



CHEMONICS INTERNATIONAL INC.



**INFORME DE CONSULTORIA SOBRE SOLUCION DE
CONTROVERSIAS PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE LA
REPUBLICA DOMINICANA EN LAS NEGOCIACIONES DE UN
TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA**

Proyecto de Competitividad en la República Dominicana
Contrato No. 517-C-00-03-00110-00

Presentada a:
USAID/Santo Domingo

Presentada por:
Juan Ramón Iturriagagoitia
Chemonics International Inc.

Abril 2004

INDICE

Siglas

SECCION I	Introducción	I-1
	A. La Oportunidad de Concertar Posiciones Entre los Países que Negocian el Acuerdo de Libre Comercio Frente a los Estados Unidos	I-4
	B. Los Elementos de Ponderación Existentes en el Sistema OMC a Favor de los Países en Desarrollo Miembros	I-5
	C. Las Alternativas Realistas al Sistema Actual de Sanciones Comerciales en el Sistema OMC	I-8
SECCIÓN II	Tabla Comparativa de Normas Equivalentes en los Tratados de Referencia	II-1
SECCION III	Propuesta de Modificaciones Sobre la Base del Tratado de Libre Comercio Chile – EUA	III-1
ANEXO A	Términos de Referencia – Mecanismos de Solución de Controversias	A-1

Este reporte fue posible a través del apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, bajo los términos del contrato número 517-C-00-03-00110-00. Las opiniones expresadas en este documento son las del autor y no necesariamente reflejan los puntos de vista de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional ni de Chemonics International

SIGLAS

ADPIC	Acuerdo Sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio
AGCS	Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios
ALCA	Área de Libre Comercio de las Américas
CI-CE	Chemonics Internacional – Centro de Estrategia
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, recogido en el anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC
EUA	Estados Unidos de América (USA siglas en inglés)
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio
NMF	Nación Más Favorecida
OMC	Organización Mundial de Comercio (WTO siglas en inglés)
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SEIC	Secretaría de Estado de Industria y Comercio
SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
TLC	Tratado de Libre Comercio
TR	Términos de Referencia
UE	Unión Europea
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

SECCION I

Introducción

SECCION I

Introducción

El presente informe constituye el principal output previsto en la presente consultoría en los siguientes términos (Anexo A):

Objetivo

El objetivo de la consultoría es ayudar a las autoridades de la SEIC en el análisis de los mecanismos de resolución de controversias en apoyo al Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

Labores a desarrollar

Para fines del objetivo, el (la) consultor(a) realizará las siguientes tareas o trabajos:

- 1) Analizar los mecanismos de resolución de controversias de Acuerdos Comerciales Internacionales, incluyendo los aspectos laborales y de medio ambiente:
 - a) Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.
 - b) Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
 - c) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Chile.
 - d) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Singapur.
 - e) Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados; Washington; 1965.
- 2) Ayudar a las autoridades de la SEIC en la formulación de una posición negociadora sobre los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.”.

Para la presentación del Informe se ha optado por seguir la fórmula ya practicada por la SEIC y que consiste en la yuxtaposición de los artículos correspondientes en los Tratados relevantes, destilándose las recomendaciones concretas y prácticas que son susceptibles de negociación con los EUA tanto de la comparación de los textos como de los resultados de la investigación que quedan resumidos en esta Introducción.

De entrada conviene destacar ciertos puntos:

- 1) El Tratado de Libre Comercio Chile-EUA¹ se encuentra en plena vigencia sólo a partir del 1º de enero de 2004. Por consiguiente, se carece de información sobre su aplicación efectiva.
- 2) Al margen de los Tratados referenciados, conviene también destacar la analogía existente entre el Tratado de Libre Comercio Chile-EUA y:
 - a) El texto del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea de 15 de febrero de 2003, a pesar de no haber entrado en vigor todavía². Para Corea se trata del primer Tratado de Libre Comercio que suscribe en su historia.
 - b) El texto del Tratado de Libre Comercio Chile-Centroamérica de 18 de octubre de 1999, cuyo artículo 10.01 incorpora por referencia una serie de Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscritos entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua respectivamente; y
 - c) El texto del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá de 5 de diciembre de 1996.
- 3) Se ha omitido toda referencia al Tratado de Libre Comercio EUA-Singapur pero se han incorporado al análisis el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica de 9 de junio de 1999 y ciertos artículos del Tratado de Libre Comercio de las Américas en la última versión disponible, dando cumplimiento de esta forma a las indicaciones recibidas de la SEIC.
- 4) El Tratado de Libre Comercio estará, en cualquier caso, sujeto a las disposiciones del artículo XXIV del GATT(1994) y del artículo V del Acuerdo sobre Comercio de Servicios de la OMC. De ahí se desprende, entre otros, que la negociación e inclusión de cláusulas sobre resolución de litigios en el Tratado de Libre Comercio producirá una duplicidad de foros disponibles, resultando pues que las partes podrán optar entre diferentes opciones (“forum shopping”). En el presente Informe se recomendará mantener el nivel de protección para la República Dominicana que se cristaliza en la OMC, mejorándolo en la medida de lo posible.
- 5) Los artículos relativos a los procedimientos en el Tratado de Libre Comercio Chile-EUA y los artículos correspondientes en el Entendimiento OMC no permiten crear un paralelismo por cuanto varía el número de instancias. El Entendimiento OMC es más completo y detallado y permite las apelaciones y el sometimiento a arbitraje, mientras que el Tratado de Libre Comercio se conforma con una instancia única (el grupo arbitral) que emite dos informes distintos (el Informe Preliminar y el Informe Final). Así pues, se ha podido utilizar del Entendimiento OMC únicamente aquellas disposiciones ventajosas

¹ En algunas publicaciones divulgadas en el año 2003 se define este Tratado como “de última generación”.

² De acuerdo con la información disponible, el obstáculo principal para la ratificación del mismo reside en la oposición de los parlamentarios que representan a zonas agrícolas en cuanto a la medida que el gobierno coreano ha incorporado en su Presupuesto Nacional para compensar económicamente a los agricultores afectados por la competencia de productos agrícolas chilenos. Los recursos alcanzarían la cifra de 10.000 M \$US destinados a un programa de desarrollo agrícola.

para la República Dominicana que no se recogen expresamente en el Tratado de Libre Comercio Chile-EUA.

De acuerdo con la filosofía subyacente al proceso negociador se ha optado por adherirse a la metodología normativa del Tratado de Libre Comercio Chile-EUA. De ahí que las modificaciones propuestas se hayan integrado en el propio texto del Tratado (3ª Parte). Para visualizar con mayor facilidad las propuestas, se ha tachado el texto que debe desaparecer y se ha subrayado el texto que se propone añadir. Lo cierto es que se ha intentado modificar sólo de forma prudente el texto resultando, en cualquier caso, en un texto que integra perfectamente los logros que países en desarrollo han conseguido conquistar en la OMC en un Tratado de Libre Comercio con los EUA.

Por otra parte, se ha intentado definir lo más ampliamente posible la noción de “controversia” para permitir abordar no sólo las disposiciones más clásicas del sistema de resolución de controversia, sino también aquellas disposiciones que pueden conducir a vías jurídicas encaminadas a dirimir cualquier tipo de diferencia entre las Partes contratantes y, en su caso, inversionistas, salvo las disposiciones que contemplan recursos judiciales de derecho interno³.

En definitiva, el presente informe se ha diseñado de tal forma que siguiendo el sistema normativo del Acuerdo de Libro Comercio Chile-EUA se han transcrito las normas esenciales de otros Acuerdos de Libre Comercio, de forma que se puede fácilmente hallar las conclusiones adecuadas ante cualquier tema sujeto a negociación.

A título de introducción conviene también tener presente tres elementos que de una forma u otra tienen una vigencia transversal para los diferentes capítulos tratados.

A. La Oportunidad de Concertar Posiciones Entre los Países que Negocian el Acuerdo de Libre Comercio Frente a los EUA

Los Acuerdos que se han tomado como referencia en el presente Informe constituyen ejemplos de Tratados de Libre Comercio entre Partes con una dimensión económico menos dispar que en el caso del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y determinados Países Centroamericanos, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra parte. En efecto, en unas negociaciones con la primera potencia económica mundial convendrá que los países de talla más modesta concierten una posición común en cuestiones de mutuo interés, entre las que se encuentran en todo caso, los mecanismos de resolución de litigios.

En realidad, la negociación se plantea sobre la base de un conjunto de negociaciones paralelas a nivel nacional (y no regional)⁴. La concertación propuesta no implica, desde luego, la delegación

³ Por ejemplo, los procedimientos internos de solución de controversias sobre telecomunicaciones, que se encuentran regulados en el artículo 13.12 del Tratado de Libre Comercio Chile – EUA, o las garantías procesales en derecho laboral contempladas en el artículo 18.3 del mismo Tratado, o los procedimientos administrativos del artículo 20.4 del mismo Tratado.

⁴ Véase, Eduardo Lizano y Anabel González, “El Tratado de Libre Comercio entre el Istmo Centroamericano y los Estados Unidos de América – Oportunidades, desafíos y riesgos”; Intal, Documento de Divulgación n° 9; marzo de 2003.

de las negociaciones a favor de uno u otro país, sino simplemente el debate a nivel bilateral (entre los países que negociarán seguidamente con los Estados Unidos de América) o regional como fase preliminar al proceso negociador.

En la hipótesis de no alcanzarse este objetivo, debería, al menos, procederse a un intercambio de información sobre los hechos más destacables del proceso negociador para que todas las partes en la negociación dispongan de un nivel equivalente de conocimiento acerca de los avances de la negociación en su globalidad.

B. Los Elementos de Ponderación Existentes en el Sistema OMC a Favor de los Países en Desarrollo Miembros

En los Acuerdos de Libre Comercio que se han tomado de referencia para el presente Informe, las Partes contratantes tienen más afinidades económicas de lo que ocurre entre la primera potencia mundial, por una parte, y la República Dominicana con otros Países Centroamericanos, por otra parte. De ahí que convenga investigar los mecanismos de ponderación que se han desarrollado en el seno de las Negociaciones de la Ronda de Uruguay para equilibrar en cierta medida la situación y las posibilidades de los Países Miembros de la Organización Mundial del Comercio⁵.

A continuación se presentan las diferentes normas contenidas en el marco de la OMC y en especial en su Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (Anexo 2 del Acuerdo OMC; en adelante, el “Entendimiento OMC”), y que son aplicables únicamente a los países en desarrollo y para los países menos adelantados. Ambos conceptos se utilizan en el presente capítulo como sinónimos.

La tesis que se defiende reside en preservar para los países en desarrollo los privilegios que consiguieron en rondas de negociaciones comerciales multilaterales anteriores. Estos privilegios deberían, por consiguiente, favorecer los intereses y la situación jurídica de la República Dominicana frente a los Estados Unidos.

Las normas transcritas sirven para cristalizar posiciones negociables que están fundadas en una normativa reconocida a nivel universal.

B1. Normas Contenidas en el Propio Entendimiento OMC

Artículo 3. Disposiciones Generales

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos

⁵ En este mismo sentido conviene recoger y fortalecer en los Acuerdos de Libre Comercio celebrados por países en desarrollo, el trato especial estipulado en el artículo XVIII del GATT para las “infant industries” y la utilización de restricciones cuantitativas a la importación cuando aparecen dificultades en la balanza de pagos.

También, conforme a la llamada “enabling clause” se permite un trato preferencial entre países en desarrollo con arreglo a determinados criterios (ver Decisión on Differential and More Favourable Treatment, Reciprocity and Fuller Participation of Developing Countries, de 28 de noviembre de 1979).

abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalecerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

Artículo 4. Consultas

10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

Artículo 8. Composición de los Grupos Especiales

10. Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

Artículo 12. Procedimiento de los Grupos Especiales

10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.

11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

Artículo 21. Vigilancia de la Aplicación de las Recomendaciones y Resoluciones

2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

7. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

8. Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las

medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

Artículo 24. Procedimiento Especial Para Casos en Que Intervengan Países Menos Adelantados Miembros

1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

Artículo 27. Responsabilidades de la Secretaría

2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.

B2. Otras Normas OMC que Ponderan el Régimen Aplicable a los Países en Desarrollo Miembro

Artículo 9. Acuerdo Sobre Salvaguardias

Países en Desarrollo Miembros

- 1) No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las

importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.⁶

- 2) Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no-aplicación sea como mínimo de dos años.

C. Las Alternativas Realistas al Sistema Actual de Sanciones Comerciales en el Sistema OMC

La doctrina se ocupa ya desde hace tiempo en la búsqueda de alternativas más equitativas para el sistema de sanciones comerciales que la OMC⁷ y otras instituciones aplican en la actualidad.

Probablemente la fórmula sancionadora más coercitiva imaginable en el contexto de las relaciones comerciales transfronterizas, se ha incorporado recientemente al Tratado de la Unión Europea⁸. En efecto, en la actualidad el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tiene competencia para imponer sanciones económicas a Estados Miembros de la UE en caso de incumplimiento de una sentencia anterior del propio Tribunal en que se reconozca una infracción al Tratado por parte del Estado Miembro afectado. Si bien este tipo de sanciones no es frecuente, en la práctica, se han impuesto tales sanciones en varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas.

⁶ Todo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9.

⁷ En el sistema OMC, la resolución de litigios culmina en:

- recomendaciones y resoluciones adoptadas al término de las actuaciones de los grupos especiales y/o del Órgano Permanente de Apelación;
- un proceso de seguimiento y vigilancia de la aplicación de dichas resoluciones y recomendaciones; y, en su caso, en
- un laudo arbitral dictado por un tribunal arbitral.

Las únicas sanciones previstas son la compensación y la suspensión de concesiones, siendo ambas de duración limitada.

⁸ Artículo 228

1.- Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado Miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

2.- Si la Comisión estimare que el Estado Miembro afectado no ha tomado tales medidas, emitirá, tras haber dado el mencionado Estado Miembro la posibilidad de presentar sus observaciones, un dictamen motivado que precise los aspectos concretos en que el Estado Miembro afectado no ha cumplido la sentencia del Tribunal de Justicia.

Si el Estado Miembro afectado no hubiere tomado las medidas que entrañe la ejecución de la sentencia del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia. La Comisión indicará el importe que considere adecuado para la suma a tanto alzado o la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado Miembro afectado.

Si el Tribunal de Justicia declarare que el Estado Miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227.

La inclusión de compensaciones económicas a la lista de sanciones económicas disponibles en el sistema GATT constituyó uno de los vértices fundamentales de las reivindicaciones de los países en desarrollo en el año 1965. En aquella época se plantearon propuestas concretas para la mejora del sistema de resolución de litigios del GATT⁹, proponiéndose que las sanciones económicas se liquidaran como compensación de un programa de desarrollo económico del gobierno. Los planteamientos de las economías más modestas condujeron en aquellas fechas a la adopción de la Decisión de 5 de abril de 1966 aplicable a las controversias entre un país en desarrollo miembro y un país desarrollado miembro (IBDD 14S/20), cuya vigencia fue confirmada en el artículo 3(12) del Entendimiento OMC.

Las iniciativas para la mejora y aclaración de los mecanismos de resolución de litigios de la OMC persisten en la actualidad. De las diferentes propuestas presentadas ante el Órgano de Solución de Diferencias, cabe destacar aquí la formulada por México el 4 de noviembre de 2002¹⁰ y, en particular, las observaciones y recomendaciones siguientes:

- 1) “México considera que el problema fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC radica en el plazo durante el cual se puede mantener una medida incompatible sin consecuencia alguna.
- 2) Bajo el sistema actual, no existe mecanismo alguno para que un Miembro que impugne una medida incompatible con la OMC pueda reparar las pérdidas que resulten de dicha medida.
- 3) Las medidas ilegales pueden mantenerse por más de tres años antes de que la parte reclamante pueda obtener una compensación o ejercer la suspensión de concesiones u otras obligaciones.
- 4) Al evadir unilateralmente las obligaciones de la OMC, el Miembro que impone la medida ilegal comúnmente obtiene beneficios ilegítimos muchos mayores a los costos del propio litigio, lo cual elimina los incentivos para buscar soluciones rápidas.
- 5) ... el arbitraje [debiera poder] iniciar[se] después de que el Informe Provisional del Grupo Especial haya sido trasladado a las partes y dicho arbitraje se [debería basar] en las constataciones y conclusiones provisionales del Grupo Especial.
- 6) Bajo la práctica actual, los Miembros únicamente obtienen compensación o ejercitan su derecho de suspender beneficios de manera prospectiva. Esto implica que una medida ilegal ha sido mantenida “gratuitamente” cuanto menos durante todo el procedimiento de solución de diferencias. Si introducimos la idea de “retroactividad”, los Miembros podrán beneficiarse íntegramente de las concesiones y derechos obtenidos como resultado de la Ronda de Uruguay y se erradicarán los efectos de esta exención *de ipso*.

⁹ Véanse especialmente las propuestas de 27 de abril de 1965 (COM.TD/F/W.1) y de 11 de octubre de 1965 (COM.TD/F/W.4).

¹⁰ Documento OMC TN/DS/W/23.

- 7) El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC de la OMC también incorporan el concepto de “retroactividad” como parte de las investigaciones.
- 8) La determinación retroactiva requeriría que el cálculo de anulación o menoscabo se efectúe tomando un período que podría iniciarse en cualquiera de los siguientes momentos: Este cálculo podría incluir los honorarios de abogados y las costas del litigio.
- 9) El derecho a tomar medidas provisionales para resolver situaciones de emergencia está bien establecido en el derecho de la OMC.
- 10) En el contexto del ESD, si una parte reclamante considera que la medida impugnada está causando o amenaza causar un perjuicio difícilmente reparable, debería tener el derecho para solicitar al Grupo Especial que pida a la parte demandada que suspenda la aplicación de la medida impugnada (o, más bien, sus efectos perjudiciales) por un plazo determinado.
- 11) Las medidas provisionales podrían mantenerse durante todo el procedimiento de solución de diferencias y no deben afectar los derechos de terceros.

Sea como fuere, en la actualidad la compensación económica por perjuicios sufridos en el pasado constituye la excepción – y no la regla – en los Acuerdos de Libre Comercio¹¹, salvo en determinadas materias y en un número reducido de Acuerdos (cuestiones laborales en el Acuerdo de Libre Comercio Chile-EUA, por ejemplo).

Por otra parte, a nivel suprarregional se han planteado una serie de reflexiones¹² que han conducido incluso a un debate a nivel político en los Estados Unidos de América¹³. Este país observa una conducta que parece, en ocasiones, un tanto errática, pues si defiende vehementemente la eficacia en el sistema de resolución de litigios comerciales de la OMC, se opone también a la incorporación de sanciones más enérgicas (y, por lo tanto, más eficaces) en la OMC. Por otra parte, en los Acuerdos de Libre Comercio el principio de las sanciones económicas adquiere una mayor trascendencia para los conflictos laborales y medioambientales. La justificación de la postura estadounidense ante la OMC queda resumida en los siguientes términos¹⁴:

¹¹ Resulta interesar poner de relieve que las sanciones económicas previstas en el marco de la Unión Europea y descritas anteriormente, constituyen un instrumento para forzar el cumplimiento del derecho derivado a cargo de un Estado Miembro, más que para compensar los perjuicios sufridos con anterioridad por otros Estados Miembros.

¹² Véase, entre otros, Joel P. Trachtman, “The Domain of WTO Dispute Resolution” 40 Harvard International Law Journal 333 (1999); Steve Charnovitz, “Rethinking WTO Trade Sanctions”, The American Journal of International Law, Vol. 95, Issue 4 (Octubre 2001), 792-832; The Multilateral Trading System: A Development Perspective, Third World Network, United Nations Development Programme, Diciembre de 2001, especialmente, su capítulo 3.

¹³ Véase, por ejemplo, “Report to the Chairman, Subcommittee on Trade, Committee on Ways and Means, House of Representatives – NAFTA – US experience with environment, labor and investment dispute cases” de la United States General Accounting Office, de Julio de 2001

¹⁴ Véase “Response to the Report of the International Financial Institution Advisory Commission” del Secretario del Tesoro estadounidense, de 8 de junio de 2000, página 43.

“Failing compliance or mutually acceptable compensation, however, it is in the interest of the United States to have the suspension of benefits as an incentive for compliance. The injured party must have recourse to the most effective means to reestablish the balance of rights and obligations upset by violations of WTO obligations. To that end, a system of fines does not seem to represent an effective or practical response. It is not clear how the WTO could enforce the payment of fines. Moreover, such fines could be perceived by member states as an unacceptable infringement of national sovereignty.”

Si la postura estadounidense es firme ante la OMC en lo relativo a litigios comerciales, y ante República Dominicana y otros países centroamericanos en lo relativo a conflictos laborales y medioambientales, la determinación estadounidense parece más débil en lo que concierne a las sanciones económicas para litigios comerciales en un marco más reducido.

Frente a esta postura conviene igualmente adquirir plena conciencia de los riesgos inherentes a las sanciones económicas, puesto que cualquier Estado puede actuar ora como actor, ora como demandado y cualquier decisión puede “condenar” las disposiciones nacionales que infringen el Acuerdo comercial de acuerdo con el órgano competente (grupo de expertos, árbitros).

El denominador común de estas reflexiones reside con total seguridad en el mantenimiento de un sistema escalonado de medidas conducentes a la resolución del litigio. En este sistema escalonado, la relevancia del Estado que haya infringido los términos del Acuerdo comercial se desvanece progresivamente, de forma que sus posibilidades de ejercer un rol o influencia determinante para la resolución del litigio se va reduciendo a medida que avanza el proceso. Esta progresión es inversamente proporcional al incremento de publicidad que se observa en el proceso: si en un principio las negociaciones e incluso las consultas están protegidas por la confidencialidad, los resultados de los grupos especiales, Órgano de Apelación y los laudos de los árbitros se publican y divulgan con arreglo a ciertos criterios.

Desde la perspectiva de las economías más modestas y, por ende, frágiles, el recurso a los mecanismos de resolución de litigios ofrece dos inconvenientes considerables:

- 1) Los costes del proceso pueden resultar prohibitivos y la “condena en costas” constituye un tipo de sanción desconocido en las relaciones comerciales internacionales.
- 2) La repercusión o impacto que pueden tener unas “sanciones comerciales” regulares pueden tener una dimensión desmesurada que las conviertan en impracticables a fin de cuentas.

Puede añadirse aún el factor tiempo a los inconvenientes citados, ya que una economía más modesta puede necesitar una resolución efectiva con más urgencia de lo que se precisa en una economía más potente.

Conviene hacer hincapié desde este mismo momento en la postura que defienden los Estados Unidos ante los diferentes foros internacionales: no aceptan cambios en sus leyes referentes a imposición de aranceles antidumping y compensatorios. En el marco del ALCA esta postura ha conducido a un claro enfrentamiento con Brasil en especial que, en algún momento, ha llegado a

manifestar que no existirá Zona de Libre Comercio de las Américas sin cambios en la normativa estadounidense. Por lo tanto, desde una perspectiva pragmática convendrá diseñar las negociaciones con arreglo a esta actitud categórica de los EUA.

En el presente Informe se buscarán alternativas realistas a los planteamientos señalados en esta Introducción. En la Sección II se presenta la Tabla comparativa de normas equivalentes en los Tratados de referencia, y en la Sección III la propuesta de un texto en base al Tratado LC Chile-EUA.

SECCION II

Tabla Comparativa de Normas Equivalentes en los Tratados de Referencia

SECCION II

TABLA COMPARATIVA DE NORMAS EQUIVALENTES EN LOS TRATADOS DE REFERENCIA

1. DEFINICIONES

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
Las definiciones se encuentran dispersas en los diferentes capítulos y secciones.	Las definiciones se encuentran dispersas en los diferentes capítulos y secciones.	<p>Artículo 16.01 Definiciones Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:</p> <p>Partes contendientes: la Parte reclamante y la Parte demandada;</p> <p>Parte reclamante: la Parte o Partes que formulan la reclamación, tomando en consideración que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en ningún caso, República Dominicana podrá formular la reclamación en forma conjunta con cualquier otra Parte; - las Partes, individual o conjuntamente, sólo podrán utilizar este procedimiento sobre solución de controversias contenido en el presente capítulo para formular reclamaciones contra República Dominicana; <p>Parte demandada: la Parte o Partes contra quien se formula la reclamación, en los términos de la definición de Parte reclamante;</p> <p>Parte consultante: cualquier Parte que realice consultas conforme al artículo 16.06;</p> <p>Acta de Misión: mandato con el cual deberá cumplir el tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 3 del artículo 16.12;</p> <p>Entendimiento: entendimiento</p>	<p>[Artículo 1. Definiciones Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:</p> <p>[Acuerdo del ALCA: texto normativo resultante de las negociaciones del ALCA;]</p> <p>[Acuerdo sobre la OMC: Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2, 3 de este Acuerdo] [, así como los acuerdos negociados conforme al mismo;]]</p> <p>[Acuerdo regional: un acuerdo comercial celebrado entre dos o más Partes;]</p> <p>[Bienes perecederos: Aquellos bienes que deterioran su calidad en un lapso de poca duración en el tiempo, como los productos agrícolas o pecuarios, entre otros. También incluye aquellos productos que pierden su valor comercial pasada una determinada época, como los bienes navideños o estacionales, entre otros.]</p> <p>[Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias:] Órgano [establecido en el marco de los Acuerdos del ALCA para la administración de las reglas y procedimientos del Capítulo de Solución de Controversias del ALCA] [integrado por los países signatarios del Acuerdo del ALCA]</p> <p>[Entendimiento: Entendimiento</p>	<p>Artículo 2 - Administración</p> <p>1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término “Miembro” utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
		<p>Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en la Organización Mundial del Comercio.</p>	<p>Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo de la OMC;]</p> <p>[Interés comercial sustancial: Es la situación de una Tercera Parte por la cual, respecto al producto o productos sometidos a una controversia en el ALCA, le permite derivar o dejar de derivar provecho, utilidad o ganancia como consecuencia de la solución de la controversia conforme a lo previsto en el presente capítulo.]</p> <p>[Medida: cualquier ley, decreto, acuerdo, disposición administrativa [o práctica gubernamental], [vigente [o en proyecto], entre otros;] [cualquier decisión vigente adoptada por una Parte en materia legislativa, judicial, ejecutiva, o administrativa del orden central o descentralizado geográficamente o por servicios, llámense leyes, reglas, procedimientos, requisitos, decisiones, decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes, sentencias o providencias y las mencionadas decisiones aún si no han entrado a regir por estar su vigencia condicionada al cumplimiento de un plazo o cuando la misma se limite a otorgar facultades a una determinada entidad o funcionario;]</p> <p>[Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor el Acuerdo del ALCA;]</p> <p>[Parte consultante: cualquier parte que realice consultas conforme al artículo XX (Consultas);]</p> <p>[Parte contendiente: la Parte demandante o la Parte demandada;]</p>	<p>Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.</p> <p>Artículo 22 – Compensación y suspensión de concesiones</p> <p>f) a los efectos del presente párrafo, se entiende por “sector”:</p> <p>i) en lo que concierne a bienes, todos los bienes;</p> <p>ii) en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la “Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios” en la que se identifican esos sectores;</p> <p>iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			<p>[Parte demandada: aquella contra la cual se formula una demanda [, que podrá estar integrada por una o más Partes;] [Parte demandante: aquella que formula una demanda, que podrá estar integrada por una o más Partes;] [Tercera Parte: [una Parte que tenga [un] interés [comercial] sustancial en la controversia y que no sea Parte contendiente en la misma.] [y que lo haya notificado.] [Secretaría: la Secretaría del ALCA;]]</p>	<p>sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;</p> <p>g) a los efectos del presente párrafo, se entiende por “acuerdo”:</p> <p>i) en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;</p> <p>ii) en lo que concierne a servicios, el AGCS;</p> <p>iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.</p>

8. DEFENSA COMERCIAL

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 8.1: Imposición de una medida de salvaguardia</p> <p>1. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria en el territorio de la otra Parte se importa al territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.</p> <p>2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte puede, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el reajuste:</p>	<p>Artículo 801: Medidas bilaterales</p> <p>1. Sujeto a los párrafos 2 a 4 y con el Anexo 801.1, y sólo durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulada en este Tratado, un bien originario de territorio de una Parte se importa al territorio de otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño serio, o una amenaza del mismo a una industria nacional que produzca un bien similar o competidor directo, la Parte hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño:</p> <p>(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el bien;</p> <p>(b) aumentar la tasa arancelaria para el bien a un nivel que no exceda el menor</p>	<p>Artículo 8.01. Definiciones</p> <p>Para efectos de este capítulo, se entenderá por:</p> <p>Amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.</p> <p>Daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional.</p> <p>Rama de producción nacional: el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una de las Partes o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Esa proporción importante no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%).</p>		<p>GATT - Artículo XIX <i>Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados</i></p> <p>1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.</p> <p>b) Si una parte contratante ha otorgado una concesión relativa a una preferencia y el producto al cual se aplica es importado en un territorio de dicha parte contratante en las circunstancias enunciadas en el apartado a) de este párrafo, en forma tal que cause o amenace causar un daño grave a los productores de productos similares o directamente competidores, establecidos en el territorio de la parte contratante que se beneficie o se haya beneficiado de dicha preferencia, esta parte contratante podrá presentar una petición a la parte contratante importadora, la cual podrá suspender entonces total o parcialmente la obligación contraída o retirar o modificar la concesión relativa a dicho producto, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño.</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o</p> <p>(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:</p> <p>(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida, o</p> <p>(ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>Artículo 8.2: Normas para una medida de salvaguardia</p> <p>1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a tres años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.</p> <p>2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en</p>	<p>de:</p> <p>(i) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida; y</p> <p>(ii) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado; o</p> <p>(c) en el caso de un arancel aplicado a un bien sobre una base estacional, aumentar la tasa arancelaria a un nivel que no exceda el de la tasa de nación más favorecida aplicable al bien en la estación correspondiente inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>2. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán al procedimiento que pueda desembocar en una medida de emergencia conforme al párrafo 1:</p> <p>(a) una Parte notificará sin demora y por escrito, a cualquier otra Parte que pueda ser afectada, el inicio del procedimiento que</p>	<p>Artículo 8.02 – Disposiciones generales</p> <p>1.- Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.</p> <p>2.-Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones de productos originarios del territorio de una de las Partes, cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia de carácter bilateral o global.</p> <p>3.- Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales, las autoridades competentes se ajustarán a lo previsto en el presente capítulo y, supletoriamente, a lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y la legislación nacional respectiva.</p>		<p>2. Antes de que una parte contratante adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a las PARTES CONTRATANTES con la mayor anticipación posible. Les facilitará además, así como a las partes contratantes que tengan un interés substancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se proponga adoptar. Cuando se efectúe dicha notificación previa con respecto a una concesión relativa a una preferencia, se mencionará a la parte contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas.</p> <p>3.a) Si las partes contratantes interesadas no logran ponerse de acuerdo en lo concerniente a dichas medidas, la parte contratante que tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación estará facultada, no obstante, para hacerlo así. En este caso, las partes contratantes afectadas podrán, no más tarde de noventa días después de la fecha de su aplicación, suspender, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES reciban el aviso escrito de la suspensión, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya tomado estas medidas o, en el caso previsto en el apartado <i>b)</i> del párrafo 1 de este artículo, al comercio de la parte contratante que haya pedido su adopción, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.</p> <p>3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia en más de una oportunidad respecto a la misma mercancía.</p> <p>4. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia a una mercancía que esté sujeta a una medida que la Parte haya impuesto en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni tampoco una Parte podrá continuar manteniendo una medida de salvaguardia a una mercancía que llegue a estar sujeta a una medida de salvaguardia que la Parte imponga en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.</p> <p>5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte</p>	<p>podiera tener como consecuencia una medida de emergencia contra un bien originario de territorio de una Parte, solicitando a la vez la realización de consultas sobre el procedimiento;</p> <p>(b) cualquier medida de esta naturaleza comenzará a surtir efectos a más tardar en el año siguiente a la fecha de inicio del procedimiento;</p> <p>(c) ninguna medida de emergencia se podrá mantener:</p> <p>(i) por más de tres años, excepto cuando el bien contra el cual se adopte esté incluido en la categoría de desgravación arancelaria C+ en el calendario del Anexo 302.2, de la Parte que la aplique, y esa Parte determine que la industria afectada ha llevado a cabo ajustes y requiere la prórroga del periodo de alivio. En tal caso, este periodo podrá ampliarse por un año, siempre que el arancel aplicado durante el periodo inicial de alivio se reduzca sustancialmente al iniciarse el periodo de la prórroga; o</p> <p>(ii) con posterioridad a la</p>	<p>4.- Las Partes reiteran su compromiso de respetar el derecho de defensa a los importadores, exportadores y demás partes interesadas de modo que puedan presentar pruebas y exponer sus argumentos durante el curso del procedimiento.</p> <p>Artículo 8.03. Medidas de salvaguardia bilaterales</p> <p>1.- Las disposiciones sobre medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1.01.</p> <p>2.- Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas bilaterales si el volumen de importaciones de uno o varios productos aumenta en un ritmo y en condiciones tales que cause o amenace causar daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.</p> <p>3.- Las medidas sólo podrán adoptarse cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar la amenaza o el daño grave causado por las</p>		<p>desaprueben las PARTES CONTRATANTES.</p> <p>b) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado a) de este párrafo, si medidas adoptadas sin consulta previa en virtud del párrafo 2 de este artículo causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos afectados por tales medidas, dentro del territorio de una parte contratante, ésta podrá, cuando toda demora al respecto pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, suspender, tan pronto como se apliquen dichas medidas y durante todo el período de las consultas, concesiones u otras obligaciones en la medida necesaria para prevenir o reparar ese daño.</p> <p>ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS</p> <p><i>Los Miembros, Teniendo presente</i> el objetivo general de los Miembros de mejorar y fortalecer el sistema de comercio internacional basado en el GATT de 1994; <i>Reconociendo</i> la necesidad de aclarar y reforzar las disciplinas del GATT de 1994, y concretamente las de su artículo XIX (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados), de restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias y de suprimir las medidas que escapen a tal control;</p> <p><i>Reconociendo</i> la importancia del reajuste estructural y la necesidad de potenciar la competencia en los mercados internacionales en lugar de limitarla; y</p> <p><i>Reconociendo</i> además que, a estos efectos, se requiere un acuerdo global, aplicable a todos los Miembros y basado en los principios fundamentales del GATT de 1994;</p> <p><i>Conviene</i> en lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 1</i></p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1° de enero del año siguiente a la cesación de la acción, la Parte que la ha adoptado:</p> <p>(a) aplicará la tasa arancelaria establecido en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o</p> <p>(b) eliminará el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).</p> <p>Artículo 8.3: Procedimientos de investigación y requisitos de transparencia</p> <p>1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre</p>	<p>terminación del periodo de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se haya adoptado la medida;</p> <p>(d) ninguna de las Partes podrá aplicar medida alguna más de una vez, durante el periodo de transición, contra ningún bien en particular originario de territorio de otra Parte; y</p> <p>(e) a la terminación de la medida, la tasa arancelaria será la misma que, de acuerdo con la lista de desgravación del Anexo 302.2 de la Parte para ese arancel, hubiere estado vigente un año después de que la medida haya comenzado a surtir efecto y, comenzando el 1° de enero del año inmediatamente posterior al año en que la medida cese, a elección de la Parte que haya adoptado la medida:</p> <p>(i) la tasa arancelaria se ajustará a la tasa aplicable según se estipula en su calendario del Anexo 302.2; o</p> <p>(ii) el arancel se eliminará en</p>	<p>importaciones provenientes del territorio de la otra Parte.</p> <p>4.- Las medidas serán de tipo arancelario. El arancel que se aplique será el de Nación Más Favorecida efectivamente aplicado.</p> <p>5.- Las medidas podrán adoptarse por un período de un (1) año, prorrogable por un período igual y consecutivo. La prórroga se hará de acuerdo a lo contemplado en el párrafo 14 del artículo 8.04.</p> <p>6.- Las Partes podrán iniciar investigaciones para la aplicación de una medida de salvaguardia aún hasta veinticuatro (24) meses después del cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 3.04. Esta disposición será aplicable a los productos incluidos en el anexo al artículo 3.04 a partir de la fecha en que se incorporen al libre comercio.</p> <p>7.- Al concluir la aplicación de la medida bilateral, se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 1 del artículo 3.04.</p>		<p><i>Disposiciones generales</i></p> <p>El presente Acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994.</p> <p><i>Artículo 2</i></p> <p><i>Condiciones</i></p> <p>1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas <i>infra</i>, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.</p> <p>2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.</p> <p><i>Artículo 3</i></p> <p><i>Investigación</i></p> <p>1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, <i>mutatis mutandis</i>.</p> <p>2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte de este Tratado, <i>mutatis mutandis</i>.</p> <p>Artículo 8.4: Notificación</p> <p>1. Una Parte notificará por escrito sin demora a la otra Parte, cuando:</p> <p>(a) inicie una investigación de conformidad con el artículo 8.3;</p> <p>(b) determine la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el artículo 8.1;</p> <p>(c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia; y</p> <p>(d) adopte una decisión de</p>	<p>etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en su calendario del Anexo 302.2.</p> <p>3. Una Parte podrá adoptar una medida bilateral de emergencia con posterioridad a la terminación del periodo de transición, a fin de hacer frente a los casos de daño serio o amenaza del mismo a una industria nacional que surjan de la aplicación de este Tratado, únicamente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se aplicará la medida.</p> <p>4. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la Parte contra cuyo bien se haya aplicado tal medida una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes para la otra Parte, o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se esperen de la medida. Si las Partes implicadas no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique</p>	<p>8.- Las Partes de este Tratado aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales a un mismo producto sólo una vez.</p> <p>Artículo 8.04. Procedimiento de las medidas de salvaguardia bilaterales</p> <p>1.- Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.</p> <p>2.- Para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguardia la autoridad investigadora competente de la Parte importadora llevará a cabo la investigación pertinente.</p> <p>3.- La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de medidas de salvaguardia bilaterales, publicará el inicio del mismo a través de sus órganos de difusión oficiales correspondientes y</p>		<p>medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.</p> <p>2. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.</p> <p><i>Artículo 4</i></p> <p><i>Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave</i></p> <p>1. A los efectos del presente Acuerdo:</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>modificar una medida de salvaguardia aplicada previamente.</p> <p>2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes, conforme al artículo 8.3(1).</p> <p>Artículo 8.5: Compensación</p> <p>1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se espere resulten de la medida. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los 30 días siguientes a la imposición de la medida.</p> <p>2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender</p>	<p>la medida podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con este artículo. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el periodo mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.</p> <p>5. Este artículo no se aplica a las medidas de emergencia relativas a los bienes comprendidos en el Anexo 300 - B, «Bienes textiles y del vestido».</p> <p>Artículo 802: Medidas globales</p> <p>1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT o a cualquier otro acuerdo de salvaguardas suscrito al amparo del mismo, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo. Cualquier Parte que aplique una medida de</p>	<p>lo notificará por escrito a la Parte exportadora dentro del tercer (3°) día hábil siguiente de la publicación.</p> <p>4.- La Parte exportadora se tendrá por notificada a los siete (7) días de la fecha en que el acta de notificación y sus documentos adjuntos hayan sido entregados a la representación diplomática de la Parte exportadora, sin perjuicio de envío de una copia por mensajería especializada, fax o correo electrónico.</p> <p>5.- Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la rama de producción nacional afectada, en particular, el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios en el nivel de ventas, precios internos,</p>		<p>a.- se entenderá por «daño grave» un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;</p> <p>b.- se entenderá por «amenaza de daño grave» la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y</p> <p>c.- para determinar la existencia de daño o de amenaza de daño, se entenderá por «rama de producción nacional» el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.</p> <p>2.a) En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.</p> <p>b) No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo a menos que la</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.</p> <p>3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte acerca de la suspensión de las concesiones de conformidad con el párrafo 2, al menos 30 días antes de la suspensión.</p> <p>4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho de suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes conforme al párrafo 2, terminará en la fecha en que ocurra la última de las siguientes situaciones:</p> <p>(a) la expiración de la medida de salvaguardia; o</p> <p>(b) la fecha en la cual el arancel aduanero vuelve a la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).</p> <p>Artículo 8.6: Acciones globales</p> <p>1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de</p>	<p>emergencia conforme a aquellas disposiciones excluirá de la medida las importaciones de bienes de cada una de las otras Partes, a menos que:</p> <p>(a) las importaciones de una Parte, consideradas individualmente, representen una participación sustancial en las importaciones totales; y</p> <p>(b) las importaciones de una Parte consideradas individualmente o, en circunstancias excepcionales, las importaciones de varias Partes consideradas en conjunto, contribuyan de manera importante al daño serio o amenaza del mismo causado por dichas importaciones.</p> <p>2. Al determinar si:</p> <p>(a) las importaciones de una Parte, consideradas individualmente, representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquéllas no se considerarán sustanciales si la Parte no es uno de los cinco proveedores principales del bien sujeto al</p>	<p>producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias, pérdidas y empleo.</p> <p>6.- Para determinar si proceden las medidas de salvaguardia, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. Si existieron otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte, que simultáneamente dañen o amenacen dañar a una rama de producción nacional, el daño o la amenaza causada por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.</p> <p>7.- Si como resultado de la investigación, la autoridad competente determina sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrán iniciar consultas con la otra parte.</p>		<p>investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.</p> <p>c) Las autoridades competentes publicarán con prontitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados.</p> <p><i>Artículo 5</i></p> <p><i>Aplicación de medidas de salvaguardia</i></p> <p>1. Un Miembro sólo aplicará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave. Los Miembros deberán elegir las medidas más adecuadas para el logro de estos objetivos.</p> <p>2.a) En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, el Miembro que aplique las restricciones podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los demás Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.</p> <p>2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.</p> <p>Artículo 8.7: Definiciones</p> <p>Para los efectos de esta Sección:</p> <p>amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;</p> <p>causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;</p> <p>daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;</p> <p>medida de salvaguardia</p>	<p>procedimiento, con base en su participación en las importaciones durante los tres años inmediatamente anteriores; y</p> <p>(b) las importaciones de una Parte o Partes contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, la autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de cada una de las Partes en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de cada una de las Partes y los cambios que éste haya sufrido. Normalmente no se considerará que las importaciones de una Parte contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo.</p> <p>3. La Parte que aplique la</p>	<p>8.- La solicitud de consultas contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de medidas, incluyendo:</p> <p>a.- los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales similares o directamente competidores representativos de la rama de producción nacional, su participación en la rama de producción nacional de ese producto y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;</p> <p>b.- una descripción clara y completa del producto sujeto al procedimiento, la clasificación arancelaria, así como la descripción del producto similar o directamente competidor;</p> <p>c.- los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres (3) años más recientes que constituyan el fundamento de que ese producto se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos, o</p>		<p>que se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, el Miembro interesado asignará a los Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto partes basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos Miembros durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.</p> <p>b) Un Miembro podrá apartarse de lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo a condición de que celebre consultas con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias establecido en virtud del párrafo 1 del artículo 13 y de que presente al Comité una demostración clara de que i) las importaciones procedentes de ciertos Miembros han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo, ii) los motivos para apartarse de lo dispuesto en el apartado a) están justificados, y iii) las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión. La duración de cualquier medida de esa índole no se prolongará más allá del período inicial previsto en el párrafo 1 del artículo 7. No estará permitido apartarse de las disposiciones mencionadas <i>supra</i> en el caso de amenaza de daño grave.</p> <p><i>Artículo 6</i></p> <p><i>Medidas de salvaguardia provisionales</i></p> <p>En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>significa una medida de salvaguardia descrita en el artículo 8.1(2);</p> <p>período de transición significa el período de 10 años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto que el período de transición será de 12 años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en el caso en que la medida de salvaguardia se aplique respecto a mercancías agrícolas y la Lista del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) de la Parte que aplica la medida disponga que la Parte elimine sus aranceles aduaneros a esas mercancías en 12 años; y</p> <p>rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.</p>	<p>medida, e inicialmente haya excluido de ella a un bien de otra Parte o Partes de conformidad con el párrafo 1, más tarde tendrá derecho a incluirlo, cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal bien reduce la eficacia de la medida.</p> <p>4. Una Parte notificará sin demora y por escrito a las otras Partes el inicio de un procedimiento que pudiera desembocar en una medida de emergencia de conformidad con los párrafos 1 ó 3.</p> <p>5. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida prevista en los párrafos 1 ó 3 que imponga restricciones a un bien :</p> <p>(a) sin notificación previa por escrito a la Comisión, y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la Parte o Partes contra cuyo bien se propone la adopción de la medida, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla; y</p>	<p>relativos a la producción nacional;</p> <p>d.- los datos sobre la producción nacional total del producto similar o directamente competidor correspondiente a los últimos tres (3) años;</p> <p>e.- los datos que demuestren el daño grave o la amenaza del mismo causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los datos a que se refieren los incisos c) y d);</p> <p>f.- una enumeración y una descripción de las presuntas causas del daño grave o la amenaza del mismo, con base en la información requerida conforme a los incisos a) al d) y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese producto similar o directamente competidor en términos relativos o absolutos de la rama de producción nacional es la causa del mismo; y</p> <p>g.- la información sobre las medidas de salvaguardia</p>		<p>reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones pertinentes de los artículos 2 a 7 y 12. Las medidas de esa índole deberán adoptar la forma de incrementos de los aranceles, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación posterior a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del mismo a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7 la duración de esas medidas provisionales.</p> <p><i>Artículo 7</i></p> <p><i>Duración y examen de las medidas de salvaguardia</i></p> <p>1. Un Miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el párrafo 2.</p> <p>2. Podrá prorrogarse el período mencionado en el párrafo 1 a condición de que las autoridades competentes del Miembro importador hayan determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste, y a condición de que se observen las</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>(b) que pudiera tener el efecto de reducir las importaciones del bien provenientes de otra Parte por debajo de su propia tendencia durante un periodo base representativo reciente, considerando un margen razonable de crecimiento.</p> <p>6. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la Parte o Partes contra cuyo bien se haya aplicado una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o que lo sean respecto del valor de los gravámenes adicionales que se esperen de la medida. Si las Partes implicadas no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con los párrafos 1 ó 3.</p> <p>Artículo 803: Administración de los</p>	<p>que se pretenden adoptar y su duración.</p> <p>La solicitud de consultas se tendrá por notificada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo.</p> <p>9.- El período de consultas se iniciará a partir del día hábil siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de consultas previas. Este período será de treinta (30) días, salvo que las Partes convinieren un plazo menor.</p> <p>10.- Durante el período de consultas, la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre lo procedente de la medida propuesta y su compensación.</p> <p>11.- La Parte afectada por una medida de salvaguardia, podrá imponer una medida de compensación de naturaleza arancelaria mutuamente acordada, en el período de consultas, con efectos</p>		<p>disposiciones pertinentes de los artículos 8 y 12.</p> <p>3. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años.</p> <p>4. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 sea superior a un año, el Miembro que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres años, el Miembro que la aplique examinará la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma y, si procede, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización. Las medidas prorrogadas de conformidad con el párrafo 2 no serán más restrictivas que al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización.</p> <p>5. No volverá a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, hasta que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no-aplicación sea como mínimo de dos años.</p> <p>6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:</p> <p>a) haya transcurrido un año como mínimo desde la</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>procedimientos relativos a medidas de emergencia</p> <p>1. Cada una de las Partes se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia.</p> <p>2. En los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia, cada una de las Partes encomendará las resoluciones relativas a daño serio o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente. Estas determinaciones serán objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos se le proporcionarán todos los recursos necesarios para</p>	<p>comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer unilateralmente la compensación.</p> <p>12.- Las medidas bilaterales previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el período de consultas. La resolución final por medio de la que se impone una medida de salvaguardia, y en su caso la de compensación, se publicará a través de los órganos de difusión oficiales correspondientes de la Parte que la adopte, según corresponda y será notificada a la otra Parte dentro del tercer (3°) día hábil siguiente de su publicación.</p> <p>13.- Las consultas no obligarán a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de</p>		<p>fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y</p> <p>b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.</p> <p><i>Artículo 8</i></p> <p><i>Nivel de las concesiones y otras obligaciones</i></p> <p>1. Todo Miembro que se proponga aplicar o trate de prorrogar una medida de salvaguardia procurará, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre él y los Miembros exportadores que se verían afectados por tal medida. Para conseguir este objetivo, los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio.</p> <p>2. Si en las consultas que se celebren con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 no se llega a un acuerdo en un plazo de 30 días, los Miembros exportadores afectados podrán, a más tardar 90 días después de que se haya puesto en aplicación la medida, suspender, al expirar un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que el Consejo del Comercio de Mercancías haya recibido aviso por escrito de tal suspensión, la aplicación, al comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994, cuya suspensión no desapruere el Consejo del Comercio de Mercancías.</p> <p>3. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>3. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de emergencia, de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo 803.3.</p> <p>4. Este artículo no se aplica a las medidas de emergencia adoptadas de conformidad con el Anexo 300 - B, «Bienes textiles y del vestido».</p> <p>Artículo 804: Solución de controversias en materia de medidas de emergencia</p> <p>Ninguna de las Partes podrá solicitar la instalación de un panel arbitral de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2008, «Solicitud de integración de un panel arbitral», cuando se trate de medidas de emergencia que hayan sido meramente propuestas.</p> <p>Artículo 805: Definiciones</p>	<p>las leyes de la Parte que regulan la materia o lesionar intereses comerciales. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda aplicar la medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial o indicará por qué no se puede suministrar tal resumen.</p> <p>14.- Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento de su vigencia, y proporcionará las pruebas de que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida a efecto de iniciar las consultas respectivas, las cuales se harán conforme a lo establecido en este artículo. La notificación de la prórroga y de la compensación se realizarán en los términos previstos en</p>		<p>hace referencia en el párrafo 2 durante los tres primeros años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida se conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.</p> <p><i>Artículo 9</i></p> <p><i>Países en desarrollo Miembros</i></p> <p>1. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.</p> <p>2. Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no-aplicación sea como mínimo de dos años.</p> <p><i>Artículo 10</i></p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>Para efectos de este capítulo:</p> <p>amenaza de daño serio significa un daño serio a todas luces inminente, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;</p> <p>autoridad investigadora competente significa la «autoridad investigadora competente» de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 805;</p> <p>bien originario de territorio de una Parte significa un bien originario, salvo que se aplicarán las disposiciones correspondientes del Anexo 302.2 para establecer la Parte en cuyo territorio se origina el bien;</p> <p>circunstancias graves significa circunstancias en que un retraso pueda causar daños de difícil reparación;</p> <p>contribuya de manera importante significa una causa importante, aunque no necesariamente la más importante;</p> <p>daño serio significa el</p>	este artículo con anterioridad al vencimiento de las medidas adoptadas.		<p><i>Medidas ya vigentes al amparo del artículo XIX</i></p> <p>Los Miembros pondrán fin a todas las medidas de salvaguardia adoptadas al amparo del artículo XIX del GATT de 1947 que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a más tardar ocho años después de la fecha en que se hayan aplicado por primera vez o cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, si este plazo expirase después.</p> <p><i>Artículo 11</i></p> <p><i>Prohibición y eliminación de determinadas medidas</i></p> <p>1.a) Ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo.</p> <p>b) Además, ningún Miembro tratará de adoptar, adoptará ni mantendrá limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones. Quedan comprendidas tanto las medidas tomadas por un solo Miembro como las adoptadas en el marco de acuerdos, convenios y entendimientos concertados por dos o más Miembros. Toda medida de esta índole que esté vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se pondrá en conformidad con el presente Acuerdo o será progresivamente eliminada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.</p> <p>c) El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>deterioro general significativo de la posición de una industria nacional;</p> <p>incremento súbito significa un aumento importante de las importaciones por encima de la tendencia durante un periodo base representativo reciente;</p> <p>industria nacional significa el conjunto de productores del bien similar o del competidor directo que opera en territorio de una Parte;</p> <p>medida de emergencia no incluye ninguna medida de emergencia derivada de un procedimiento iniciado antes del 1° de enero de 1994;</p> <p>período de transición significa el periodo de diez años que comienza el 1° de enero de 1994, excepto cuando un bien contra el cual se aplique la medida esté listado en la categoría de desgravación C + del calendario del Anexo 302.2 de la Parte que está aplicando la medida, en cuyo caso el período de transición será el período de eliminación arancelaria por etapas para</p>			<p>que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994.</p> <p>2. La eliminación progresiva de las medidas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 se llevará a cabo con arreglo a calendarios que los Miembros interesados presentarán al Comité de Salvaguardias a más tardar 180 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En dichos calendarios se preverá que todas las medidas mencionadas en el párrafo 1 sean progresivamente eliminadas o se pongan en conformidad con el presente Acuerdo en un plazo que no exceda de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, con excepción de una medida específica como máximo por Miembro importador, cuya duración no se prolongará más allá del 31 de diciembre de 1999. Toda excepción de esta índole deberá ser objeto de mutuo acuerdo de los Miembros directamente interesados y notificada al Comité de Salvaguardias para su examen y aceptación dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En el Anexo del presente Acuerdo se indica una medida que se ha convenido en considerar amparada por esta excepción.</p> <p>3. Los Miembros no alentarán ni apoyarán la adopción o el mantenimiento, por empresas públicas o privadas, de medidas no gubernamentales equivalentes a las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1.</p> <p><i>Artículo 12</i></p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	ese bien.			<p><i>Notificaciones y consultas</i></p> <p>1. Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:</p> <p>a) inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;</p> <p>b) constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y</p> <p>c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.</p> <p>2. Al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1, el Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia proporcionará al Comité de Salvaguardias toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva. En caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción de que se trate está en proceso de reajuste. El Consejo del Comercio de Mercancías o el Comité de Salvaguardias podrán pedir la información adicional que consideren necesaria al Miembro que se proponga aplicar o prorrogar la medida.</p> <p>3. El Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
				<p>los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 8.</p> <p>4. Antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional de las previstas en el artículo 6, los Miembros harán una notificación al Comité de Salvaguardias. Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida.</p> <p>5. Los Miembros interesados notificarán inmediatamente al Consejo del Comercio de Mercancías los resultados de las consultas a que se hace referencia en el presente artículo, así como los resultados de los exámenes a mitad de período mencionados en el párrafo 4 del artículo 7, los medios de compensación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8 y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.</p> <p>6. Los Miembros notificarán con prontitud al Comité de Salvaguardias sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de medidas de salvaguardia, así como toda modificación de los mismos.</p> <p>7. Los Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC tengan vigentes medidas comprendidas en el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 11 notificarán dichas medidas al Comité de Salvaguardias a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.</p> <p>8. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
				<p>Salvaguardias todas las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y cualquier medida o acción objeto del presente Acuerdo que no hayan sido notificados por otros Miembros a los que el presente Acuerdo imponga la obligación de notificarlos.</p> <p>9. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias cualquiera de las medidas no gubernamentales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.</p> <p>10. Todas las notificaciones al Consejo del Comercio de Mercancías a que se refiere el presente Acuerdo se harán normalmente por intermedio del Comité de Salvaguardias.</p> <p>11. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la notificación no obligarán a ningún Miembro a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.</p> <p><i>Artículo 13</i></p> <p><i>Vigilancia</i></p> <p>1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Salvaguardias, bajo la autoridad del Consejo del Comercio de Mercancías, del que podrán formar parte todos los Miembros que indiquen su deseo de participar en él. El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) vigilar la aplicación general del presente Acuerdo, presentar anualmente al Consejo del Comercio de</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
				<p>Mercancías un informe sobre esa aplicación y hacer recomendaciones para su mejoramiento;</p> <p>b) averiguar, previa petición de un Miembro afectado, si se han cumplido los requisitos de procedimiento del presente Acuerdo en relación con una medida de salvaguardia, y comunicar sus constataciones al Consejo del Comercio de Mercancías;</p> <p>c) ayudar a los Miembros que lo soliciten en las consultas que celebren en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo;</p> <p>d) examinar las medidas comprendidas en el artículo 10 y en el párrafo 1 del artículo 11, vigilar la eliminación progresiva de dichas medidas y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías;</p> <p>e) examinar, a petición del Miembro que adopte una medida de salvaguardia, si las concesiones u otras obligaciones objeto de propuestas de suspensión son «sustancialmente equivalentes», y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías;</p> <p>f) recibir y examinar todas las notificaciones previstas en el presente Acuerdo y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías; y</p> <p>g) cumplir las demás funciones relacionadas con el presente Acuerdo que le encomiende el Consejo del Comercio de Mercancías.</p> <p>2. Para ayudar al Comité en el desempeño de su función de vigilancia, la Secretaría elaborará cada año, sobre la base de las notificaciones y demás</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
				<p>información fidedigna a su alcance, un informe fáctico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo.</p> <p><i>Artículo 14</i></p> <p><i>Solución de diferencias</i></p> <p>Serán aplicables a las consultas y la solución de las diferencias que surjan en el ámbito del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.</p>

8.2. DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 8.8: Derechos antidumping y compensatorios</p> <p>1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.</p> <p>2. Ninguna disposición de este Tratado, incluidas las disposiciones del Capítulo Veintidós (Solución de controversias), se interpretarán en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios</p>	<p>Artículo 317: Dumping de terceros países</p> <p>1. Las Partes confirman la importancia de la cooperación respecto a las acciones comprendidas en el Artículo 12 <i>del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.</i></p> <p>2. Cuando una de las Partes presente a otra una petición de medidas antidumping a su favor, esas Partes realizarán consultas en el plazo de 30 días sobre los hechos que motivaron la solicitud. La Parte que recibe la solicitud dará plena consideración a la misma.</p> <p>Artículo 1904 : Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias</p> <p>1.- Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.</p> <p>2.- Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica</p>	<p>Capítulo VII Prácticas desleales de comercio</p> <p>Artículo 7.01 – Principio general</p> <p>Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional que cause o amenace causar distorsiones al comercio. No se consideran prácticas desleales los derechos adquiridos en el marco de la OMC.</p> <p>Artículo 7.02 – Ámbito de aplicación</p> <p>1.- Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.</p> <p>2.- El procedimiento de investigación y la aplicación de derechos compensatorios o antidumping se hará de conformidad con el Acuerdo sobre</p>		<p>GATT Art. II – Lista de concesiones</p> <p>2. Ninguna disposición de este artículo impedirá a una parte contratante imponer en cualquier momento sobre la importación de cualquier producto:</p> <p>...</p> <p>b) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI; ...</p> <p>Artículo VI</p> <p><i>Derechos antidumping y derechos compensatorios</i></p> <p>1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:</p> <p>a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o</p> <p>b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>administrativa y precedentes judiciales pertinentes. En la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Únicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.</p> <p>3.- El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.</p> <p>4. La solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la Parte importadora. En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el diario oficial de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un panel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación. Cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra Parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un panel de conformidad con este artículo, y las Partes empezarán a instalarlo a partir de ese momento, De no solicitarse la instalación de un panel en el plazo señalado en este párrafo, prescribirá el derecho de revisión por un panel.</p>	<p>Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, así como con las demás leyes que rigen la aplicación de los mismos en cada Parte.</p> <p>Artículo 7.03 – Aclaratorias</p> <p>1.- Establecido un derecho compensatorio o antidumping, provisional o definitivo, los interesados podrán solicitar a la autoridad competente que aclare si determinado bien está sujeto o no al mismo.</p> <p>2.- La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá la aplicación de los derechos compensatorios o antidumping adoptados.</p> <p>Artículo 7.04 – Solución de controversias</p> <p>Cuando una Parte se considere afectada por una medida emanada de una resolución definitiva en el sentido del artículo 16.03, podrá someter la diferencia</p>		<p>producto exportado es:</p> <p>(i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o</p> <p>(ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.</p> <p>Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.</p> <p>2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.</p> <p>3. No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>5. Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.</p> <p>6. El panel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al párrafo 14. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, un solo panel revisará tal resolución.</p> <p>7. La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.</p> <p>8. El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o</p>	<p>al procedimiento de Solución de Controversias establecido en el artículo XVI (Solución de Controversias) del presente Tratado.</p>		<p>producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por “derecho compensatorio” un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.</p> <p>4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.</p> <p>5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.</p> <p>6. a) Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención,</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.</p> <p>9. El fallo de un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel.</p> <p>10. En lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, este Tratado no afectará:</p> <p>(a) los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes; ni</p> <p>(b) los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos.</p> <p>11. Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.</p> <p>12. Este artículo no se aplicará en caso de que:</p> <p>(a) ninguna de las Partes implicadas solicite la</p>			<p>según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional.</p> <p><i>b)</i> Las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a cualquier parte contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado <i>a)</i> del presente párrafo, para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción en el territorio de otra parte contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la parte contratante importadora. Las PARTES CONTRATANTES, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado <i>a)</i> del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción de otra parte contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la parte contratante importadora.*</p> <p><i>c)</i> No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda parte contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las PARTES CONTRATANTES, un derecho</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>revisión de una resolución definitiva por un panel;</p> <p>(b) como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o</p> <p>(c) se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>13. Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las Partes implicadas afirma que:</p> <p>(a) (i) un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,</p> <p>(ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o</p> <p>(iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y</p> <p>(b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional; esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria</p>			<p>compensatorio a los fines estipulados en el apartado <i>b)</i> de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las PARTES CONTRATANTES y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desapruaban la aplicación.</p> <p>7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un daño importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las partes contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate:</p> <p><i>a)</i> que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y</p> <p><i>b)</i> que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni de otras partes contratantes. ocasiona ningún otro perjuicio grave a los</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>establecido en el Anexo 1904.13.</p> <p>14. Para poner en práctica este artículo, las Partes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el 1o. de enero de 1994. Dichas reglas se basarán, cuando corresponda, en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento; la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las Partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas o posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el panel. Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel y concederán:</p> <p>(a) treinta días para la presentación de la reclamación;</p> <p>(b) treinta días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel;</p> <p>(c) sesenta días para que la Parte reclamante</p>			<p>intereses.</p> <p>Ver también el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medias Compensatorias.</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>presente su memorial;</p> <p>(d) sesenta días para que la Parte demandada presente su memorial;</p> <p>(e) quince días para presentar réplicas a los memoriales;</p> <p>(f) quince a treinta días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y</p> <p>(g) noventa días para que el panel emita su fallo por escrito.</p> <p>15. Para alcanzar los objetivos de este artículo, las Partes reformarán sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, en relación a las mercancías de las otras Partes. En particular, sin limitar la generalidad de los términos anteriores, cada una de las Partes:</p> <p>(a) reformará sus leyes o reglamentos para asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas antidumping y compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución;</p> <p>(b) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;</p> <p>(c) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que:</p> <p>(i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel conforme al párrafo 4, y</p> <p>(ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel; y</p> <p>(d) llevará a cabo las reformas establecidas en el Anexo 1904.15.</p>			

10. INVERSIONES

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 10.14: Consultas y negociación</p> <p>En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que pudiera incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio.</p> <p>Artículo 10.15: Sometimiento de una reclamación a arbitraje</p> <p>1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:</p> <p>(a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:</p> <p>(i) que el demandado ha violado:</p> <p>(A) una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F,</p> <p>(B) una autorización de inversión, o</p> <p>(C) un acuerdo de inversión, y</p> <p>(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha</p>	<p>Artículo 1115: Objetivo</p> <p>Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, tanto trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como debido proceso legal ante un tribunal imparcial.</p> <p>Artículo 1116. Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia</p> <p>1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en:</p> <p>(a) la Sección A o el Artículo 1503(2), "Empresas del Estado"; o</p> <p>(b) el párrafo 3(a) del Artículo 1502, "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A; y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.</p> <p>2. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de</p>	<p>CAPÍTULO IX INVERSIÓN</p> <p><i>Definiciones y normas sustantivas en art.9.01 a 9.19.</i></p> <p>Artículo 9.20 – Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.</p> <p>1.- Las controversias que surjan en el ámbito de este Tratado, entre una de las Partes y un inversionista de la otra Parte que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.</p> <p>2.- Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de cinco (5) meses a partir de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:</p> <p>a.- a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se efectuó la inversión; o</p> <p>b.- al arbitraje nacional de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la</p>		<p>Acuerdo sobre las medidas en materia de Inversiones relacionadas con el comercio</p> <p>Artículo 8 – Consultas y solución de diferencias</p> <p>Serán aplicables a las consultas y la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>violación o como resultado de ésta; y</p> <p>(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:</p> <p>(i) que el demandado ha violado:</p> <p>(A) una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F,</p> <p>(B) una autorización de inversión, o</p> <p>(C) un acuerdo de inversión, y</p> <p>(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.</p> <p>2. Para mayor certeza, el demandante podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación alegando que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F a través de las acciones de un monopolio designado o una empresa del Estado ejerciendo facultades gubernamentales delegadas, según lo establecido en los artículos 16.3(3)(a) (Monopolios designados) y 16.4(2) (Empresas del Estado), respectivamente.</p> <p>3. Sin perjuicio del artículo 12.1(2)</p>	<p>que sufrió pérdidas o daños.</p> <p>Artículo 1117: Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa</p> <p>1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:</p> <p>(a) la Sección A o el Artículo 1503(2), "Empresas del Estado"; o</p> <p>(b) el Artículo 1502(3)(a) "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A,</p> <p>y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.</p> <p>2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.</p> <p>3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 1116 como consecuencia de los mismos actos que dieron</p>	<p>inversión; o</p> <p>c.- al arbitraje internacional:</p> <p>i.- al CIADI, cuando ambas partes sean miembros del mismo; o</p> <p>ii.- a las Reglas del Mecanismo Complementario para administración de mecanismos de conciliación, arbitraje y comprobación de hechos por la Secretaría del CIADI, cuando una de las Partes no sea miembro del CIADI; o</p> <p>iii.- al arbitraje de conformidad con las Reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en el caso de que ninguna de las Partes sea miembro del CIADI.</p> <p>Con este fin, cada Parte da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.</p> <p>3.- Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal nacional competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o</p>		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>(Ámbito de aplicación), ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición de este Tratado que no sea una obligación de la Sección A o del Anexo 10-F.</p> <p>4. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación se especificará:</p> <p>(a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;</p> <p>(b) por cada reclamación, el acuerdo de inversión, la autorización de inversión o disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;</p> <p>(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y</p> <p>(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.</p> <p>5. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la</p>	<p>lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 1120, el tribunal establecido conforme al Artículo 1126, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.</p> <p>4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.</p> <p>Artículo 1118: Solución de una reclamación mediante consulta y negociación</p> <p>Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.</p> <p>Artículo 1119: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.</p> <p>El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:</p> <p>(a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme el Artículo 1117, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;</p> <p>(b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;</p> <p>(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y</p>	<p>un tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.</p> <p>4.- El tribunal arbitral decidirá sobre la base de:</p> <p>a.- las disposiciones del presente Tratado y de otros Acuerdos relacionados concluidos entre las Partes;</p> <p>b.- el derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la inversión, incluidos los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión; y</p> <p>c.- las reglas y los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.</p> <p>5.- Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las Partes en litigio y serán ejecutados en conformidad con la ley interna de las Partes en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.</p> <p>6.- Las Partes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a</p>		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>reclamación a la que se refiere el párrafo 1:</p> <p>(a) de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte no contendiente como el demandado sean partes del mismo;</p> <p>(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte no contendiente o el demandado, pero no ambos, sean parte del Convenio del CIADI;</p> <p>(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o</p> <p>(d) si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.</p> <p>6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante:</p> <p>(a) a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;</p> <p>(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;</p> <p>(c) a que se refiere el Artículo 3 del Reglas de Arbitraje de la CNUDMI,</p>	<p>(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.</p> <p>Artículo 1120: Sometimiento de la reclamación al arbitraje</p> <p>1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 1120.1 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:</p> <p>(a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;</p> <p>(b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o</p> <p>(c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.</p> <p>2. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección.</p> <p>Artículo 1121: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral</p> <p>1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116, sólo si:</p> <p>(a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado;</p>	<p>arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra Parte en la controversia no haya dado cumplimiento al fallo judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia y de conformidad con la legislación interna.</p>		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o</p> <p>(d) a que se refiere cualquier otra institución arbitral o cualquier otro reglamento arbitral escogido en virtud del párrafo (5)(d), sea recibida por el demandado.</p> <p>7. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 5, y que estén vigentes a la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Tratado.</p> <p>8. El demandante entregará en la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 6:</p> <p>(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o</p> <p>(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.</p> <p>Artículo 10.16: Consentimiento de cada una de las Partes al arbitraje</p> <p>1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.</p>	<p>y</p> <p>(b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 1116, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.</p> <p>2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1117, sólo si tanto el inversionista como la empresa:</p> <p>(a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y</p> <p>(b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 1117 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:</p> <p>(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;</p> <p>(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”; y</p> <p>(c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.</p> <p>Artículo 10.17: Condiciones y limitaciones al consentimiento de las Partes</p> <p>1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el artículo 10.15(1) y en conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(b)) sufrió pérdidas o daños.</p>	<p>carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.</p> <p>3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.</p> <p>4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:</p> <p>(a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1(b) o 2(b); y</p> <p>(b) no será aplicable el párrafo (b) del Anexo 1120.1.</p> <p>Artículo 1122: Consentimiento al arbitraje</p> <p>1. Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.</p> <p>2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:</p> <p>(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;</p> <p>(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York,</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:</p> <p>(a) el demandante consiente por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y</p> <p>(b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6) se acompañe:</p> <p>(i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(a),</p> <p>(ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(b),</p> <p>de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos que se alegan haber dado lugar a la violación reclamada.</p> <p>3. Sin perjuicio del párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones en virtud del artículo 10.15(1)(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones en virtud del artículo 10.15(1)(b)) podrán iniciar o continuar</p>	<p>que exige un acuerdo por escrito; y</p> <p>(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.</p> <p>Artículo 1123: Número de árbitros y método de nombramiento</p> <p>Con excepción de lo que se refiere al tribunal establecido conforme al Artículo 1126, y a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las Partes contendientes.</p> <p>Artículo 1124: Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral</p> <p>1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.</p> <p>2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo 1126, no se integre en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.</p> <p>3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, y siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.</p> <p>Artículo 10.18: Selección de los árbitros</p> <p>1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.</p> <p>2. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección.</p> <p>3. Cuando un Tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.</p> <p>4. Para los propósitos del Artículo 39</p>	<p>refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al Presidente del tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes.</p> <p>4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 45 árbitros como posibles presidentes de tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el Artículo 1120 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso y sin importar su nacionalidad.</p> <p>Artículo 1125: Consentimiento para la designación de árbitros</p> <p>Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el Artículo 1124(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:</p> <p>(a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;</p> <p>(b) un inversionista contendiente al que se refiere el</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:</p> <p>(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;</p> <p>demandante a que se refiere el Artículo 10.15 (1)(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y</p> <p>(c) el demandante a que se refiere el artículo 10.15(1)(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.</p> <p>Artículo 10.19: Realización del</p>	<p>Artículo 1116, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y</p> <p>(c) el inversionista contendiente al que se refiere el Artículo 1117(1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.</p> <p>Artículo 1126: Acumulación de procedimientos</p> <p>1. Un tribunal establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.</p> <p>2. Cuando un tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 1120 plantean cuestiones en común de hecho o de derecho, el tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá ordenar que:</p> <p>(a) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o</p> <p>(b) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>arbitraje</p> <p>1. Las partes contendientes podrán convenir en el lugar legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme al reglamento arbitral aplicable de acuerdo con el artículo 10.15 (5) (b), (c) o (d). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el Tribunal determinará dicho lugar de conformidad con el reglamento arbitral aplicable, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.</p> <p>2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el Tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.</p> <p>3. El Tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes <i>amicus curiae</i> que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente (“el titular del informe”). Dichos informes deberán hacerse en español e inglés y deberán identificar al titular del informe y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, aparte del titular del informe, que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación del informe.</p> <p>4. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del</p>	<p>contribuirá a la resolución de las otras.</p> <p>3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal y especificará en su solicitud:</p> <p>(a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;</p> <p>(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y</p> <p>(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.</p> <p>4. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.</p> <p>5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al Presidente del tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el Artículo 1124(4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, de la lista de árbitros del CIADI, al presidente del tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de la lista a la que se refiere el Artículo 1124(4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la lista de árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes.</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Tribunal, un Tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 10.25.</p> <p>(a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).</p> <p>(b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.</p> <p>(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la</p>	<p>Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.</p> <p>6. Cuando se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 1116 ó 1117 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:</p> <p>(a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;</p> <p>(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitado; y</p> <p>(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.</p> <p>7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.</p> <p>8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo.</p> <p>9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El Tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea objeto de controversia.</p> <p>(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.</p> <p>5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del Tribunal, el Tribunal decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 o cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal. El Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo las bases de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el Tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el</p>	<p>establecido de acuerdo al Artículo 1120 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.</p> <p>10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente:</p> <p>(a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;</p> <p>(b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o</p> <p>(c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.</p> <p>11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:</p> <p>(a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente;</p> <p>(b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.</p> <p>12. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.</p> <p>13. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional de tiempo, el cual no podrá exceder de 30 días.</p> <p>6. Cuando el Tribunal decide acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.</p> <p>7. El demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados.</p> <p>8. El Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del Tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente</p>	<p>10, 11 y 12.</p> <p>Artículo 1127: Notificación</p> <p>La Parte contendiente entregará a las otras Partes:</p> <p>(a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y</p> <p>(b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.</p> <p>Artículo 1128: Participación de una Parte</p> <p>Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Tratado.</p> <p>Artículo 1129. Documentación</p> <p>1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:</p> <p>(a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y</p> <p>(b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.</p> <p>2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>o para proteger la competencia del Tribunal. El Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el artículo 10.15. Para efectos de este párrafo, la orden incluye una recomendación.</p> <p>9.(a) A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el Tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de laudo, sólo las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al Tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El Tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.</p> <p>subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10.</p> <p>10. Si entre las Partes se pusiera en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a tratados de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que tendría tal órgano de apelación para la</p>	<p>Artículo 1130: Sede del procedimiento arbitral</p> <p>Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte en la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:</p> <p>(a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o</p> <p>(b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.</p> <p>Artículo 1131: Derecho aplicable</p> <p>1. Un tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.</p> <p>2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección.</p> <p>Artículo 1132: Interpretación de los anexos</p> <p>1. Cuando una de las Partes alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I, Anexo II, Anexo III, o Anexo IV a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>revisión de los laudos dictados de conformidad con el artículo 10.25 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de establecido el órgano de apelación.</p> <p>Artículo 10.20: Transparencia de las actuaciones arbitrales</p> <p>1. Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregarán con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrán a disposición del público:</p> <p>(a) la notificación de intención a que se refiere el artículo 10.15(4);</p> <p>(b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6);</p> <p>alegatos, escritos de demanda y expedientes presentados al Tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el artículo 10.19(2) y (3) y el artículo 10.24;</p> <p>(d) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, cuando estén disponibles; y</p> <p>(e) las órdenes, fallos y laudos del Tribunal.</p> <p>2. El Tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia</p>	<p>escrito al tribunal su interpretación.</p> <p>2. En seguimiento al Artículo 1131(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.</p> <p>Artículo 1133: Dictámenes de expertos</p> <p>Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.</p> <p>Artículo 1134: Medidas provisionales de protección</p> <p>Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una Parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 1116 ó 1117. Para</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>información catalogada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, deberá informarlo al Tribunal. El Tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.</p> <p>3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el artículo 23.2 (Seguridad esencial) o con el artículo 23.5 (Divulgación de información).</p> <p>4. La información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte deberá, si tal información es presentada al Tribunal, ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:</p> <p>a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el Tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información comercial confidencial o información</p>	<p>efectos de este párrafo, orden incluye una recomendación.</p> <p>Artículo 1135: Laudo definitivo</p> <p>1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, el tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:</p> <p>(a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes;</p> <p>(b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.</p> <p>Un tribunal podrá también otorgar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.</p> <p>2. De conformidad con en el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el Artículo 1117(1):</p> <p>(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;</p> <p>(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y</p> <p>(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);</p> <p>b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, lo designará claramente al momento de ser presentada al Tribunal;</p> <p>c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a la Parte no contendiente y será pública de acuerdo al párrafo 1; y</p> <p>d) el Tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada</p>	<p>3. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.</p> <p>Artículo 1136: Definitividad y ejecución del laudo</p> <p>1. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.</p> <p>2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.</p> <p>3. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:</p> <p>(a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:</p> <p>(i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o</p> <p>(ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y</p> <p>(b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:</p> <p>(i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte. Si el Tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:</p> <p>i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o</p> <p>ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del Tribunal y con el subpárrafo (c).</p> <p>En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales ya sea que omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.</p> <p>5. Nada de lo dispuesto en esta Sección autoriza al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.</p> <p>Artículo 10.21: Derecho aplicable</p>	<p>(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.</p> <p>4. Cada una de las Partes dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.</p> <p>5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al Artículo 2008, "Solicitud de integración de un panel arbitral". La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:</p> <p>(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y</p> <p>(b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.</p> <p>6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.</p> <p>7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.15(1)(a)(i)(A) o con el artículo 10.15(1)(b)(i)(A), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.</p> <p>2. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.15(1)(a)(i)(B) o (C) o con el artículo 10.15(1)(b)(i)(B) o (C), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de acuerdo con las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado. Si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera, el Tribunal aplicará la legislación del demandado (incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes), los términos del acuerdo de inversión o de la autorización de inversión, las normas del derecho internacional, según sean aplicables, y este Tratado.</p> <p>3. Una decisión de la Comisión en la que se declara la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para el Tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y todo laudo deberá ser compatible con esa decisión.</p>	<p>Artículo 1137: Disposiciones generales</p> <p><i>Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral</i></p> <p>1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:</p> <p>(a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;</p> <p>(b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o</p> <p>(c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.</p> <p><i>Entrega de documentos</i></p> <p>2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 1137.2.</p> <p><i>Pagos conforme a contratos de seguro o garantía</i></p> <p>3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contra demanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 10.22: Interpretación de los Anexos</p> <p>1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme consignada en el Anexo I o en el Anexo II, a petición del demandado, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al Tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio).</p> <p>2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal y cualquier laudo deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.</p> <p>Artículo 10.23: Informes de expertos</p> <p>Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a</p>	<p>presuntos daños.</p> <p><i>Publicación de laudos</i></p> <p>4. El anexo 1137.4 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo en lo referente a la publicación de laudos.</p> <p>Artículo 1138: Exclusiones</p> <p>1. Sin perjuicio de la aplicación o no-aplicación de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", a otras acciones acordadas por una Parte de conformidad con el Artículo 2102, "Seguridad nacional", la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.</p> <p>2. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del Capítulo XX no se aplicarán a las cuestiones a que se refiere el Anexo 1138.2.</p> <p>Sección C - Definiciones</p> <p>Artículo 1139: Definiciones</p> <p>Para efectos de este capítulo:</p> <p>acciones de capital u obligaciones incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías;</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.</p> <p>Artículo 10.24: Acumulación de procedimientos</p> <p>1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al artículo 10.15(1), y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o con los términos de los párrafos 2 a 10.</p> <p>2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo, entregará, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:</p> <p>(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;</p>	<p>CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;</p> <p>Convenio del CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;</p> <p>Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;</p> <p>Convención de Nueva York significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;</p> <p>empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 201, "Definiciones de aplicación general", y las sucursales de esa empresa;</p> <p>empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;</p> <p>inversión significa;</p> <p>(a) una empresa;</p> <p>(b) acciones de una empresa;</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y</p> <p>(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.</p> <p>3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este artículo.</p> <p>4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el Tribunal que se establezca de conformidad con este artículo se integrará por tres árbitros:</p> <p>(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;</p> <p>(b) un árbitro designado por el demandado; y</p> <p>(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.</p> <p>5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo</p>	<p>(c) instrumentos de deuda de una empresa:</p> <p>(i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o</p> <p>(ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;</p> <p>(d) un préstamo a una empresa,</p> <p>(i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o</p> <p>(ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;</p> <p>(e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;</p> <p>(f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al incisos (c) o (d);</p> <p>(g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. En caso de que el demandado no designe a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.</p> <p>6. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al artículo 10.15(1), que planteen en común una cuestión de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:</p> <p>a) asumir la competencia, y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;</p> <p>b) asumir la competencia, y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o</p> <p>c) instruir a un Tribunal establecido conforme al artículo 10.18 que asuma la competencia, y conozca y determine</p>	<p>(h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a:</p> <p>(i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o</p> <p>(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;</p> <p>pero inversión no significa:</p> <p>(i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:</p> <p>(i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o</p> <p>(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o</p> <p>(j) cualquier otra reclamación pecuniaria;</p> <p>que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) a (h);</p> <p>inversión de un inversionista de una Parte significa la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:</p> <p>(i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que se nombre el árbitro por la parte de los demandantes conforme a los párrafos 4(a) y 5; y</p> <p>(ii) ese Tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.</p> <p>7. En el caso en que se haya establecido un Tribunal conforme a este artículo, el demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje, conforme al artículo 10.15(1), y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:</p> <p>(a) el nombre y dirección del demandante;</p> <p>(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y</p> <p>(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.</p> <p>El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.</p>	<p>Parte;</p> <p>inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión;</p> <p>inversión de un país que no es Parte significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que realiza, pretende realizar o ha realizado una inversión;</p> <p>inversionista contendiente significa un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección B;</p> <p>moneda del Grupo de los Siete significa la moneda de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;</p> <p>Parte contendiente significa la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección B;</p> <p>parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;</p> <p>partes contendientes significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;</p> <p>Reglas de Arbitraje de CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>8. El Tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto sea modificado por esta Sección.</p> <p>9. El Tribunal que se establezca conforme al artículo 10.18 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un Tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.</p> <p>10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al artículo 10.18 se aplacen, a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos.</p> <p>Artículo 10.25: Laudos</p> <p>1. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:</p> <p>(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;</p> <p>(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que</p>	<p>Secretario General significa el Secretario General del CIADI;</p> <p>transferencias significa transferencias y pagos internacionales; y</p> <p>tribunal significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 1120 o al 1126.</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>procedan en lugar de la restitución.</p> <p>El Tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.</p> <p>2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al artículo 10.15(1)(b):</p> <p>(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;</p> <p>(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y</p> <p>(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.</p> <p>3. Un Tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.</p> <p>4. El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.</p> <p>5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.</p>				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:</p> <p>(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:</p> <p>(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o</p> <p>(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y</p> <p>(b) en el caso del un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y las normas escogidas de conformidad con artículo 10.15(5)(d):</p> <p>(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o</p> <p>(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.</p> <p>7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.</p>				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte no contendiente, se establecerá un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:</p> <p>(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y</p> <p>(b) si las Partes lo acuerdan, una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.</p> <p>9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.</p> <p>10. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.</p> <p>Artículo 10.26: Entrega de documentos</p>				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10-G.</p> <p>Véanse además los anexos 10-A a 10-H.</p>				

SERVICIOS FINANCIEROS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
<p>Artículo 12.16: Consultas</p> <p>1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.</p> <p>2. Funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.15 participarán en las consultas conforme a este artículo.</p> <p>3. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.</p> <p>4. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.</p> <p>Artículo 12.17: Solución de controversias</p> <p>1. El Capítulo Veintidós (Solución de controversias) se aplica, en los términos modificados por este artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.</p> <p>2. Para los efectos del artículo 22.4 (Consultas), se considerará que las consultas celebradas en virtud del artículo 12.16 con respecto a una medida o asunto constituyen las consultas a las que hace referencia el artículo 22.4(1) a menos que las Partes lo acuerden de otro modo. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán información y tratarán de manera confidencial, según lo indicado en el artículo 22(4)(b), la información que se</p>	<p>Artículo 1413: Consultas</p> <p>1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con otra Parte, respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente dicha solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al comité los resultados de sus consultas durante la sesión anual del mismo.</p> <p>2. En las consultas previstas en este artículo participarán funcionarios de las autoridades señaladas en el Anexo 1412.1.</p> <p>3. Una Parte puede solicitar que las autoridades reguladoras de otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que pudieran afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de la Parte que solicitó la consulta.</p> <p>4. Nada de lo dispuesto en este artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.</p> <p>5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en territorio de otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de la otra Parte para buscar la información.</p> <p>6. El Anexo 1413.6 se aplicará a las consultas y acuerdos ulteriores.</p> <p>Artículo 1414: Solución de controversias</p> <p>1. En los términos en que la modifica este artículo, la Sección B del Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", se aplica a la solución de controversias que surjan respecto a</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
<p>intercambio. Si el asunto no ha sido resuelto dentro del plazo de 45 días después de iniciadas las consultas de conformidad con el artículo 12.16 o de 90 días después de la presentación de la solicitud de consultas en conformidad con el artículo 12.16, cualquiera que se cumpla primero, la Parte demandante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral. Las Partes informarán los resultados de sus consultas a la Comisión.</p> <p>3. A más tardar el 1° de enero de 2005, las Partes establecerán, y mantendrán, una lista de hasta 10 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como árbitros en servicios financieros, de los cuales hasta un máximo de cuatro no serán nacionales de alguna de las Partes. Los miembros de la lista se designarán por mutuo acuerdo de las Partes y podrán ser redesignados. Una vez establecida, la lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva Lista.</p> <p>4. Los miembros de la lista de servicios financieros:</p> <p>(a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;</p> <p>(b) serán elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, confiabilidad y buen juicio;</p> <p>(c) serán independientes, no estarán vinculados con, ni aceptarán instrucciones de, alguna Parte; y</p> <p>(d) cumplirán con un código de conducta que será establecido por la Comisión.</p> <p>5. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), excepto que el grupo arbitral estará compuesto en su totalidad por árbitros que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo 4, a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.</p>	<p>este capítulo.</p> <p>2. Las Partes establecerán a más tardar el 1° de enero de 1994 y conservarán una lista de hasta quince individuos que cuenten con las aptitudes y disposición necesarias para actuar como panelistas en materia de servicios financieros. Los miembros de esta lista se designarán por consenso y durarán tres años en su encargo, con posibilidad de ser ratificados.</p> <p>3. Los miembros de la lista deberán:</p> <p>(a) tener conocimientos especializados o experiencia en la práctica o en el derecho financiero, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;</p> <p>(b) ser designados estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad y solidez de sus juicios; y</p> <p>(c) cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2009(2) (b) y (c), "Lista de panelistas".</p> <p>4. Cuando una de las Partes alegue que una controversia surge en relación con este capítulo, el Artículo 2011, "Selección del panel", será aplicable, excepto que:</p> <p>(a) cuando las Partes contendientes lo acuerden, el panel estará integrado en su totalidad por miembros que cumplan con los requisitos que marca el párrafo 3; y</p> <p>(b) en cualquier otro caso,</p> <p>(i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que cumplan con los requisitos dispuestos en el párrafo 3 o en el Artículo 2010(1), "Requisitos para ser panelista", y</p> <p>(ii) si la Parte contra la que se dirige la reclamación invoca el Artículo 1410, "Excepciones", el presidente del panel deberá reunir los requisitos dispuestos</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
<p>6. En cualquier controversia en que un grupo arbitral considere que una medida es inconsistente con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:</p> <p>(a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte requirente podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;</p> <p>(b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte requirente podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o</p> <p>(c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte requirente no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.</p> <p>Artículo 12.18: Controversias sobre inversión en servicios financieros</p> <p>1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con el artículo 10.15 (Sometimientto de una reclamación a arbitraje) a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo Diez (Inversión) en contra de la otra Parte y el demandado invoque el artículo 12.10, el Tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité para una decisión. El Tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este artículo.</p> <p>2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1º, el Comité decidirá si, y en qué medida, el artículo 12.10 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.</p> <p>3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto dentro de</p>	<p>en el párrafo 3.</p> <p>5. En cualquier controversia en que el panel haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:</p> <p>(a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en ese sector;</p> <p>(b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o</p> <p>(c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, en cuyo caso la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.</p> <p>Artículo 1415: Controversias sobre inversión en materia de servicios financieros</p> <p>1. Cuando un inversionista de otra Parte, de conformidad con el Artículo 1116, "Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia", o con el Artículo 1117, - "Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa" y al amparo de la Sección B del Capítulo XI, someta a arbitraje una controversia en contra de una Parte, y esta Parte demandada invoque el Artículo 1410, "Excepciones", a solicitud de ella misma, el tribunal remitirá por escrito el asunto al comité para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión o un informe según los términos de este artículo.</p> <p>2. En la remisión del asunto conforme al párrafo 1, el comité decidirá si, y en qué grado, el Artículo 1410 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista. El comité transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.</p> <p>3. Cuando el comité no haya tomado una decisión en un plazo de sesenta días a partir de que reciba la remisión, conforme al párrafo 1, la Parte contendiente</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
<p>60 días a partir de dicho recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1º, el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). El grupo arbitral se integrará de acuerdo con el artículo 12.17. Además de lo señalado por el artículo 22.12 (Informe final), el grupo arbitral enviará su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal.</p> <p>4. Cuando no se haya solicitado la instalación de un grupo arbitral de conformidad con el párrafo 3º dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3º, el Tribunal podrá proceder a resolver el caso.</p>	<p>o la Parte del inversionista contendiente podrán solicitar que se establezca un panel arbitral de conformidad con el Artículo 2008, "Solicitud de integración de un panel arbitral". El panel estará constituido conforme al Artículo 1414, "Solución de controversias". Además de lo señalado en el Artículo 2017, "Informe final", el panel enviará al comité y al tribunal arbitral su determinación definitiva, que será obligatoria para el tribunal.</p> <p>4. Cuando no se haya solicitado la instalación de un panel en los términos del párrafo 3 dentro de un lapso de diez días a partir del vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere el mismo párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.</p> <p>Artículo 1416: Definiciones</p> <p>Para los efectos de este capítulo:</p> <p>entidad pública significa un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera propiedad o bajo control de una Parte;</p> <p>institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;</p> <p>institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluso una sucursal, ubicada en territorio de una Parte que sea controlada por personas de otra Parte;</p> <p>inversión significa "inversión" como se define en el Artículo 1139, "Inversión - Definiciones", excepto que, respecto a "préstamos" y "instrumentos de deuda" incluidos en ese artículo:</p> <p>(a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está ubicada la institución financiera, y</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
	<p>(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, salvo por un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda de una institución financiera a que hace referencia en el inciso (a), no es una inversión;</p> <p>para mayor certidumbre:</p> <p>(c) no constituyen inversión un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado de la Parte, ni un instrumento de deuda emitido por una Parte o por una empresa del Estado de la Parte.</p> <p>(d) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda propiedad de un prestador de servicios financieros transfronterizos, salvo por un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión, si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 1139;</p> <p>inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado, o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión;</p> <p>nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no prestado en territorio de la Parte que sea prestado en territorio de otra de las Partes, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en territorio de la Parte;</p> <p>organismos reguladores autónomos significa cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa o mercado de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre los prestadores de servicios financieros o las instituciones financieras;</p> <p>persona de una Parte significa "persona de una Parte" tal como se define en el Capítulo II, "Definiciones generales", y para mayor certidumbre, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;</p> <p>prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio</p>			

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CA	ALCA	ESD
	<p>transfronterizo de servicios financieros significa la prestación de un servicio financiero:</p> <p>(a) del territorio de una Parte hacia el territorio de otra de las Partes,</p> <p>(b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra de las Partes, o</p> <p>(c) por un nacional de una Parte en territorio de otra de las Partes,</p> <p>pero no incluye la prestación de un servicio en territorio de una Parte por una inversión, en ese territorio;</p> <p>prestador de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de la Parte;</p> <p>prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en territorio de la Parte y que tenga como objetivo prestar o preste servicios financieros mediante la prestación transfronteriza de dichos servicios; y</p> <p>servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, inclusive seguros, y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera.</p>			

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 14.6: Solución de controversias</p> <p>1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el artículo 22.5 (Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal en conformidad con este Capítulo, ni respecto de un caso en particular que surja conforme al artículo 14.2, a menos que:</p> <p>(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y</p> <p>(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.</p> <p>2. Los recursos a que se refiere el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios afectada.</p> <p>Artículo 14.7: Relación con otros Capítulos</p>	<p>Artículo 1606: Solución de controversias</p> <p>1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 2007, “La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación”, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el Artículo 1602(1), salvo que:</p> <p>(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y</p> <p>(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.</p> <p>2. Los recursos mencionados en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.</p> <p>Artículo 1607: Relación con otros capítulos</p> <p>Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los Capítulos I, “Objetivos”, II, “Definiciones generales”, XX, “Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias”, y XXII, “Disposiciones finales” y los Artículos 1801, “Puntos de enlace”, 1802, “Publicación”, 1803, “Notificación y suministro de información”, y 1804, “Procedimientos administrativos”, ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas</p>	<p>Artículo 11.07 – Solución de controversias</p> <p>1.- Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 16.07 sobre Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 11.30, salvo que:</p> <p>a.- el asunto se refiera a una práctica recurrente; y</p> <p>b.- la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.</p> <p>2.- Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1 se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en doce (12) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.</p>		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos Uno (Disposiciones iniciales), Dos (Definiciones generales), Veintiuno (Administración del Tratado), Veintidós (Solución de controversias) y Veinticuatro (Disposiciones finales), y los artículos 20.1 (Puntos de contacto), 20.2 (Publicación), 20.3 (Notificación y suministro de información) y 20.4 (Procedimientos administrativos), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.</p> <p>2. Nada en este Capítulo será interpretado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.</p>	<p>migratorias.</p> <p>Artículo 1608. Definiciones</p> <p>Para efectos del presente capítulo:</p> <p>entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;</p> <p>ciudadano significa “ciudadano” tal como se define en el Anexo 1608 para las Partes estipuladas en ese anexo;</p> <p>persona de negocios significa el ciudadano de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;</p> <p>existente significa “existente”, tal como se define en el Anexo 1608 para las Partes estipuladas en ese anexo.</p>			

POLÍTICA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS DESIGNADOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 16.2: Cooperación</p> <p>Las Partes acuerdan cooperar en el área de la política de competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades para profundizar el cumplimiento efectivo de las leyes de competencia en el área de libre comercio. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a actividades tendientes a hacer cumplir las leyes de competencia, incluidas notificaciones, consultas e intercambio de información en relación con la aplicación de las leyes y políticas de competencia de las Partes.</p> <p>Artículo 16.7: Consultas</p> <p>Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar materias específicas que pudieren surgir de conformidad con este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas relativas a las presentaciones que pudiere formular la otra Parte. En su solicitud, la Parte indicará, si es relevante, en qué forma esta materia afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.</p> <p>Artículo 16.8: Controversias</p> <p>Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Tratado, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con los artículos 16.1, 16.2, ó 16.7.</p>				

TRABAJO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 18.6: Consultas cooperativas</p> <p>1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al artículo 18.4(3).</p> <p>2. Las Partes iniciarán sin demora las consultas una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud para que la otra Parte responda.</p> <p>3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.</p> <p>4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte.</p> <p>5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.</p> <p>6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 18.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5 (Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.</p> <p>7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación a lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 18.2(1)(a).</p> <p>8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 18.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.</p> <p>Artículo 18.7: Lista de árbitros laborales</p>				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 18.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros laborales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.</p> <p>2. Los integrantes de la lista deberán:</p> <p>(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su fiscalización, o en solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;</p> <p>(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;</p> <p>(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y</p> <p>(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.</p> <p>3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme al artículo 18.2(1)(a) se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.</p>				

19.- MEDIO AMBIENTE

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
------------------	--------------	-------------------------	-------------	------------

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 19.5: Cooperación ambiental</p> <p>1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad de proteger el medio ambiente y de promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión entre ellas. Las Partes acuerdan emprender actividades de cooperación ambiental, en particular por medio de:</p> <p>(a) impulsar, a través de los ministerios u organismos pertinentes, proyectos de cooperación específicos que las Partes han identificado y establecido en el Anexo 19.3; y</p> <p>(b) negociar sin demora un Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Estados Unidos y Chile para establecer las prioridades de las actividades adicionales de cooperación ambiental, tal como se detalla en el Anexo 19.3,</p> <p>al mismo tiempo que se reconoce la importancia de la cooperación ambiental desarrollada fuera del ámbito de este Tratado.</p> <p>2. Cada Parte tomará en cuenta los comentarios y recomendaciones que reciba del público en cuanto a las actividades de cooperación ambiental, que las Partes emprendan en virtud de este Capítulo.</p> <p>3. Las Partes deberán, según lo estimen apropiado, compartir información acerca de sus experiencias en la evaluación y consideración de los efectos ambientales positivos o negativos de los acuerdos internacionales y políticas comerciales.</p> <p>Artículo 19.6: Consultas ambientales</p> <p>1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte.</p> <p>2. Las Partes iniciarán las consultas sin demora, una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud, para que la otra Parte responda.</p> <p>3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución</p>				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.</p> <p>4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a la otra Parte.</p> <p>5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos de gobierno o externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.</p> <p>6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 19.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5 (Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.</p> <p>7. El Consejo podrá, cuando corresponda, proporcionar información a la Comisión relativa a cualquier consulta celebrada sobre el asunto.</p> <p>8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 19.2(1)(a).</p> <p>9. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 19.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.</p> <p>10. En los casos en que las Partes acuerden que un asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, resulta más adecuadamente</p>				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>cubierto por otro acuerdo internacional del cual las Partes son parte, deberán derivar el asunto para tomar las medidas pertinentes de acuerdo con ese acuerdo internacional.</p> <p>Artículo 19.7: Lista de árbitros ambientales</p> <p>1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de al menos 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 19.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.</p> <p>2. Los integrantes de la lista deberán:</p> <p>(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su fiscalización, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;</p> <p>(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;</p> <p>(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y</p> <p>(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.</p> <p>3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme artículo 19.2(1)(a), se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que:</p> <p>(a) cuando las Partes así lo acuerden, el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2; y</p>				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>(b) si las Partes no llegan a acuerdo, cada Parte podrá elegir a los que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 o en el artículo 22.8 (Cualidades de los árbitros).</p> <p>Artículo 19.8: Reglas de procedimiento</p> <p>1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos, se encuentren disponibles, de conformidad con su derecho interno, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental:</p> <p>(a) dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y, para este fin deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público (salvo que la administración de justicia requiera otra cosa);</p> <p>(b) cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y eficaces para las infracciones de su legislación ambiental, que:</p> <p>(i) tomarán en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, como también cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y</p> <p>(ii) podrán incluir acuerdos de cumplimiento, penas, multas, encarcelamiento, mandamientos judiciales, cierre de instalaciones y el costo de contener o limpiar la contaminación.</p> <p>2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a sus autoridades competentes, que investiguen supuestas infracciones de la legislación ambiental y le den debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.</p> <p>3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la legislación ambiental de esa Parte.</p> <p>Cada Parte otorgará a las personas derechos eficaces y adecuados de acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán</p>				

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>incluir el derecho a:</p> <p>(a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación ambiental de esa Parte;</p> <p>(b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;</p> <p>(c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o</p> <p>(d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agravante que dañe la salud humana o el medio ambiente.</p> <p>Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales</p> <p>Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la <i>Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001</i>, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las negociaciones son aplicables a este Tratado.</p>				

21.- ADMINISTRACION DEL TRATADO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 21.2: Administración de los procedimientos de solución de controversias</p> <p>1. Cada Parte designará una oficina que proporcionará asistencia administrativa a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el capítulo Veintidós (Solución de Controversias) y realizar las demás funciones que pudiera indicarle la Comisión.</p> <p>2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada y notificará a la Comisión acerca de la ubicación de su oficina.</p>	<p>Artículo 2002: El Secretariado</p> <p>1. La Comisión establecerá un Secretariado que estará integrado por secciones nacionales, y lo supervisará.</p> <p>2. Cada una de las Partes deberá:</p> <p>(a) establecer la oficina permanente de su sección;</p> <p>(b) encargarse de:</p> <p>(i) la operación y asumir los costos de su sección, y</p> <p>(ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 2002.2;</p> <p>(c) designar al Secretario de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y</p> <p>(d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su</p>	<p>Artículo 18.02 – Secretariado</p> <p>1.- El Consejo establecerá y supervisará el funcionamiento coordinado de un Secretariado integrado por las Secciones Nacionales de las Partes.</p> <p>2.- Cada Parte:</p> <p>a.- designará su oficina o dependencia oficial permanente que actuará como Sección Nacional del Secretariado de esta Parte;</p> <p>b.- designará el funcionario responsable de su Sección Nacional, que será el responsable de la administración de la misma;</p> <p>c.- notificará al Consejo el domicilio de su Sección Nacional, a la cual hayan que dirigirse las comunicaciones.</p> <p>3.- Corresponderá a las Secciones Nacionales:</p> <p>a.- proporcionar asistencia al Consejo;</p> <p>b.- brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;</p>		<p>Artículo 2 – Administración</p> <p>1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término “Miembro” utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>sección.</p> <p>3. El Secretariado deberá:</p> <p>(a) proporcionar asistencia a la Comisión;</p> <p>(b) brindar apoyo administrativo a:</p> <p>(i) los paneles y comités instituidos conforme el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 1908; y</p> <p>(ii) a los paneles creados de conformidad con este capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 2012; y</p> <p>(c) por instrucciones de la Comisión:</p> <p>(i) apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado; y</p> <p>(ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.</p>	<p>c.- por instrucciones del Consejo, apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado; y</p> <p>d.- cumplir las demás funciones que le encomiende el Consejo.</p>		<p>de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.</p> <p>2. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.</p> <p>3. El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.</p> <p>4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso</p>

22.1. COOPERACIÓN

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.1: Cooperación Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.</p> <p>(Ver también art. 15.5, 18.6.)</p>	<p>Artículo 2003. Cooperación Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.</p>	<p>Artículo 16.02 Cooperación Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.</p>	<p>Artículo 3. Cooperación 22. Las Partes procurarán en todo momento, mediante la cooperación, el arreglo pronto de cualquier controversia relativa a la interpretación y aplicación del Acuerdo del ALCA y se esforzarán <i>de buena fe</i> por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.</p>	

22.2. SOLUCION DE CONTROVERSIAS – AMBITO DE APLICACION

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.2: Ámbito de aplicación Salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:</p> <p>(a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;</p> <p>(b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Tratado; y</p> <p>(c) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2 (Anulación o menoscabo).</p>	<p>Artículo 2004. Recurso a los procedimientos de solución de controversias Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX, “Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias”, y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004.</p>	<p>Artículo 16.03 Ámbito de aplicación Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:</p> <p>- a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; o</p> <p>- cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado o que, aún cuando no contravenga el Tratado considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de este Tratado.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación 19. [Salvo disposición en contrario en el Acuerdo del ALCA,] el procedimiento de este Capítulo se aplicará:</p> <p>a) a [la prevención o a] la solución de todas las controversias que surjan entre las Partes relativas a la interpretación, o aplicación [o incumplimiento] del Acuerdo del ALCA [y] [o]</p> <p>b) cuando una Parte considere que una medida vigente [o en proyecto] de la otra Parte es [o podría ser] incompatible con las obligaciones del Acuerdo del ALCA [o, aun cuando no contravenga a las mismas, pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de su aplicación en el sentido del Anexo XX (Anulación o menoscabo).]</p> <p>20. [En los casos de incumplimiento, se presume que la medida constituye anulación o menoscabo, y por lo tanto toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Estados Miembros. En tal caso corresponderá a la parte</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			reclamada refutar la acusación.]	

22.3. ELECCIÓN DE FORO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.3: Elección de foro</p> <p>1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en cualquier otro tratado de libre comercio en que ambas Partes sean parte o en el Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno de esos foros, a elección de la Parte reclamante.</p> <p>2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con uno de los tratados internacionales a que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.</p>	<p>Artículo 2005. Solución de controversias conforme al GATT</p> <p>1. Excepto lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en los convenios negociados de conformidad con el mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor (GATT), podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.</p> <p>2. Antes que una de las Partes inicie un procedimiento de solución de controversias contra otra Parte ante el GATT, esgrimiendo fundamentos sustancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, notificará a la tercera Parte su intención de hacerlo. Si respecto al asunto la tercera Parte desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte notificadora lo antes posible y esas Partes consultarán con el fin de convenir en un foro único.</p> <p>3. Si las Partes consultantes</p>	<p>Artículo 16.04 Solución de controversias conforme al Entendimiento</p> <p>Las controversias que surjan en relación a lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.</p> <p>Una vez que se haya solicitado la constitución de un tribunal conforme a las disposiciones de este capítulo o bien uno conforme al Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.</p> <p>Para efectos de este artículo, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento cuando una Parte solicite:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la integración de un panel de acuerdo con el artículo 6 del Entendimiento; o - la investigación por parte de un Comité, de acuerdo con los convenios negociados de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC. 	<p>Artículo 6. Elección del foro</p> <p>33. Cualquier controversia que surja entre las Partes en relación con lo dispuesto en el Acuerdo del ALCA [que implique asimismo una violación a las obligaciones asumidas conforme al] [y] Acuerdo sobre la OMC [o en otros acuerdos regionales del que sean parte las Partes contendientes,] podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.</p> <p>34. [Las controversias que surjan entre Partes de un acuerdo de integración subregional sobre materias reguladas en dicho acuerdo [y en el presente Acuerdo del ALCA] se someterán al sistema de solución de controversias del acuerdo de integración subregional del que forman parte.]</p> <p>35. Una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo del ALCA o al Entendimiento [o a un acuerdo regional,] el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro. [Este literal no se aplicará cuando, respecto del mismo asunto, una Parte invoque un fundamento distinto conforme al Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo regional, al</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>no llegan a un acuerdo, la controversia normalmente se solucionará según los lineamientos de este Tratado.</p> <p>4. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo 104, «Relación con tratados en materia ambiental y de conservación», y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.</p> <p>5. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, que surjan conforme a la Sección B del Capítulo VII, «Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias», o conforme al Capítulo IX, «Medidas relativas a normalización»:</p> <p>a. sobre una medida que una Parte adopte o mantenga para la protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal, y del medio ambiente; y</p> <p>b. que den lugar a cuestiones de hecho relacionadas con el medio</p>		<p>que pudiera invocar conforme al Acuerdo del ALCA.]</p> <p>36. Antes de que una Parte inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC [u otro acuerdo regional del que sean parte las Partes en la controversia] contra otra Parte, [por un asunto que también pudiere ser interpuesto conforme al procedimiento de solución de controversias del ALCA,] se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>a) La Parte demandante comunicará a las Partes del Acuerdo del ALCA su intención de hacerlo</p> <p>[b) si hubiere pluralidad de reclamantes respecto de un mismo asunto, éstos procurarán convenir un foro único]</p> <p>37. Para los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento. Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto del Acuerdo del ALCA cuando se haya solicitado el establecimiento de un grupo neutral conforme al Artículo XX (Integración del grupo neutral).</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>ambiente, la salud, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas directamente relacionadas,</p> <p>cuando la Parte demandada solicite por escrito que el asunto se examine conforme a este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo, respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.</p> <p>5. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme a los párrafos 3 y 4 a las otras Partes y a su propia sección del Secretariado. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en los párrafos 3 ó 4, la Parte demandada entregará la correspondiente solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá sin demora de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo 2007.</p> <p>6. Una vez que se haya</p>		<p>[Por último, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme a un acuerdo regional cuando se cumplan los requisitos previstos para el efecto en dicho acuerdo.]</p> <p>38. [En caso de que una Parte demandante inicie un procedimiento de solución de controversias conforme a un acuerdo regional o el Acuerdo sobre la OMC, después de que hubiese iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el procedimiento iniciado conforme al Acuerdo del ALCA se tendrá por no iniciado.]</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 2007 o bien uno conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con los párrafos 3 ó 4.</p> <p>7. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite la integración de un panel, por ejemplo de acuerdo con el Artículo XXIII:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, o la investigación por parte de un Comité, como se dispone en el Artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.</p>			

22.4. CONSULTAS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.4: Consultas</p> <p>1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte 5a la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.</p> <p>2. La Parte solicitante indicará las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y señalando los fundamentos jurídicos del reclamo, y entregará la solicitud a la otra Parte.</p> <p>3. En los asuntos relativos a mercancías perecederas, las consultas se iniciarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud.</p> <p>4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria respecto de cualquier asunto, a través de consultas de conformidad a este artículo o a otras disposiciones relativas a consultas de este Tratado. Para tales efectos, las Partes:</p> <p>(a) aportarán la información suficiente que permita un</p>	<p>Artículo 2006. Consultas</p> <p>1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.</p> <p>2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.</p> <p>3. A menos que la Comisión disponga otra cosa en sus reglas y procedimientos establecidos conforme al Artículo 2001(4), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes.</p> <p>4. En los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha</p>	<p>Artículo 16.06 Consultas</p> <p>Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o <i>en proyecto</i>, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del artículo 16.03.</p> <p>La Parte solicitante entregará la solicitud al Consejo y a las otras Partes.</p> <p>Las Partes consultantes: aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado;</p> <p>- tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado; y</p> <p>- procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.</p> <p>Artículo 16.05 Bienes perecederos</p> <p>En las controversias relativas a bienes perecederos, las</p>	<p>Artículo 7. Consultas</p> <p>Artículo 40. Consultas</p> <p>Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a otra Parte [u otras Partes] la realización de consultas sobre cualquier medida adoptada [o en proyecto] o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento o la aplicación del Acuerdo del ALCA.</p> <p>41. [La Parte que solicite las consultas mencionará la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación, [indicará] [podrá indicar] las disposiciones del Acuerdo del ALCA que considere aplicables y comunicará la solicitud a [la Secretaría y] la otra Parte [y el Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias]. Dicha solicitud de consultas será comunicada a [la Secretaría] a las restantes Partes del ALCA. en un plazo máximo de [10 días] a partir de la recepción de la solicitud.]</p> <p>42. Una Parte que no participe en las consultas podrá asociarse a las mismas siempre que notifique su interés de así proceder a las Partes participantes en las consultas [y al Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias] dentro de los diez días</p>	<p>Artículo 4. Consultas</p> <p>3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.</p> <p>6. Las consultas serán confidenciales y no</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y</p> <p>(b) tratarán cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas sobre las mismas bases que la Parte que proporciona la información.</p> <p>5. En las consultas celebradas conforme a este artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición a funcionarios de organismos de gobierno u otras entidades regulatorias que cuenten con conocimiento especializado en el asunto que es materia de las consultas.</p> <p>(Ver también art. 7.8., 12.16, 16.7, 18.6)</p>	<p>de entrega de la solicitud.</p> <p>5. Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes consultantes:</p> <p>a. aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado;</p> <p>b. darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado; y</p> <p>procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.</p>	<p>Partes, el Consejo o el tribunal arbitral acelerarán al máximo los plazos establecidos en este capítulo.</p>	<p>siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud de consultas y, asimismo, que ninguna de las Partes participantes de las consultas [la Parte consultada] lo objete. Si se rechaza la petición de asociación en las consultas, la Parte peticionaria podrá solicitar consultas.</p> <p>43. [La Parte a la que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta en un plazo de [10] días y entablará consultas dentro de un plazo de [14] [30] días, subsiguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas por la Parte a la que se le haya dirigido la misma. Si la Parte no responde en el plazo de [diez] días, o no entabla consultas dentro de un plazo de [treinta] días, contados a partir de la fecha de la solicitud, la Parte que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo neutral. [Cuando por lo menos una de las Partes sea un país en desarrollo, ésta podrá hacer uso de una prórroga a este último plazo de hasta por 30 días]]</p> <p>44. Durante las consultas, las Partes:</p> <p>(a) actuarán de buena fe y diligentemente con miras a</p>	<p>prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.</p> <p>10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>Artículo 317 : Dumping de terceros países</p> <p>1. Las Partes confirman la importancia de la cooperación respecto a las acciones comprendidas en el <i>Artículo 12 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.</i></p> <p>2. Cuando una de las Partes presente a otra una petición de medidas antidumping a su favor, esas Partes realizarán consultas en el plazo de 30 días sobre los hechos que motivaron la solicitud. La Parte que recibe la solicitud dará plena consideración a la misma.</p>		<p>alcanzar una solución mutuamente satisfactoria;</p> <p>(b) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada [o en proyecto,] o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento o aplicación del Acuerdo del ALCA;</p> <p>(c) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado;</p> <p>(d) [[procurarán evitar] [evitarán] cualquier solución que afecte desfavorablemente a los intereses de cualquier otra Parte conforme al Acuerdo del ALCA.]</p> <p>45. Las consultas [serán confidenciales y] no prejuzgarán los derechos de ninguna Parte en otras posibles diligencias.</p> <p>46. Cuando las Partes hayan llegado a una solución satisfactoria durante las consultas comunicarán el resultado a la [Secretaría] para su notificación a las demás Partes del Acuerdo del ALCA.</p> <p>47. [La reunión de consultas se llevará a cabo en el lugar que las partes acuerden, o en su defecto el que elija la Parte de</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			menor nivel de desarrollo.]	

22.5 BUENOS OFICIOS, CONCILIATION Y MEDIACION

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.5: Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación</p> <p>1. Una Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión si no logran solucionar un asunto con arreglo al artículo 22.4 dentro de:</p> <p>(a) los 60 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas;</p> <p>(b) los 15 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas por asuntos relativos a mercancías perecederas; o</p> <p>(c) cualquier otro plazo que pudieren convenir.</p> <p>2. Una Parte también podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión cuando se hubieren realizado consultas en conformidad con el artículo 18.6 (Trabajo – Consultas cooperativas), el artículo 19.6 (Medioambiente – Consultas ambientales) o el artículo 7.8 (Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).</p> <p>3. La Parte solicitante indicará en la solicitud la medida u otro</p>	<p>Inicio de procedimientos</p> <p>Artículo 2007 La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación.</p> <p>1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:</p> <p>a. 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;</p> <p>b. 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;</p> <p>c. 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; u</p> <p>d. otro que acuerden.</p> <p>2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se</p>	<p>Artículo 16.07 Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación</p> <p>Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito a través de su Sección Nacional del Secretariado que se reúna el Consejo siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas. La Solicitud deberá ser notificada a todas las Partes.</p> <p>Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna el Consejo cuando se hayan realizado consultas técnicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.04 y 13.12.</p> <p>La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables.</p> <p>El Consejo se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud y con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:</p> <p>- convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o</p>	<p>[Artículo 10. Mediación, conciliación y buenos oficios</p> <p>52. La mediación, la conciliación y los buenos oficios serán mecanismos alternativos para la solución de controversias y no serán en ningún momento una etapa obligatoria del procedimiento. Podrán iniciarse voluntariamente, cuando así lo acuerden las Partes.</p> <p>53. [Los buenos oficios, la conciliación y la mediación podrán iniciarse en todo momento, y en cualquier momento se les podrá poner término.]</p> <p>54. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las Partes, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de ellas en posibles diligencias</p>	<p>Artículo 5 Buenos oficios, conciliación y mediación</p> <p>1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.</p> <p>2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.</p> <p>3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>asunto que sea objeto de la reclamación y entregará la solicitud a la otra Parte.</p> <p>4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia sin demora. La Comisión podrá:</p> <p>(a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;</p> <p>(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o</p> <p>(c) formular recomendaciones, para apoyar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.</p>	<p>reúna la Comisión cuando:</p> <p>a. hayan iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005 (3) o (4), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005(5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o</p> <p>b. se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, «Procedimientos aduanales - Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas»; al Artículo 723, «Medidas Sanitarias y fitosanitarias - Consultas técnicas», y al Artículo 914, «Medidas de normalización - Consultas técnicas».</p> <p>3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.</p> <p>4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los</p>	<p>de expertos que considere necesarios;</p> <p>- recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o</p> <p>- formular recomendaciones. De oficio o a petición de Parte, el Consejo podrá acumular los procedimientos de solución de controversias contenidos en este artículo, cuando reciba dos o más solicitudes para conocer asuntos relativos a una misma medida o distintos asuntos cuyo examen conjunto resulte conveniente.</p>	<p>ulteriores con arreglo a estos procedimientos.]</p> <p>55. [En el curso de las consultas, las Partes podrán:</p> <p>(a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o comités de expertos que consideren necesarios; o</p> <p>(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; para apoyar a las Partes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.]</p>	<p>4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.</p> <p>5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.</p> <p>6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.</p> <p>5. La Comisión podrá:</p> <p>a. convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;</p> <p>b. recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o</p> <p>c. formular recomendaciones,</p> <p>para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.</p> <p>6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.</p>			

22.6. SOLICITUD DE UN GRUPO ARBITRAL

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.6: Solicitud de un grupo arbitral</p> <p>1. Si las Partes no lograsen resolver un asunto dentro de:</p> <p>(a) los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión convocada en conformidad con el artículo 22.5;</p> <p>(b) los 75 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4);</p> <p>(c) los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas respecto de asuntos relativos a mercancías percederas, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4); o</p> <p>(d) cualquier otro período que las Partes acuerden;</p> <p>cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral para considerar el asunto. La Parte solicitante declarará en su solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte. A la</p>	<p>Procedimientos ante los paneles</p> <p>Artículo 2008. Solicitud de integración de un panel arbitral</p> <p>1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el Artículo 2007(4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:</p> <p>a. los 30 días posteriores a la reunión;</p> <p>b. los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 2007(6); o</p> <p>c. cualquier otro período semejante que las Partes consultantes acuerden,</p> <p>cualquiera de éstas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a</p>	<p>Artículo 16.08 Solicitud de integración del tribunal arbitral</p> <p>1.- Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral cuando el Consejo se haya reunido conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 16.07 y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:</p> <p>- los treinta (30) días posteriores a la reunión, o</p> <p>- los treinta (30) días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido, de conformidad con el artículo 16.07.</p> <p>2.- La Parte solicitante entregará la solicitud al Consejo a través de su Sección Nacional del Secretariado y a las otras Partes. El Consejo, en su caso, invitará a las demás Partes consultantes para participar en el arbitraje, las que tendrán un plazo de diez (10) días para responder.</p> <p>3.- Transcurrido dicho plazo,</p>	<p>Establecimiento de un grupo neutral</p> <p>57. [La Parte que haya solicitado las consultas] [Cualquiera de las Partes que participen en las consultas] podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo neutral [al Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias]. Salvo que las Partes acuerden otro plazo, el grupo neutral quedará establecido en virtud del Acuerdo del ALCA, cuando la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no le hubiese dado respuesta dentro del plazo de xx días o cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:</p> <p>(a) xx días posteriores a la entrega de solicitud de [consultas]; o</p> <p>(b) [los xx días previstos para bienes percederos [o estacionales].]</p> <p>58. La solicitud de establecimiento del grupo neutral se formulará por escrito y, [en ella se indicará si se han celebrado consultas] se identificarán [las medidas concretas en litigio] [u otro asunto reclamado] y se hará una breve exposición de los fundamentos de hecho y de</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>entrega de la solicitud se establecerá un grupo arbitral.</p> <p>2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, no se podrá establecer un grupo arbitral para revisar una medida en proyecto.</p>	<p>las otras Partes.</p> <p>2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel arbitral.</p> <p>3. Cuando una tercera Parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante mediante entrega de su intención de intervenir a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del panel.</p> <p>4. Si una tercera Parte no se decide a intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, a partir de ese momento generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:</p> <p>a. un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado; o</p> <p>b. un procedimiento de solución de controversias ante el GATT, invocando</p>	<p>y con las Partes que hayan aceptado la invitación, el Consejo constituirá un único tribunal arbitral.</p> <p>4.- Las Partes que no hayan aceptado participar en el arbitraje conforme al párrafo anterior, no perderán su derecho de solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral diferente conforme a lo establecido en este capítulo, siempre y cuando el alcance, naturaleza o causa que origina la controversia no sea la misma a criterio de la Parte interesada.</p> <p>5.- Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el tribunal arbitral será constituido y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.</p>	<p>derecho de la reclamación, [e indicará las disposiciones del Acuerdo del ALCA que juzgue pertinentes] que sea suficiente para presentar la controversia con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo neutral con un mandato distinto del uniforme, en la solicitud escrita figurará el texto propuesto del mandato especial. [La otra parte no podrá oponerse al establecimiento del grupo neutral.]</p> <p>59. [La Parte que solicite el establecimiento del grupo neutral notificará la solicitud a [las Partes del Acuerdo del ALCA] [Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias] [Secretaría].] [Estas últimas tendrán un plazo de 10 días para manifestar su interés en participar en el procedimiento como Parte demandante [o como Tercero].]</p> <p>60. [Las Partes contendientes se reunirán en la sede de la Secretaría o en cualquier otro lugar que las Partes acuerden para integrar el grupo neutral</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado,</p> <p>respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.</p> <p>5. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo.</p>		<p>conforme al artículo XX (Integración del grupo neutral). Dicha reunión se realizará con la o las Partes que asistan. [La reunión se llevará a cabo en el lugar que elija la Parte de menor nivel de desarrollo]]</p> <p>61. [A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el grupo neutral se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo.]</p>	

22.7. LISTA DE ARBITROS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.7: Lista de árbitros</p> <p>1. Las Partes establecerán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de al menos 20 personas que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser árbitros. Seis miembros de dicha lista no podrán ser nacionales de ninguna de las Partes, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Los integrantes de la lista de árbitros serán designados mediante mutuo acuerdo, y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.</p> <p>2. Los integrantes de la lista de árbitros deberán:</p> <p>(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de tratados comerciales internacionales;</p>	<p>Artículo 2009. Lista de panelistas</p> <p>1. Las Partes integrarán a más tardar el 1° de enero de 1994, y conservarán una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser panelistas. Los miembros de la lista serán designados por consenso, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos.</p> <p>2. Los miembros de la lista deberán:</p> <p>a. tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;</p> <p>b. ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y</p> <p>c. satisfacer el código de conducta que establezca la</p>	<p>Artículo 16.09 Lista de árbitros</p> <p>Las Partes integrarán una lista de treinta (30) personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros.</p> <p>Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo por las Partes, por períodos de tres (3) años, y podrán ser reelectos por períodos iguales.</p> <p>Dicha lista incluirá tres (3) expertos nacionales de cada Parte y doce (12) no nacionales de las Partes.</p> <p>Los integrantes de la lista reunirán las cualidades estipuladas en el párrafo 1 del artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 12. Lista de los integrantes del grupo neutral</p> <p>63. [Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos neutrales la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas de hasta xx individuos funcionarios gubernamentales o no de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos neutrales.]</p> <p>64. [Para el establecimiento de la lista, así como de sus sucesivas modificaciones, las Partes podrán enviar a la Secretaría xx candidatos, nacionales o no, facilitando la información pertinente sobre sus cualidades conforme al artículo xx, dentro de los xx meses siguientes a la entrada en vigencia del Acuerdo del ALCA. Las Partes dispondrán de un plazo máximo de xx días a partir de la notificación por parte de la Secretaría de los candidatos propuestos, para expresar por escrito a través de ésta su reacción a los mismos. La Secretaría comunicará a las Partes cuyos candidatos hayan sido impugnados fundadamente por no cumplir con las cualidades del artículo XX (Lista de los integrantes del grupo neutral). Estás tendrán xx días para</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;</p> <p>(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y</p> <p>(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.</p>	Comisión.		<p>presentar sus nuevos candidatos, sin perjuicio de que se entenderá aprobada la Lista con los candidatos quienes no hayan sido impugnados conforme a este párrafo.]</p> <p>65. Los integrantes de la lista deberán reunir las siguientes cualidades:</p> <p>(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros [asuntos relacionados] [temas que podrían surgir en controversias de conformidad] con el Acuerdo del ALCA o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;</p> <p>(b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, confiabilidad, buen juicio y honestidad;</p> <p>(c) cumplir con el Código de conducta [establecido en el Anexo XX (Código de conducta).]</p> <p>66. [Los integrantes de la lista serán designados por períodos de xx años y podrán ser reelectos.]</p>	

22.8. PERFIL DE LOS ARBITROS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.8: Requisitos de los árbitros</p> <p>Todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 22.7(2). Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 22.5(4)(a), no podrán ser árbitros en dicha controversia.</p>	<p>Artículo 2010. Requisitos para ser panelista</p> <p>1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 2009(2).</p> <p>2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007(5)(a), no podrán ser panelistas de ella.</p>	<p>Artículo 16.10 Cualidades de los árbitros</p> <p>Todos los árbitros reunirán las cualidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, y otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; - serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad y fiabilidad; - serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y - cumplirán con el Código de Conducta que establezca el Consejo. <p>Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 16.07, no podrán ser árbitros para la misma controversia.</p>		

22.9. CONSTITUCIÓN DEL GRUPO ARBITRAL

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.9: Constitución del grupo arbitral</p> <p>1. En la constitución de un grupo arbitral se observarán los siguientes procedimientos:</p> <p>(a) el grupo arbitral se integrará por tres miembros;</p> <p>(b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del mismo. Si dentro de este período las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente, éste será elegido por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista de árbitros que no sean nacionales de las Partes;</p> <p>(c) dentro de los 15 días posteriores a la elección del presidente, cada Parte seleccionará a un árbitro;</p> <p>(d) si una Parte no selecciona a su árbitro dentro del plazo indicado, éste será seleccionado por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista que sean</p>	<p>Artículo 2011. Selección del panel</p> <p>1. Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:</p> <p>a. El panel se integrará por cinco miembros.</p> <p>b. Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.</p> <p>c. Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.</p> <p>d. Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se</p>	<p>Artículo 16.11 Constitución del tribunal arbitral</p> <p>Para la constitución del tribunal arbitral se aplicarán los siguientes procedimientos:</p> <p>- el tribunal arbitral se integrará por tres (3) miembros;</p> <p>- las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del tribunal arbitral en los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en el plazo de cinco (5) días. Para este efecto, en los casos en que dos o más Partes decidan actuar conjuntamente, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás. La persona designada como Presidente del tribunal arbitral no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes;</p> <p>- dentro de los cinco (5) días siguientes a la elección del Presidente, cada Parte</p>	<p>Artículo 13. Integración del grupo neutral</p> <p>68. [A menos que las Partes que participen en las consultas decidan lo contrario, [el grupo neutral se establecerá en el plazo de [10] [15] días][Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias] establecerá un grupo neutral]</p> <p>69. Los integrantes del grupo neutral deberán reunir las cualidades estipuladas en el artículo XX (Lista de los integrantes del Grupo Neutral), además de los siguientes requisitos:</p> <p>(a) Ser independientes [en el ejercicio de sus funciones], [no estar vinculados con cualquiera de las Partes [contendientes] [terceros], no recibir instrucciones de las mismas] y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo.</p> <p>(b)[No podrán actuar como integrantes del grupo neutral personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma anteriormente en el caso.]</p> <p>70. En la integración del grupo neutral se aplicarán los siguientes procedimientos:</p> <p>[(a) El grupo neutral se integrará por tres</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>nacionales de la Parte; y</p> <p>(e) cada Parte procurará seleccionar a árbitros que tengan conocimientos especializados o experiencia relevante en el asunto materia de la controversia.</p> <p>2. Normalmente, los árbitros se escogerán de la lista. Una Parte podrá presentar una recusación, sin expresión de causa, a cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por la otra Parte, dentro de los 15 días siguientes a dicha propuesta.</p> <p>3. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.</p>	<p>seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.</p> <p>2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:</p> <p>a. El panel se integrará con cinco miembros.</p> <p>b. Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este período, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes.</p> <p>c. Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de cada una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas</p>	<p>contendiente seleccionará por sorteo un (1) árbitro que sea nacional de la otra Parte contendiente;</p> <p>- si una Parte contendiente no selecciona a su árbitro dentro de ese lapso, éste se designará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean nacionales de la otra Parte contendiente.</p> <p>Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, cualquier Parte contendiente podrá recusar, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en la lista y que sea propuesta como árbitro por una Parte contendiente. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.</p>	<p>miembros, uno de los cuales ocupará la presidencia. [Este número podría variar por acuerdo de las Partes.]</p> <p>[(b) La Secretaría del ALCA propondrá a las Partes contendientes [de la lista indicativa] los candidatos a la presidencia y a los miembros del grupo neutral, dentro de un plazo de diez días siguientes al establecimiento del grupo neutral. Las Partes contendientes no se opondrán a ellos sino por razones debidamente fundadas.]</p> <p>[(c) Los miembros del grupo neutral serán elegidos de mutuo acuerdo por las Partes contendientes.] [Cada Parte contendiente elegirá un miembro del grupo neutral de la lista indicativa. Los miembros electos por las Partes contendientes elegirán al Presidente del grupo neutral. No obstante, las Partes contendientes podrán acordar la designación de un miembro del grupo neutral que no figure en la lista.]</p> <p>[(d) Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes, incluido el Presidente, o si dicho acuerdo fuera parcial, dentro de los quince días siguientes a que la Secretaría haya presentado la lista a que se refiere el literal (b), o antes del vencimiento de dicho plazo, de común acuerdo entre las Partes, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>A solicitud de cualquiera de las Partes contendientes, [el Director General,] en consulta con [el Presidente del Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias], [después de consultar con las Partes contendientes] designará a los integrantes del grupo neutral, que se requieran [por sorteo]. [El Director General] comunicará</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>que sean nacionales de la Parte demandada.</p> <p>d. Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, este será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).</p> <p>3. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.</p> <p>4. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.</p>		<p>a las Partes la composición del grupo neutral así designado a más tardar diez días después de la fecha en que haya recibido dicha solicitud.</p> <p>Este procedimiento también será aplicable en los casos de pluralidad de demandantes y demandados, así como en los de renuncia y vacancia de los integrantes del grupo neutral.]</p> <p>[(e) La persona designada como Presidente del grupo neutral no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes contendientes ni de los Terceros.]</p> <p>[(f) las Partes permitirán, como regla general, que sus funcionarios formen parte de los grupos neutrales.]]</p> <p>71. [Los nacionales de las Partes cuyos gobiernos sean Partes contendientes o terceros no podrán ser integrantes del grupo neutral que se ocupen de esa diferencia, salvo que las Partes en dicha controversia acuerden lo contrario.]</p> <p>72. [Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Parte y un país desarrollado Parte, en el grupo neutral participará, si el país en desarrollo Parte así lo solicita, por lo menos, un integrante del grupo neutral que sea nacional de un país en desarrollo Parte.]</p>	

22.10. REGLAS DE PROCEDIMIENTO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.10: Reglas de Procedimiento</p> <p>1. La Comisión establecerá, a la entrada en vigencia de este Tratado, las Reglas de Procedimiento, las cuales garantizarán:</p> <p>(a) el derecho, al menos, a una audiencia frente al grupo arbitral, la cual será pública, sujeto al subpárrafo (e);</p> <p>(b) la oportunidad para cada Parte de presentar por escrito alegatos y réplicas;</p> <p>(c) que las presentaciones escritas de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones verbales y las respuestas escritas a una solicitud o las preguntas del grupo arbitral se pondrán a disposición del público dentro de un plazo de 10 días después de ser presentadas, sujeto al subpárrafo (e);</p> <p>(d) que el grupo arbitral deberá considerar las solicitudes efectuadas por entidades no gubernamentales localizadas en los territorios de las Partes de proporcionar apreciaciones escritas relativas a la controversia, que puedan</p>	<p>Artículo 2012. Reglas de procedimiento</p> <p>1. La Comisión establecerá a más tardar el 1º de enero de 1994, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:</p> <p>a. los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y</p> <p>b. las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.</p> <p>2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.</p> <p>3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de solicitud de establecimiento del panel, el</p>	<p>Artículo 16.12 Reglas de procedimiento</p> <p>La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:</p> <p>- los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y</p> <p>- las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones y la resolución preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales. 13a</p> <p>Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.</p> <p>La misión del tribunal arbitral, contenida en el acta de misión será:</p> <p>«Examinar, a la luz de las disposiciones del presente</p>	<p>Artículo 16. Reglas modelo de procedimiento</p> <p>83. [Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes,] el procedimiento ante el grupo neutral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas en el anexo XX.</p> <p>235. [Anexo XX. Reglas de Procedimiento Complementarias al artículo 18 (Reglas Modelo de procedimiento) PARTICIPACION PUBLICA</p> <p>259 [[Una semana después de la selección del último integrante del grupo neutral, se notificará al público de la fecha límite establecida por el grupo neutral para que el público presente al grupo neutral sus opiniones sobre los asuntos jurídicos o basados en los hechos. La fecha límite establecida por el grupo neutral dará tiempo suficiente para que el público prepare sus documentos y las Partes contendientes respondan a esos documentos. Las Reglas Modelo establecerán reglamentos relativos a la longitud y el formato de la presentación de esas opiniones.] [En ningún caso, una organización, individuo o grupos de individuos, por</p>	<p>APÉNDICE 3 PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO</p> <p>Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial.13b Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.</p> <p>6. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>ayudar al grupo arbitral a evaluar las presentaciones y argumentaciones de las Partes; y</p> <p>(e) la protección de la información confidencial.</p> <p>2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá de acuerdo con las Reglas de Procedimiento y podrá, después de consultar con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales compatibles con las Reglas de Procedimiento.</p> <p>3. La Comisión podrá modificar las Reglas de Procedimiento.</p> <p>4. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral, el mandato será: “Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto sometido en la solicitud de grupo arbitral y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en el artículo</p>	<p>acta de misión será:</p> <p>«Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 2016(2).»</p> <p>4. Si una Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, los términos de referencia deberán indicarlo.</p> <p>5. Cuando una Parte contendiente desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, los términos de referencia deberán indicarlo.</p>	<p>Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión del Consejo, y emitir la resolución preliminar y la resolución final».</p> <p>Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del inciso b), párrafo 2 del artículo 16.03, el acta de misión lo indicará.</p> <p>Cuando una Parte contendiente solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), párrafo 2, del artículo 16.03, el acta de misión lo indicará.</p>	<p>iniciativa propia, podrán presentar, en cualquier fase del procedimiento, una comunicación o escrito, o asistir a las audiencias del grupo neutral.]]</p> <p>84. [Artículo 17. Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de Partes demandantes</p> <p>85. Cuando varias Partes del Acuerdo del ALCA soliciten el establecimiento de sendos grupos neutrales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo neutral para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todas las Partes interesadas. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo neutral único para examinar tales reclamaciones.</p> <p>86. Si una de las Partes contendientes lo solicita, el grupo neutral presentará informes separados sobre la diferencia considerada.</p> <p>87. [Si se establece más de un grupo neutral para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos neutrales y se armonizará el calendario del procedimiento de los grupos</p>	<p>esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>22.12(3) y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los artículos 22.12 y 22.13.”</p> <p>5. Si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el mandato deberá así indicarlo.</p> <p>6. Si una Parte desea que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado una medida adoptada por la otra Parte, que juzgue ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, el mandato deberá así indicarlo.</p>			<p>neutrales que se ocupen de esas diferencias.]]</p> <p>88. [La Parte que considere que tiene un interés [comercial] sustancial en el asunto tendrá derecho a participar como Parte demandante mediante notificación a las Partes en el Acuerdo del ALCA de su intención de intervenir. La notificación se entregará tan pronto como sea posible pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del grupo neutral.]</p> <p>89. [En ausencia de un cambio significativo de las circunstancias [económicas o] [comerciales,] si una Parte decide no intervenir como Parte [demandante], a partir de ese momento [generalmente] se abstendrá de iniciar [o continuar] respecto del mismo asunto:</p> <p>(a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Capítulo [o al Acuerdo del ALCA]; o</p> <p>(b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento [Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			Diferencias en la Organización Mundial del Comercio;] [o un acuerdo regional,] [por motivos que sean sustancialmente equivalentes a los que tenga dicha Parte conforme al Acuerdo del ALCA].	

22.11. EXPERTOS Y ASESORÍA TÉCNICA

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.11: Expertos y asesoría técnica</p> <p>1. A solicitud de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desapruében, el grupo arbitral por su propia iniciativa, podrá solicitar información y asesoría técnica, incluyendo información y asesoría técnica relativa a materias medioambientales, laborales, de salud, seguridad u otros asuntos técnicos planteados por una Parte en un procedimiento, de cualquier persona o entidad que estime pertinente.</p> <p>2. Antes que el grupo arbitral solicite información o asesoría técnica, establecerá los procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El grupo arbitral proporcionará a las Partes:</p> <p>(a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones ante el grupo arbitral respecto de solicitudes de información y asesoría técnica en virtud del párrafo 1; y</p> <p>(b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a una</p>	<p>Artículo 2014. Función de los expertos</p> <p>A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.</p>	<p>Artículo 16.13 Información y asesoría técnica</p> <p>A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.</p>	<p>Artículo 20. Asesoría de expertos</p> <p>96. A instancia de una Parte contendiente o de oficio, [a menos que ambas Partes convengan de otro modo] el grupo neutral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o [grupos] [organizaciones internacionales] que estime pertinente [conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan].</p>	<p>Artículo 13 – Derecho a recabar información</p> <p>1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.</p> <p>2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.</p> <p>Apéndice 4 Grupos Consultivos de Expertos</p> <p>Serán de aplicación a los grupos consultivos de</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1, y la oportunidad de presentar comentarios.</p> <p>3. Cuando el grupo arbitral tome en consideración la información o la asesoría técnica en la preparación de su propio informe, tomará en cuenta también cualquier comentario presentado por las Partes sobre dicha información o asesoría técnica.</p>				<p>expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2° del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Éste establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe. 2. Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate. 3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos. 4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
				<p>una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.</p> <p>5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.</p> <p>6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.</p>

22.12. INFORME PRELIMINAR

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.12: Informe preliminar</p> <p>1. El grupo arbitral fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las presentaciones y argumentos de las Partes, a menos que las Partes acuerden otra cosa.</p> <p>2. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular recomendaciones para la solución de la controversia.</p> <p>3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la elección del último árbitro, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:</p> <p>(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud presentada conforme al artículo 22.10(6);</p> <p>(b) su determinación sobre si una de las Partes ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Tratado o si la medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, o</p>	<p>Artículo 2016. Informe preliminar</p> <p>1. El panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 2014 o 2015, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.</p> <p>2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 2012(1), el panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá:</p> <p>a. las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo 2012(5);</p> <p>b. la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de</p>	<p>Artículo 16.14 Resolución preliminar</p> <p>El tribunal arbitral emitirá una resolución preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo anterior. Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el tribunal arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los noventa (90) días siguientes al nombramiento del último árbitro, una resolución preliminar que contendrá:</p> <p>- las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del artículo 16.12;</p> <p>- la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), párrafo 2 del artículo 16.03, o en cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y</p> <p>- el proyecto de decisión. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre</p>	<p>[Artículo 22. Informe preliminar</p> <p>106. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, dentro de los 90 días siguientes a la [constitución del grupo neutral,] [a la elección del último integrante del grupo neutral] [o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Anexo XX (Reglas Modelo de Procedimiento)] el grupo neutral presentará a las Partes contendientes [y a las terceras Partes] un informe preliminar. Este se fundará en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con [los artículos XX (Terceras Partes) y] el artículo XX</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y</p> <p>(c) sus recomendaciones, si las Partes las han solicitado, para la solución de la controversia.</p> <p>4. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.</p> <p>5. Una Parte podrá presentar al grupo arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los 14 días posteriores a la presentación de dicho informe, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes.</p> <p>6. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el grupo arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.</p>	<p>anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y</p> <p>c. sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.</p> <p>3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.</p> <p>4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.</p> <p>5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:</p> <p>a. solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada;</p> <p>b. reconsiderar su informe; y</p> <p>c. llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere</p>	<p>cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.</p> <p>Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la resolución preliminar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma.</p> <p>En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:</p> <p>- realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y</p> <p>- reconsiderar la resolución preliminar.</p>	<p>(Asesoramiento de expertos), a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.</p> <p>107. El informe preliminar contendrá:</p> <p>(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al artículo XX (Mandato del grupo neutral); y</p> <p>(b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del Acuerdo del ALCA, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XX (Anulación o menoscabo) o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y</p> <p>(c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.</p> <p>108. Los integrantes del grupo neutral podrán formular votos particulares por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.</p> <p>109. Las Partes contendientes [y las terceras Partes] podrán hacer observaciones por escrito al grupo neutral sobre el informe preliminar, dentro de los 14 días siguientes a la presentación del mismo.</p> <p>110. En este caso y luego de</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	pertinente.		examinar las observaciones escritas, el grupo neutral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente: (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada; (b) reconsiderar su informe; y (c) llevar a cabo cualquier [examen] [diligencia] ulterior que considere pertinente.	

22.13. INFORME FINAL

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.13: Informe final</p> <p>1. El grupo arbitral presentará a las Partes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en las que no haya habido decisión unánime, en un plazo de 30 días a contar de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa. Las Partes divulgarán públicamente el informe final dentro de los 15 días posteriores, sujeto a la protección de la información confidencial.</p> <p>2. Ningún grupo arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, divulgar cuáles árbitros votaron con la mayoría o con la minoría.</p>	<p>Artículo 2017. Informe final</p> <p>1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.</p> <p>2. Ningún panel podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.</p> <p>3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final del panel, dentro de un lapso razonable después de que se les haya presentado, junto con cualquier otro informe del comité de revisión científica establecido de conformidad con el Artículo 2015, y todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar.</p>	<p>Artículo 16.15 Resolución final</p> <p>El tribunal arbitral notificará simultáneamente al Consejo y a las Partes contendientes su resolución final, acordada por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la presentación de la resolución preliminar. Ni la resolución preliminar ni la resolución final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría. La resolución final se publicará dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación al Consejo y a las Partes contendientes.</p>	<p>Artículo 25. Informe final</p> <p>120. [El grupo neutral comunicará a [la Secretaría, quien comunicará a] las Partes contendientes [y a los Terceros] su informe final por escrito, incluidos los votos razonados de las cuestiones respecto de las cuales no haya habido acuerdo unánime, dentro de un plazo de [30] [60] días, contados a partir de la [presentación del informe preliminar,] [integración del grupo neutral] salvo que las Partes convengan otra cosa. [Este plazo será prorrogable por una única vez hasta por 30 días.]</p> <p>121. Ningún grupo neutral podrá revelar la identidad de los integrantes del grupo neutral que hayan votado con la mayoría o con la minoría.</p> <p>122. [Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa,] el informe final se publicará dentro de los xx días siguientes a la notificación.</p> <p>123. [A menos que las Partes contendientes convengan en suspender el procedimiento, el</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>4. El informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa.</p>		<p>informe final del grupo neutral se publicará inmediatamente después de que dichas Partes lo reciban.]</p> <p>124. [El informe del grupo neutral deberá limitarse a la materia objeto de la controversia y deberá indicar las razones en las que se basa.]</p> <p>125. [El informe del grupo neutral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el grupo neutral considere conveniente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) indicación de las Partes en la controversia; (b) el nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del grupo neutral y la fecha de su conformación; (c) los nombres de los representantes de las Partes; (d) el objeto de la controversia; (e) un informe del desarrollo del procedimiento del grupo neutral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes contendientes, las presentaciones de Terceros, así como de los informes de los Grupos de expertos; (f) la decisión alcanzada con 	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			<p>relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;</p> <p>(g) [el grado de los efectos comerciales adversos generados con la medida cuestionada; cuando así se hubiera solicitado;]</p> <p>(h) [la indicación explícita de la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre el tratamiento de las diferencias en los niveles de desarrollo y tamaño de las economías, y que hayan sido alegadas por los países en desarrollo Parte en el curso del procedimiento de solución de controversias;]</p> <p>(i) la fecha y el lugar en que fue emitido; y</p> <p>(j) la firma de todos los miembros del grupo neutral.]</p> <p>126. [Las decisiones del grupo neutral serán tomadas por mayoría de los votos de sus miembros y deberán ser finales y obligatorias para las Partes contendientes [salvo que se interponga el recurso de apelación].]</p>	

22.14. CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.14: Cumplimiento del informe final</p> <p>1. Al recibir el informe final del grupo arbitral, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el grupo arbitral.</p> <p>2. Si en su informe el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado o que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, la solución será, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.</p> <p>3. Cuando corresponda, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar la controversia, el cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del grupo arbitral, si las hubiere. Si las Partes acuerdan tal plan de acción, la Parte reclamante podrá recurrir a los artículos</p>	<p>Cumplimiento del informe final de los paneles</p> <p>Artículo 2018. Cumplimiento del informe final</p> <p>1. Una vez recibido el informe final del panel, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel, y notificarán a sus secciones del Secretariado toda resolución que hayan acordado.</p> <p>2. Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004. A falta de resolución, podrá otorgarse una compensación.</p>	<p>Artículo 16.16 Cumplimiento de la resolución final</p> <p>La resolución final será obligatoria para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que ésta disponga. Cuando la resolución final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.</p> <p>Cuando la resolución final del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), párrafo 2, del artículo 16.03 determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.</p>	<p>[Artículo 27. Cumplimiento del informe final</p> <p>133. [Una vez recibido el informe final del grupo neutral, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho grupo neutral, y notificarán [a la Secretaría] [a las Partes del Acuerdo del ALCA] toda resolución que hayan acordado respecto de cualquier controversia.]</p> <p>134. [[Cuando un grupo neutral o el Órgano de Apelación decida] [Cuando el informe final declare] que la medida es incompatible con el Acuerdo del ALCA o que es causa de anulación o menoscabo, [indicará a la Parte demandada que la ponga en conformidad con el Acuerdo del ALCA, y recomendará la forma en que podrá hacerlo, debiendo brindar especial consideración al menor nivel de desarrollo] la Parte demandada [siempre que sea posible] se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa. A falta de tal resolución, podrá otorgarse una compensación.]</p> <p>135. [Cuando el informe final determine que, con base en una solicitud hecha conforme al artículo XX (Mandato del grupo neutral), la medida incompatible con el</p>	<p>Artículo 19 Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación</p> <p>1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.</p> <p>2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.</p> <p>Artículo 21 Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones</p> <p>1. Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>22.15(2) ó 22.16(1), según corresponda, solamente si considera que la Parte demandada no ha logrado llevar a cabo el plan de acción.</p>			<p>Acuerdo del ALCA o que haya causado anulación o menoscabo, generó efectos comerciales adversos esa Parte entablará negociaciones con la otra(s) Parte(s) con miras a alcanzar una compensación mutuamente aceptable. De no alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Parte demandante podrá proceder conforme al artículo XX (Incumplimiento del informe final y suspensión de beneficios u otras obligaciones).]]</p> <p>136. [La decisión en firme del grupo neutral o del Órgano de Apelación, será vinculante [e inapelable] y tendrá fuerza de cosa juzgada para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que el grupo neutral ordene y deberá ser cumplida en el plazo máximo de [90] días, [a partir de la notificación] [a partir de la fecha en que la última de las Partes contendientes hubiere sido notificada del informe final], salvo que las partes acuerden otro plazo. En caso de bienes perecederos y estacionales el plazo máximo será de [30] días. En el caso en que se trate de una medida que requiera una reforma a la legislación interna de la Parte demandada, el plazo para cumplir la decisión final no excederá de [9 meses] [180 días] .] [El cumplimiento expedito de las recomendaciones o resoluciones del</p>	<p>cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.</p> <p>2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.</p> <p>3. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:</p> <p>a) el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,</p> <p>b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,</p> <p>c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones. En dicho</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			<p>grupo neutral es esencial para asegurar la solución efectiva de las disputas para el beneficio de ambas Partes.]</p> <p>137. [Dentro de los 30 días después de la fecha en la cual un grupo neutral haya emitido su informe final, la Parte demandada deberá notificar a la otra Parte sus intenciones con respecto a la implementación de las recomendaciones y resoluciones del grupo neutral. Si es prácticamente imposible cumplir en forma inmediata con las recomendaciones y resoluciones, la Parte demandada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo.]</p> <p>138. [El plazo prudencial será: (a) un plazo mutuamente acordado por las Partes dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que el informe final es emitido por el grupo neutral; o (b) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el informe final es emitido. En dicho arbitraje una directriz para el árbitro será que el plazo razonable para ejecutar el informe del grupo neutral no exceda de 15 meses a partir de la fecha de emisión del informe final. No obstante, ese plazo podrá ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.]</p> <p>139. [Durante un plazo prudencial, cada Parte deberá examinar con</p>	<p>arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			<p>consideración favorable cualquier solicitud de la otra Parte para realizar consultas con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria referente a la implementación de las recomendaciones o resoluciones del grupo neutral.]</p> <p>140. [(a) La cuestión de la ejecución de las recomendaciones o resoluciones podrá ser planteada por una de las Partes en cualquier momento después de la emisión del informe final.</p> <p>(b) A solicitud de la otra Parte, la Parte demandada presentará un informe sobre su situación en lo que respecta al cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones, iniciando 6 meses después de la fecha en que se haya emitido el informe final y hasta que las Partes acuerden mutuamente que el asunto está resuelto o hasta que un grupo neutral determine conforme al Artículo XX (Determinación del cumplimiento) que la Parte demandada ha cumplido.</p> <p>(c) (i) Al cumplir con las recomendaciones o resoluciones del grupo neutral, la Parte demandada notificará por escrito a la otra Parte dicho cumplimiento.</p> <p>(ii) Si la Parte demandada no ha realizado la notificación de conformidad con el párrafo (c)(i) en una fecha anterior en 20 días a la de expiración del plazo prudencial, la Parte demandada enviará a la otra</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
			<p>Parte, a más tardar en esa fecha, una notificación por escrito sobre el cumplimiento, que incluirá las medidas que haya tomado, o las medidas que espera tomar previo al momento de expiración del plazo prudencial. Cuando la notificación se refiera a las medidas que la Parte demandada espera tomar, la Parte demandada deberá enviar a la otra Parte una notificación complementaria por escrito a más tardar en la fecha de expiración del plazo prudencial, que señale si se han tomado o no tales medidas y que indique cualquier cambio en las mismas.</p> <p>(iii) Cada notificación de las referidas en este subpárrafo incluirá una descripción detallada así como el texto de las medidas relevantes que la Parte demandada haya tomado. La obligación de notificación referida en este subpárrafo no podrá interpretarse para reducir el plazo prudencial establecido conforme al párrafo (137) de este Artículo.]</p> <p>141. [Cuando la decisión final declare que la medida es causa de anulación o menoscabo, sin violación de este Acuerdo, determinará el nivel de anulación o menoscabo y establecerá los ajustes que considere satisfactorios para ambas Partes contendientes.]</p>	

22.15. INCUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.15: Incumplimiento – suspensión de beneficios</p> <p>1. Si el grupo arbitral ha hecho una determinación del tipo descrito en el artículo 22.14(2), y las Partes no llegan a una solución en virtud del artículo 22.14, dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la otra Parte con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.</p> <p>2. Si las Partes:</p> <p>(a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o</p> <p>(d) han acordado una compensación o una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la otra Parte su intención de</p>	<p>Artículo 2019. Incumplimiento - suspensión de beneficios</p> <p>1. Si en su informe final un panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo 2018(1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.</p> <p>2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:</p> <p>a. una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se</p>	<p>Artículo 16.17 Suspensión de beneficios</p> <p>La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el tribunal arbitral resuelve:</p> <p>- que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal haya fijado; o</p> <p>- que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), párrafo 2, del artículo 16.03, y la Parte demandada no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia con la Parte reclamante dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.</p> <p>La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la resolución final o hasta que ésta y la Parte reclamante lleguen a un acuerdo mutuamente</p>	<p>[Artículo 35. [Incumplimiento del informe] final, compensación y suspensión de beneficios</p> <p>177. [En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir con el informe final o a la compatibilidad de dichas medidas con el Acuerdo del ALCA, esta diferencia se resolverá [en única instancia por un grupo neutral] conforme a los presentes procedimientos. Aunque las consultas entre la Parte demandante y la Parte demandada son deseables éstas no serán requeridas para solicitar el establecimiento de un grupo neutral] [Si el grupo neutral no pudiera integrarse con los mismos integrantes, se procederá de conformidad con el artículo XX (Integración del grupo neutral).]]</p> <p>178. [Si [dentro del plazo establecido conforme el artículo XX (Cumplimiento del informe final) no se hubiera dado cumplimiento al informe final o se hubiera cumplido parcialmente,] [pasados 20 días de la fecha de expiración del plazo para el cumplimiento del informe final, las Partes no han acordado ninguna compensación satisfactoria] [dentro de los 30 días siguientes al informe final un grupo neutral ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones del Acuerdo del ALCA o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XX (Anulación o menoscabo) y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con la Parte demandante sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo XX] la Parte demandante podrá [pedir autorización al Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias para [suspender la aplicación de] [comunicar a la Parte</p>	<p>Artículo 22 Compensación y suspensión de concesiones</p> <p>1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.</p> <p>2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la otra Parte. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. Sujeto al párrafo 5, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha de la última notificación de conformidad con este párrafo o en la que el grupo arbitral emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso. Una Parte no podrá elegir otorgar una compensación o pagar una multa o una contribución monetaria con el objeto de eludir sus obligaciones de conformidad con este Tratado.</p> <p>3. Si la Parte demandada considera que:</p> <p>(a) el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo; o</p> <p>(b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de</p>	<p>vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004; y</p> <p>b. una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.</p> <p>3. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes contendientes, misma que deberá entregarse a las otras Partes y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.</p> <p>4. Los procedimientos del panel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes</p>	<p>satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes de conformidad con la definición de Parte demandada, y una o alguna de ellas cumple con la resolución final, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle o levantarles la suspensión de beneficios. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:</p> <p>- la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), párrafo 2, del artículo 16.03; y</p> <p>- si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo</p>	<p>demandada, por escrito, su decisión de suspenderle temporalmente] [concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del informe final.] [beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la solución de la controversia.]]</p> <p>179. [La Parte demandante podrá de conformidad con este artículo suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios [u otras obligaciones] derivados del Acuerdo del ALCA que tengan efecto equivalente a la anulación o menoscabo de beneficios [u otras obligaciones] si el grupo neutral resuelve:</p> <p>(a) que una medida es incompatible con las obligaciones del Acuerdo del ALCA y la Parte demandada no cumple el informe final en los términos y dentro [del plazo que el grupo neutral haya fijado; o] [de los 30 días siguientes a la recepción del informe final;] [del plazo que hayan acordado las Partes contendientes;] ó</p> <p>(b) que una medida es causa de anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo XX (Anulación o menoscabo) y la Parte demandada no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia con la Parte demandante dentro del plazo [que el grupo neutral haya fijado] [de 30 días contado a partir de la recepción del informe final;]</p> <p>180. [Solamente se podrán modificar las medidas de suspensión de concesiones en el caso que se requiera una adaptación de carácter eminentemente técnico.]</p> <p>181. [Al [considerar] [examinar] qué beneficios [u otras obligaciones] va a suspender, la Parte demandante aplicará los siguientes principios y procedimientos:</p>	<p>cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.</p> <p>3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>conformidad con el párrafo 2, que el grupo arbitral se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la otra Parte. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) o (b). Si el grupo arbitral establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.</p> <p>4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo arbitral haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el grupo arbitral haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación</p>	<p>acuerden.</p>	<p>sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.</p> <p>A solicitud escrita de cualquier Parte contendiente, notificada a su Sección Nacional del Secretariado y a las otras Partes, el Consejo instalará, dentro de un plazo de veinticinco (25) días, un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con este artículo.</p> <p>El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del numeral anterior se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su resolución final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.</p>	<p>(a) [Tomará en cuenta, cuando corresponda, las conclusiones que formule el grupo neutral sobre los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada;]</p> <p>(b) Intentará en primer lugar suspender las concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector o sectores afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo neutral [o el Órgano de Apelación] haya considerado incompatible con las obligaciones del Acuerdo del ALCA o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XX (Anulación o menoscabo)</p> <p>(c) si la Parte demandante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios [u otras obligaciones] en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios [u otras obligaciones] en otros sectores [dentro del mismo capítulo;] [debiendo indicar las razones en que se funda en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión de beneficios [u otras obligaciones].]</p> <p>(d) si la Parte demandante]considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios [u otras obligaciones] relativas a otros sectores en el marco del mismo capítulo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá suspender beneficios [u otras obligaciones] en el marco de otro capítulo del Acuerdo del ALCA.]</p> <p>182. [En la aplicación [de los principios que anteceden] [de la suspensión de beneficios u otras obligaciones] la Parte demandante tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(a) el comercio realizado en el sector [en que el grupo neutral o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo,] y la importancia que para ella tenga ese comercio;</p>	<p>procedimientos:</p> <p>a) el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;</p> <p>b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;</p> <p>c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>o menoscabo.</p> <p>5. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el grupo arbitral vuelve a constituirse conforme al párrafo 3, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el grupo arbitral entregue su resolución, la Parte demandada notifica por escrito a la otra Parte su decisión de pagar una multa anual. Las Partes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar 10 días después que la Parte requerida notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la multa. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha multa se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el grupo arbitral, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, en un 50</p>			<p>(b) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;]</p> <p>183. [A los efectos del presente artículo, se entiende por «sector»:</p> <p>184. en lo que concierne a bienes, todos los bienes [incluidos en el Acuerdo del ALCA];</p> <p>185. en lo que concierne a servicios ...]</p> <p>186. [El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo y podrá incluso contemplar los perjuicios si se cumplen los supuestos establecidos en el artículo XX (Perjuicios) siguiente del Acuerdo del ALCA.]</p> <p>187. [A solicitud escrita de una Parte [se instalará un grupo neutral] [Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias] [dentro de un plazo de [25] [30] días para que determine si [se ha cumplido o no con el informe final o] es [manifiestamente] excesivo el nivel de los beneficios que la Parte demandante haya suspendido de conformidad con este artículo. [o si se han cumplido los principios para la aplicación de suspensión de beneficios u otras obligaciones contenidas en este artículo.] Siempre que sea posible se convocará de nuevo al grupo neutral original para este propósito. Si el grupo neutral no pudiese integrarse con los mismos integrantes, se procederá de conformidad con el artículo XX (Integración del grupo neutral). [Durante dicho procedimiento la Parte demandante podrá seguir aplicando la suspensión de beneficios u otras obligaciones.]]</p> <p>188. [[Los procedimientos del grupo neutral se llevarán a cabo de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.] El grupo neutral</p>	<p>de otro acuerdo abarcado;</p> <p>4. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.</p> <p>6. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones, la cuestión se someterá a arbitraje.</p> <p>8. La suspensión de concesiones u otras obligaciones <u>será temporal</u> y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.</p> <p>6. Salvo que la Comisión decida otra cosa, la multa se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda de Chile, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha multa. Cuando lo ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la multa se deposite <u>entere</u> en un fondo que ella misma establecerá y que se utilizará, bajo su dirección, en iniciativas que faciliten el comercio entre las Partes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o a ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones conforme a este Tratado.</p> <p>7. Si la Parte demandada no paga la multa, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el párrafo 4.</p>			<p>presentará su informe dentro de los [60] [90] días siguientes [a la elección del último integrante del grupo neutral,] [a la reunión de integración del grupo neutral.] [o en cualquier otro plazo que las Partes [contendientes] acuerden.] [En el caso que dicho grupo neutral se hubiere integrado con los mismos integrantes que conocieron la controversia, deberá presentar su informe final dentro de los [30] días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.]] 189. [Si no hubiere acuerdo en la compensación o en la suspensión de beneficios, la Parte demandante podrá:</p> <p>(a) Solicitar el establecimiento de un grupo neutral que fije el monto de la compensación; o,</p> <p>(b) Solicitar el establecimiento de un grupo neutral que determine el monto y forma de suspensión de beneficios.]</p> <p>190. [En lo posible este grupo neutral estará integrado por los mismos miembros del grupo neutral que inicialmente conoció de la causa o por los mismos miembros del Órgano de Apelación cuando hubiere habido apelación.]</p> <p>191. [Para resolver sobre compensación o suspensión de beneficios el grupo neutral tendrá un plazo máximo de [30] días para presentar su decisión. En estos casos la decisión del grupo neutral es inapelable y la etapa de consulta, aunque deseable, no será obligatoria.]</p> <p>192. [La compensación y la suspensión de beneficios u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso que las [recomendaciones] y resolución no sean implementadas dentro de un plazo [razonable] [establecido] [y solamente podrán aplicarse hasta que la Parte demandada</p>	<p>solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.</p>

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>8. Este artículo no se aplicará a un asunto señalado en el artículo 22.16(1).</p> <p>Artículo 22.16: Incumplimiento en ciertas controversias</p> <p>1. Si en su informe final el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del artículo 18.2.(1)(a) (Fiscalización de la legislación laboral) o del artículo 19.2(1)(a) (Fiscalización de la legislación ambiental), y las Partes:</p> <p>(a) no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al artículo 22.14 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o</p> <p>(b) han convenido una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la otra Parte no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá, en cualquier momento a partir de entonces, solicitar que el grupo arbitral se constituya nuevamente, para que imponga una contribución monetaria anual a la otra Parte. La Parte</p>			<p>cumpla con el informe del grupo neutral [o del Órgano de Apelación] o se alcance una solución mutuamente satisfactoria.] [Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de beneficios u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con el Acuerdo.] [Ni la compensación ni la suspensión de beneficios exoneran al país demandado que perdió la controversia de la obligación de poner la medida incompatible de conformidad con el presente Acuerdo.] [La compensación es voluntaria y, en caso que se otorgue, deberá ser compatible con las obligaciones de una Parte bajo este Acuerdo.]</p> <p>[No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes, y una o varias de ellas cumple con el informe final o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte demandante, éstas deberán levantarle o levantarles la suspensión de beneficios [u otras obligaciones] a las que hayan cumplido.] [Así mismo, la Parte demandante podrá suspender beneficios de efecto equivalente al grado de efectos comerciales adversos causados por la medida incompatible con este Tratado o que haya causado anulación o menoscabo.]</p> <p>193. [La Parte demandante podrá suspender la aplicación de los beneficios u otras obligaciones bajo este Acuerdo a la Parte demandada si :</p> <p>(a) la Parte demandada no informa a la otra Parte, de conformidad con el párrafo 137 del Artículo XX (cumplimiento del Informe Final), que pretende implementar las recomendaciones o resoluciones del grupo neutral;</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>reclamante entregará su petición por escrito a la otra Parte. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.</p> <p>2. El grupo arbitral determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo 1. Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el grupo arbitral tomará en cuenta:</p> <p>(a) los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;</p> <p>(b) la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;</p> <p>(c) las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;</p> <p>(d) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus</p>			<p>(b) la Parte demandada no entrega una notificación manifestando su cumplimiento dentro del plazo establecido de conformidad con el párrafo 140(c) del Artículo XX (cumplimiento del Informe Final); o</p> <p>(c) el informe del grupo neutral de cumplimiento, de conformidad con el Artículo XX (Determinación del cumplimiento), determina que la Parte demandada no ha puesto en conformidad la medida declarada incompatible con este Acuerdo, o no ha cumplido con las recomendaciones o resoluciones del grupo neutral;</p> <p>. Se insta a las Partes a celebrar consultas a fin de discutir una solución mutuamente satisfactoria, antes de que las concesiones u otras obligaciones sean suspendidas.]</p> <p>194. [La Parte demandante no implementará ninguna suspensión de beneficios u otras obligaciones hasta [10]días después de que haya notificado a la Parte demandada, cuáles privilegios u obligaciones en particular pretende suspender.]</p> <p>195. [(a) Cuando la Parte demandante haya notificado que intenta suspender beneficios u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 150 del Artículo XX (Determinación del cumplimiento) o el párrafo 194 de este Artículo, y la Parte demandada impugna el nivel de suspensión propuesto dentro de los [10] días siguientes a la recepción de dicha notificación, el asunto será sometido a arbitraje.</p> <p>(b) Este arbitraje estará a cargo del grupo neutral original si sus miembros están disponibles. En dicho caso, el grupo se considerará establecido por consenso de ambas Partes en la fecha en que la Parte demandada presente el documento con las</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>recursos;</p> <p>(e) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después de la recepción del informe final del grupo arbitral, incluso mediante la implementación de cualquier plan de acción mutuamente acordado; y</p> <p>(f) cualquier otro factor pertinente.</p> <p>El monto de la contribución monetaria no superará los <u>15 millones de dólares</u> de Estados Unidos anuales, <u>reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 22.16.</u></p> <p>3. En la fecha en que el grupo arbitral determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la otra Parte, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en moneda de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de Chile, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte</p>			<p>objeciones mencionadas en el subpárrafo (a) anterior. Si alguno de los miembros del grupo neutral original no está disponible, un nuevo miembro será escogido de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo XX (Integración del grupo neutral) y la fecha en que el nuevo grupo neutral esté completo se considerará la fecha en que el asunto haya sido referido.</p> <p>(c) El arbitraje concluirá y la decisión del árbitro se presentará a las Partes dentro de los [45] días siguientes a que el asunto haya sido referido al arbitraje. La Parte demandante no suspenderá beneficios u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.]</p> <p>196. [El grupo arbitral que actúe de conformidad con el párrafo (181), no deberá examinar la naturaleza de los beneficios u otras obligaciones que se hayan de suspender sino que deberá determinar si el nivel de dicha suspensión es equivalente al nivel de anulación o menoscabo. Las Partes deberán aceptar las decisiones del grupo arbitral como definitivas y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. La decisión debe constituir autorización para suspender los beneficios u otras obligaciones siempre que esté conforme con la decisión del grupo arbitral.]</p> <p>197. [(a) Después que una Parte haya suspendido beneficios u otras obligaciones de conformidad con este Acuerdo, la Parte demandada podrá solicitar que se ponga término a esta suspensión alegando que ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo de los beneficios resultantes de este Acuerdo identificados en las recomendaciones o resoluciones del grupo neutral. La Parte demandada acompañará cualquier solicitud de este tipo de una</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>reclamante efectuó dicha notificación.</p> <p>4. Las contribuciones se depositarán enterarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirán los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y en conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros depositados enterados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes.</p> <p>5. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios de conformidad con este Tratado en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo</p>			<p>notificación por escrito en la que describa con detalle las medidas que haya adoptado, facilitando el texto de las medidas pertinentes. Si las Partes llegan a acordar que la Parte demandada ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo de beneficios, la autorización que suspendió beneficios u otras obligaciones terminará.</p> <p>(b) En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la existencia o compatibilidad con el Acuerdo de las medidas tomadas para cumplir con las recomendaciones o resoluciones del grupo neutral en la controversia, el mismo deberá ser resuelto mediante los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Artículo XX (Determinación del cumplimiento). Si el grupo neutral de cumplimiento determina que las medidas tomadas no son incompatibles con el Acuerdo y cumplen con las recomendaciones o resoluciones del grupo neutral, desechará la autorización para suspender beneficios u otras obligaciones.</p> <p>(c) La Parte demandante no mantendrá la suspensión de concesiones y otras obligaciones después que el grupo neutral retire la autorización.]</p> <p>198. [Las disposiciones sobre solución de controversias de este Acuerdo podrán ser invocadas con respecto a las medidas que afecten a la observancia del mismo y hayan sido tomadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de una Parte. Cuando un grupo neutral de cumplimiento ha determinado que una disposición del Acuerdo no ha sido acatada, la Parte responsable tomará las medidas razonables que estén disponibles para lograr su observancia. Las disposiciones de este</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
presente que el objetivo del Tratado es eliminar los obstáculos al comercio bilateral, e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia.			Capítulo relacionadas con la compensación y suspensión de beneficios u otras obligaciones, se aplica a casos donde no ha sido posible asegurar tal observancia.]	

22.17 REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.17: Revisión de cumplimiento</p> <p>1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 22.15(3), si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la otra Parte. El grupo arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a contar de dicha notificación.</p> <p>2. Si el grupo arbitral decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, los beneficios que hubiere suspendido de conformidad con los artículos 22.15 ó 22.16, y la Parte demandada dejará de ser requerida para el pago de cualquier multa o contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al artículo 22.15(5) o que haya sido impuesta de acuerdo con el artículo 22.16(1).</p>				

22.18 REVISIÓN QUINQUENAL

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.18: Revisión quinquenal</p> <p>La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los artículos 22.15 y 22.16 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de multas o contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, según lo que se verifique primero.</p>				

22.19 PROCEDIMIENTOS ANTE INSTANCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS INTERNAS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.19: Procedimientos ante instancias judiciales o administrativas internas</p> <p>1. Si en un proceso judicial o administrativo interno de una Parte surgiese una cuestión de interpretación o aplicación de este Tratado, que cualquier Parte considere que ameritaría su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, ésta notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar una respuesta adecuada a la brevedad posible.</p> <p>2. La Parte en cuyo territorio se encuentre el tribunal u órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.</p> <p>3. Si la Comisión no lograse llegar a un acuerdo respecto de la interpretación, cualquiera de las Partes podrá presentar su propia opinión al tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.</p>	<p>Sección C - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas</p> <p>Artículo 2020. Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas</p> <p>1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.</p> <p>2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los</p>	<p>Artículo 16.18 Instancias judiciales y administrativas</p> <p>El Consejo procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación del Consejo; o - una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte. <p>La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos la respuesta del Consejo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.</p> <p>Cuando el Consejo no logre acordar una respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.</p>	<p>[Artículo 43. Interpretación del Acuerdo del ALCA ante instancias judiciales y administrativas</p> <p>222. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación del Acuerdo del ALCA surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando una instancia judicial o administrativa solicite la opinión de una de las Partes, esa Parte lo notificará a la Secretaría quien comunicará a las demás Partes. El Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias procurará, [por consenso, en su sesión siguiente] [a la brevedad posible] acordar una respuesta adecuada no vinculante.</p> <p>223. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado la instancia judicial o administrativa presentará a éstos la interpretación acordada por el Órgano Ejecutivo de Solución de Controversias, de conformidad con los procedimientos de ese foro.</p> <p>224. Cuando el Órgano Ejecutivo de Solución de</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p>procedimientos de ese foro.</p> <p>3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.</p>		<p>Controversias no logre acordar una interpretación cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión a la instancia judicial o administrativa, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.]</p>	

22.20 DERECHOS DE LOS PARTICULARES

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.20: Derecho de los particulares</p> <p>Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.</p>	<p>Artículo 2021. Derechos de particulares</p> <p>Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado.</p>		<p>Artículo 44. Derechos de particulares</p> <p>226. Ninguna Parte podrá otorgar [a los particulares] derecho de acción en su legislación contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con el Acuerdo del ALCA.</p>	

22.21. MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Artículo 22.21: Medios alternativos para la solución de controversias</p> <p>1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.</p> <p>2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.</p> <p>3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte y cumple con las disposiciones de la <i>Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras</i> de 1958 o de la <i>Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional</i> de 1975.</p>	<p>Artículo 2022. Medios alternativos para la solución de controversias comerciales</p> <p>1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.</p> <p>2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.</p> <p>3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan con las disposiciones de la <i>Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras</i>, de 1958, o de la <i>Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial</i></p>	<p>Artículo 16.19 Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares</p> <p>Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.</p> <p>Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje ratificados por cada una de las Partes y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.</p> <p>El Consejo podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general al Consejo sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.</p>	<p>[Artículo 45. Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares</p> <p>228. [En la mayor medida de lo posible] cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.</p> <p>229. [Para tal fin cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los [convenios internacionales] [acuerdos] de arbitraje [que haya ratificado] y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias. [Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en este párrafo, si es parte de [y cumple con las disposiciones de] [la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958,] [o la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.] [o con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho</p>	

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
	<p data-bbox="533 228 785 253">Internacional, de 1975.</p> <p data-bbox="533 297 867 834">4. La Comisión establecerá un comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.</p>		<p data-bbox="1226 228 1560 769">Mercantil Internacional].] 230. Las Partes podrán establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de esas controversias en el ALCA.]</p>	

22.2. ANULACIÓN Y MENOSCABO

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Anexo 22.2 Anulación o menoscabo</p> <p>1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga este Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Capítulos Tres a Cinco (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado, Reglas de origen y procedimientos de origen y Administración aduanera);</p> <p>b) Capítulo Siete (Obstáculos técnicos al comercio);</p> <p>c) Capítulo Nueve (Contratación pública);</p> <p>d) Capítulo Once (Comercio transfronterizo de servicios); o</p> <p>e) Capítulo Diecisiete (Derechos de propiedad intelectual)</p> <p>2. Ninguna Parte podrá invocar el párrafo 1(d) o (e),</p>	<p>Anexo 2004: Anulación y menoscabo</p> <p>1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga al Tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:</p> <p>a. Segunda Parte «Comercio de bienes», salvo las relativas a inversión del Anexo 300-A, «Comercio e inversión en el sector automotriz», o del Capítulo VI, «Energía»;</p> <p>b. Tercera Parte, «Barreras técnicas al comercio»;</p> <p>c. Capítulo XII, «Comercio transfronterizo de servicios»;</p> <p>o</p> <p>d. Sexta Parte, «Propiedad intelectual».</p> <p>2. Las Partes no podrán invocar:</p>	<p>Artículo 6.04 Solución de controversias (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias)</p> <p>Las Partes renuncian a la aplicación retorsiva de medidas sanitarias y fitosanitarias en el marco de su comercio recíproco. Se presumirá retorsiva la aplicación de medidas sobre la base de la reciprocidad.</p> <p>Las Partes, por intermedio de sus autoridades competentes, podrán solicitar por escrito la celebración de consultas para aclarar o resolver cualquier diferencia en torno a las disposiciones de este capítulo y la Parte requerida deberá atender en un plazo de quince (15) días cualquier solicitud en este sentido.</p> <p>De no resolverse la diferencia mediante las consultas técnicas a que se refiere el párrafo 2, cualquier Parte podrá solicitar un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el capítulo XVI (Solución de Controversias), en cuyo caso, el tribunal arbitral deberá contar con la asesoría de especialistas reconocidos en la materia objeto de la controversia, siempre que se discuta de un asunto técnico y científico relativo a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.</p> <p>Para tal fin, el Comité conformará un registro de especialistas calificados en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal ajenos a la gestión gubernamental.</p> <p>Artículo 7.04 Solución de controversias (Prácticas Desleales de Comercio)</p> <p>Cuando una Parte se considere afectada por una medida emanada de una resolución definitiva en el sentido del artículo 16.03, podrá someter la diferencia al procedimiento de Solución de Controversias establecido en el capítulo XVI (Solución de Controversias) del presente Tratado.</p> <p>Artículo 9.20 Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte (Inversiones)</p> <p>1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Tratado, entre una de las Partes y un inversionista de la otra Parte que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.</p> <p>2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de cinco (5) meses a partir de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:</p>		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>con respecto a cualquier medida sujeta a una excepción de conformidad con el artículo 23.1 (Excepciones generales).</p>	<p>a. el párrafo 1 (a) o (b), en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda o Tercera Parte; o</p> <p>b. el párrafo 1 (c) o (d);</p> <p>en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 2101, «Excepciones generales».</p>	<p>a) a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se efectuó la inversión; o</p> <p>b) al arbitraje nacional de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la inversión; o</p> <p>c) al arbitraje internacional:</p> <p>i) al CIADI, cuando ambas Partes sean miembros del mismo; o</p> <p>ii) a las Reglas del Mecanismo Complementario para administración de procedimientos de conciliación, arbitraje y comprobación de hechos por la Secretaría del CIADI, cuando una de las Partes no sea miembro del CIADI; o</p> <p>iii) al arbitraje de conformidad con las Reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en el caso de que ninguna de las Partes sea miembro del CIADI.</p> <p>Con este fin, cada Parte da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.</p> <p>3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal nacional competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o un tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.</p> <p>4. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de:</p> <p>a) las disposiciones del presente Tratado y de otros Acuerdos relacionados concluidos entre las Partes;</p> <p>b) el derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidos los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión; y</p> <p>c) las reglas y los principios universalmente reconocidos del Derecho Internacional.</p> <p>5. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las Partes en litigio y serán ejecutados en conformidad con la ley interna de la Parte en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.</p> <p>6. Las Partes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra Parte en la controversia no haya dado cumplimiento al fallo judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en</p>		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
		<p>Los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión y de conformidad con la legislación interna.</p> <p>Artículo 10.17 Solución de diferencias (Servicios) Cualquier diferencia que surja en virtud de la aplicación de este capítulo se resolverá de conformidad con lo establecido en el capítulo XVI (Solución de Controversias).</p> <p>Artículo 11.07 Solución de controversias (Entrada de Personas de Negocios) 1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 16.07 sobre Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 11.03, salvo que: a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y b) la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular. 2. Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1 se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en doce (12) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.</p> <p>Artículo 12.12 Solución de controversias (Compras del Sector Público) Cualquier diferencia que surja entre las Partes con relación a las disposiciones de este capítulo, se resolverá conforme a lo establecido en el capítulo XVI (Solución de Controversias).</p> <p>Artículo 13.12 Solución de controversias (Obstáculos Técnicos al Comercio) 1. Al presentarse diferencias entre las Partes con relación a lo dispuesto en este capítulo, éstas recurrirán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. 2. En caso de que la recomendación técnica emitida por dicho Comité no permita la solución de la diferencia, las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en este Tratado.</p>		

CHILE-EUA	NAFTA	RD-CENTROAMERICA	ALCA	ESD
<p>Anexo 22.16 Fórmula de reajuste inflacionario para contribuciones monetarias</p> <p>1. Una contribución monetaria anual impuesta antes del 31 de diciembre de 2004, no excederá los 15 millones de dólares de Estados Unidos.</p> <p>2. A partir del 1° de enero de 2005, el tope anual de 15 millones de dólares de Estados Unidos será reajustado conforme a la inflación, de acuerdo con los párrafos 3 al 5.</p> <p>3. El período utilizado para el reajuste de la inflación acumulada será el año calendario 2003 hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que la contribución es determinada.</p> <p>4. La tasa de inflación utilizada será la tasa de inflación de Estados Unidos, medida por el <i>Producer Price Index for Finished Goods</i>, publicada por el <i>U.S. Bureau of Labor Statistics</i>.</p> <p>5. El reajuste inflacionario se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $\backslash \$15 \text{ millones} \times (1 + \Pi_i) = A$ <p>Π_i = tasa de inflación acumulada de Estados Unidos del año calendario 2003 hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que la contribución es determinada.</p> <p>A = tope de la contribución para el año correspondiente.</p>				

SECCION III

Propuesta de Modificaciones Sobre la Base del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos de América

SECCION III

Propuesta de Modificaciones Sobre la Base del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos de América

Artículo 8.1: Imposición de Una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria en el territorio de la otra Parte se importa al territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte puede, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el reajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida, o

(ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 8.2: Normas Para Una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a tres años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.

2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia en más de una oportunidad respecto a la misma mercancía.

4. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia a una mercancía que esté sujeta a una medida que la Parte haya impuesto en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni tampoco una Parte podrá continuar manteniendo una medida de

salvaguardia a una mercancía que llegue a estar sujeta a una medida de salvaguardia que la Parte imponga en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1° de enero del año siguiente a la cesación de la acción, la Parte que la ha adoptado:

(a) aplicará la tasa arancelaria establecido en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o

(b) eliminará el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

6. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de República Dominicana o de un país centroamericano cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas en el país importador del producto considerado no exceda del 3%, a condición de que dichos países con una participación en las importaciones menor del 3% no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto en cuestión.

Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 8.4: Notificación

1. Una Parte notificará por escrito sin demora a la otra Parte, cuando:

(a) inicie una investigación de conformidad con el artículo 8.3;

(b) determine la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el artículo 8.1;

(c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia; y

(d) adopte una decisión de modificar una medida de salvaguardia aplicada previamente.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes, conforme al artículo 8.3(1).

Artículo 8.5: Compensación

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se espere resulten de la medida. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los 30 días siguientes a la imposición de la medida. Las costas de abogado y otros gastos dimanantes de la aplicación de la medida de salvaguardia, así como los perjuicios sufridos con anterioridad a la aplicación efectiva de las medidas de salvaguardia serán objeto de compensación para mitigar los perjuicios sufridos por la Parte reclamante.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte acerca de la suspensión de las concesiones de conformidad con el párrafo 2, al menos 30 días antes de la suspensión.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho de suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes conforme al párrafo 2, terminará en la fecha en que ocurra la última de las siguientes situaciones:

(a) la expiración de la medida de salvaguardia; o

(b) la fecha en la cual el arancel aduanero vuelve a la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

Artículo 8.6: Acciones Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 8.7: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

Amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa.

Daño Grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional.

Medida de Salvaguardia significa una medida de salvaguardia descrita en el artículo 8.1(2).

Período de Transición significa el período de 10 años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto que el **Período de Transición** será de 12 años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en el caso en que la medida de salvaguardia se aplique respecto a mercancías agrícolas y la Lista del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) de la Parte que aplica la medida disponga que la Parte elimine sus aranceles aduaneros a esas mercancías en 12 años; y

Rama de Producción Nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.

Artículo 8.8: Derechos Antidumping y Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.
2. Ninguna disposición de este Tratado, incluidas las disposiciones del Capítulo Veintidós (Solución de controversias), se interpretarán en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.

Artículo 10.14: Consultas y negociación

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que pudiera incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio. El proceso de consultas será público.

Artículo 10.15: Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación públicas:

(a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10–F

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión, y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F.

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión, y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Para mayor certeza, el demandante podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación alegando que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10-F a través de las acciones de un monopolio designado o una empresa del Estado ejerciendo facultades gubernamentales delegadas, según lo establecido en los artículos 16.3(3)(a) (Monopolios designados) y 16.4(2) (Empresas del Estado), respectivamente.

3. Sin perjuicio del artículo 12.1(2) (Ámbito de aplicación), ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición de este Tratado que no sea una obligación de la Sección A o del Anexo 10-F.

4. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, el acuerdo de inversión, la autorización de inversión o disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

5. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte no contendiente como el demandado sean partes del mismo;

(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte no contendiente o el demandado, pero no ambos, sean parte del Convenio del CIADI;

(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.

6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(c) a que se refiere el Artículo 3 del Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o

(d) a que se refiere cualquier otra institución arbitral o cualquier otro reglamento arbitral escogido en virtud del párrafo (5)(d), sea recibida por el demandado.

7. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 5, y que estén vigentes a la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Tratado.

8. El demandante entregará en la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 6:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.

Artículo 10.16: Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de

conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.

Artículo 10.17: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el artículo 10.15(1) y en conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consiente por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6) se acompañe:

(i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(a),

(ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 10.15(1)(b),

iii) de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos que se alegan haber dado lugar a la violación reclamada.

3. Sin perjuicio del párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 10.15(1)(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, y siempre

que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

Artículo 10.18: Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección.

3. Cuando un Tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.15 (1)(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y

(c) el demandante a que se refiere el artículo 10.15(1)(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 10.19: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en el lugar legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme al reglamento arbitral aplicable de acuerdo con el artículo 10.15 (5) (b), (c) o (d). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el Tribunal determinará dicho lugar de conformidad con el reglamento arbitral aplicable, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el Tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. El Tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente (“el titular del informe”). Dichos informes deberán hacerse en español e inglés y deberán identificar al titular del informe y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, aparte del titular del informe, que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación del informe.

4. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal, un Tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 10.25.

(a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).

(b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El Tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea objeto de controversia.

(e) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del Tribunal, el Tribunal decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 o cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal. El Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo las bases de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el Tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la

decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el Tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional de tiempo, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el Tribunal decide acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados.

8. El Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del Tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del Tribunal. El Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el artículo 10.15. Para efectos de este párrafo, la orden incluye una recomendación.

9. (a) A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el Tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de laudo, sólo las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al Tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El Tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

(b) El subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10.

10. Si entre las Partes se pusiera en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a tratados de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que tendría tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados de conformidad con el artículo 10.25 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de establecido el órgano de apelación.

Artículo 10.20: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales

1. Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregarán con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrán a disposición del público:

- (a) la notificación de intención a que se refiere el artículo 10.15(4);
- (b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 10.15(6);
- (c) los alegatos, escritos de demanda y expedientes presentados al Tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el artículo 10.19(2) y (3) y el artículo 10.24;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, fallos y laudos del Tribunal.

2. El Tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, deberá informarlo al Tribunal. El Tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el artículo 23.2 (Seguridad esencial) o con el artículo 23.5 (Divulgación de información).

4. La información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte deberá, si tal información es presentada al Tribunal, ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el Tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad **con la legislación** de una Parte, lo designará claramente al momento de ser presentada al Tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte, presentar una versión redactada del documento que no contenga la

información. Sólo la versión redactada será proporcionada a la Parte no contendiente y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

(d) el Tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte. Si el Tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:

(i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del Tribunal y con el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales ya sea que omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección autoriza al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

Artículo 10.21: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.15(1)(a)(i)(A) o con el artículo 10.15(1)(b)(i)(A), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 10.15(1)(a)(i)(B) o (C) o con el artículo 10.15(1)(b)(i)(B) o (C), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de acuerdo con las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado. Si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera, el Tribunal aplicará la legislación del demandado (incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes), los términos del acuerdo de inversión o de la autorización de inversión, las normas del derecho internacional, según sean aplicables, y este Tratado.

3. Una decisión de la Comisión en la que se declara la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para el Tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y todo laudo deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 10.22: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme consignada en el Anexo I o en el Anexo II, a petición del demandado, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al Tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al artículo 21.1 (Comisión de Libre Comercio).
2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal y cualquier laudo deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 10.23: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 10.24: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al artículo 10.15(1), y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o con los términos de los párrafos 2 a 10.
2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo, entregará, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:
 - (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
 - (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
 - (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el Tribunal que se establezca de conformidad con este artículo se integrará por tres árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. En caso de que el demandado no designe a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al artículo 10.15(1), que planteen en común una cuestión de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la competencia, y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la competencia, y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o

(c) instruir a un Tribunal establecido conforme al artículo 10.18 que asuma la competencia, y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que se nombre el árbitro por la parte de los demandantes conforme a los párrafos 4(a) y 5; y

(ii) ese Tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un Tribunal conforme a este artículo, el demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje, conforme al artículo 10.15(1), y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una

solicitud por escrito al Tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. El Tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. El Tribunal que se establezca conforme al artículo 10.18 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un Tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al artículo 10.18 se aplacen, a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 10.25: Laudos

1. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al artículo 10.15(1)(b):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un Tribunal ~~no~~ podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso del un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y las normas escogidas de conformidad con artículo 10.15(5)(d):

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte no contendiente, se establecerá un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) si las Partes lo acuerdan, una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.

10. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 10.26: Entrega de documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10–G.

Sección C – Definiciones

Artículo 10.27: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de inversión significa un acuerdo escrito¹⁵ que comience a regir al menos dos años después de la entrada en vigor de este Tratado entre las autoridades nacionales¹⁶ de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte:

(a) que otorga derechos con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales; y

(b) que la inversión cubierta o el inversionista depende del establecimiento o adquisición de una inversión cubierta;

autorización de inversión significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de la otra Parte;

Centro significa el *Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones* (CIADI) establecido por la Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

¹⁵ Para los efectos de esta definición, “acuerdo escrito” significa un acuerdo escrito, suscrito y puesto en vigencia por ambas partes o sus representantes, que establece un intercambio de derechos y obligaciones con valor pecuniario. Ningún acto unilateral de una autoridad judicial o administrativa, tales como un decreto, orden o sentencia judicial como tampoco un acta de transacción, serán considerados como un acuerdo escrito.

¹⁶ Para los efectos de esta definición, “autoridad nacional” significa (a) para Estados Unidos, autoridades de gobierno de nivel central; y (b) para Chile, las autoridades de gobierno de nivel ministerial. “Autoridades nacionales” no incluye empresas del Estado.

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte, que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la presunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como concesiones, licencias, autorizaciones, permisos; y otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda; pero inversión no significa una orden ingresada en un proceso judicial o administrativo;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna de las Partes;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha

realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa la “divisa de libre uso” tal como se determina de conformidad con los *Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional*;

monopolio significa “monopolio” tal como está definido en el artículo 16.9 (Definiciones);

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Reglas de Arbitraje del CNUDMI significa las *Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil*;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones*;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

Tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los artículos 10.18 ó 10.24.

Artículo 12.16: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas que se celebrarán públicamente.
2. Funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.15 participarán en las consultas conforme a este artículo.
3. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
4. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 12.17: Solución de controversias

1. El Capítulo Veintidós (Solución de controversias) se aplica, en los términos modificados por este artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Para los efectos del artículo 22.4 (Consultas), se considerará que las consultas celebradas en virtud del artículo 12.16 con respecto a una medida o asunto constituyen las consultas a las que hace referencia el artículo 22.4(1) a menos que las Partes lo acuerden de otro modo. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán información y tratarán de manera confidencial, según lo indicado en el artículo 22(4)(b), la información confidencial que se intercambie. Si el asunto no ha sido resuelto dentro del plazo de 45 días después de iniciadas las consultas de conformidad con el artículo 12.16 o de 90 días después de la presentación de la solicitud de consultas en conformidad con el artículo 12.16, cualquiera que se cumpla primero, ~~la Parte demandante~~ cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral. Las Partes informarán los resultados de sus consultas a la Comisión.

3. A más tardar el 1° de enero de 2005, las Partes establecerán, y mantendrán, una lista de hasta 10 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como árbitros en servicios financieros, de los cuales hasta un máximo de cuatro no serán nacionales de alguna de las Partes. Los miembros de la lista se designarán por mutuo acuerdo de las Partes y podrán ser redesignados. Una vez establecida, la lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva Lista.

4. Los miembros de la lista de servicios financieros:

- (a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- (b) serán elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (b) serán independientes, no estarán vinculados con, ni aceptarán instrucciones de, alguna Parte; y
- (c) cumplirán con un código de conducta que será establecido por la Comisión.

5. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), excepto que el grupo arbitral estará compuesto en su totalidad por árbitros que cumplan con lo requisitos indicados en el párrafo 4, a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.

6. En cualquier controversia en que un grupo arbitral considere que una medida es inconsistente con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:

- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte requirente podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- (b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte requirente podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o

(c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte requirente no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.18: Controversias sobre inversión en servicios financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con el artículo 10.15 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo Diez (Inversión) en contra de la otra Parte y el demandado invoque el artículo 12.10, ~~el Tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité para una decisión. El Tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este artículo. el grupo arbitral resolverá sumariamente acerca de su propia competencia para adjudicar el litigio inmediatamente tras su constitución.~~

2. ~~En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1º, el Comité decidirá si, y en qué medida, el artículo 12.10 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité El grupo arbitral enviará una copia de su decisión al Comité Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para las Partes el Tribunal.~~

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto dentro de 60 días a partir de dicho recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1º, el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con el artículo 22.6 (Solicitud de un grupo arbitral). El grupo arbitral se integrará de acuerdo con el artículo 12.17. Además de lo señalado por el artículo 22.12 (Informe final), el grupo arbitral enviará su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal.

4. Cuando no se haya solicitado la instalación de un grupo arbitral de conformidad con el párrafo 3º dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3º, el Tribunal podrá proceder a resolver

Artículo 14.6: Solución de controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el artículo 22.5 (Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal en conformidad con este Capítulo, ni respecto de un caso en particular que surja conforme al artículo 14.2, a menos que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.7: Relación con otros Capítulos

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos Uno (Disposiciones iniciales), Dos (Definiciones generales), Veintiuno (Administración del Tratado), Veintidós (Solución de controversias) y Veinticuatro (Disposiciones finales), y los artículos 20.1 (Puntos de contacto), 20.2 (Publicación), 20.3 (Notificación y suministro de información) y 20.4 (Procedimientos administrativos), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.
2. Nada en este Capítulo será interpretado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 16.2: Cooperación

Las Partes acuerdan cooperar en el área de la política de competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades para profundizar el cumplimiento efectivo de las leyes de competencia en el área de libre comercio. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a actividades tendientes a hacer cumplir las leyes de competencia, incluidas notificaciones, consultas e intercambio de información en relación con la aplicación de las leyes y políticas de competencia de las Partes.

Artículo 16.3: Consultas

Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar materias específicas que pudieren surgir de conformidad con este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas relativas a las presentaciones que pudiere formular la otra Parte. Las consultas serán públicas. En su solicitud, la Parte indicará, si es relevante, en qué forma esta materia afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 16.4: Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Tratado, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con los artículos 16.1, 16.2, ó 16.7.

Artículo 18.6: Consultas cooperativas

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas públicas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al artículo 18.4(3).
2. Las Partes iniciarán sin demora las consultas una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud para que la otra Parte responda.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte.

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 18.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5 (Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación a lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 18.2(1)(a).

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 18.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.

Artículo 18.7: Lista de árbitros laborales

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 18.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros laborales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

2. Los integrantes de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su fiscalización, o en solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;

- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme al artículo 18.2(1)(a) se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

Artículo 19.5: Cooperación ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad de proteger el medio ambiente y de promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión entre ellas. Las Partes acuerdan emprender actividades de cooperación ambiental, en particular por medio de:

- (a) impulsar, a través de los ministerios u organismos pertinentes, proyectos de cooperación específicos que las Partes han identificado y establecido en el Anexo 19.3; y
- (b) negociar sin demora un Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Estados Unidos y ~~Chile~~ República Dominicana y los Países Centroamericanos para establecer las prioridades de las actividades adicionales de cooperación ambiental, tal como se detalla en el Anexo 19.3, al mismo tiempo que se reconoce la importancia de la cooperación ambiental desarrollada fuera del ámbito de este Tratado.

2. Cada Parte tomará en cuenta los comentarios y recomendaciones que reciba del público en cuanto a las actividades de cooperación ambiental, que las Partes emprendan en virtud de este Capítulo.

3. Las Partes deberán, según lo estimen apropiado, compartir información acerca de sus experiencias en la evaluación y consideración de los efectos ambientales positivos o negativos de los acuerdos internacionales y políticas comerciales.

Artículo 19.6: Consultas ambientales

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas públicas con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte.

2. Las Partes iniciarán las consultas sin demora, una vez entregada la solicitud. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud, para que la otra Parte responda.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.
4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a la otra Parte.
5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos de gobierno o externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.
6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 19.2(1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 22.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 22.5 (Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintidós (Solución de controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo.
7. El Consejo podrá, cuando corresponda, proporcionar información a la Comisión relativa a cualquier consulta celebrada sobre el asunto.
8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al artículo 19.2(1)(a).
9. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el artículo 19.2(1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este artículo.
10. En los casos en que las Partes acuerden que un asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, resulta más adecuadamente cubierto por otro acuerdo internacional del cual las Partes son parte, deberán derivar el asunto para tomar las medidas pertinentes de acuerdo con ese acuerdo internacional.

Artículo 19.7: Lista de árbitros ambientales

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de al menos 12 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 19.2(1)(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, cuatro integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una

nueva lista.

2. Los integrantes de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su fiscalización, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme artículo 19.2(1)(a), se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), salvo que:

(a) cuando las Partes así lo acuerden, el grupo arbitral estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2; y

(b) si las Partes no llegan a acuerdo, cada Parte podrá elegir a los que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 o en el artículo 22.8 (Cualidades de los árbitros).

Artículo 19.8: Reglas de procedimiento

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, se encuentren disponibles, de conformidad con su derecho interno, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental:

(a) dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y, para este fin deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público (salvo que la administración de justicia requiera otra cosa);

(b) cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y eficaces para las infracciones de su legislación ambiental, que:

(i) tomarán en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, como también cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y

(ii) podrán incluir acuerdos de cumplimiento, penas, multas, encarcelamiento, mandamientos judiciales, cierre de instalaciones y el costo de contener o limpiar la contaminación.

2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a sus autoridades competentes, que investiguen supuestas infracciones de la legislación ambiental y le den debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.

3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la legislación ambiental de esa Parte.

Cada Parte otorgará a las personas derechos eficaces y adecuados de acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán incluir el derecho a:

- (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación ambiental de esa Parte;
- (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;
- (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o
- (d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta agravante que dañe la salud humana o el medio ambiente.

Artículo 19.9: Relación con los acuerdos ambientales

Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluido el uso apropiado de medidas comerciales contempladas en tales acuerdos, destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31(i) de la *Declaración Ministerial, adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001*, los Miembros de la OMC han acordado efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes se consultarán en qué medida los resultados de las negociaciones son aplicables a este Tratado.

Artículo 21.2: Administración de los procedimientos de solución de controversias

- 1. Cada Parte designará una oficina que proporcionará asistencia administrativa a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el capítulo Veintidós (Solución de Controversias) y realizar las demás funciones que pudiera indicarle la Comisión.
- 2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada y notificará a la Comisión acerca de la ubicación de su oficina.

3. Las actuaciones orientadas a la resolución de controversias se desarrollarán en español, salvo pacto expreso de las Partes.

4.- Los principios rectores contenidos en el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias en la Organización Mundial del Comercio serán aplicables por analogía.

Artículo 22.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 22.2: Ámbito de aplicación

Salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Tratado; y
- (c) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2 (Anulación o menoscabo).

Artículo 22.3: Elección de foro

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en cualquier otro tratado de libre comercio en que ambas Partes sean parte o en el Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno de esos foros, a elección de la Parte reclamante.
2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con uno de los tratados internacionales a que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 22.4: Consultas y principios generales aplicables a las consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.
2. La Parte solicitante indicará las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y señalando los fundamentos jurídicos del reclamo, y entregará la solicitud a la otra Parte conjuntamente con una propuesta de calendario para las consultas.
3. En los asuntos relativos a mercancías percederas, las consultas se iniciarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud.
4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria respecto de cualquier asunto, a través de consultas de conformidad a este artículo o a otras disposiciones relativas a consultas de este Tratado. Para tales efectos, las Partes:
 - (a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y
 - (b) tratarán cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas sobre las mismas bases que la Parte que proporciona la información.
5. En las consultas celebradas conforme a este artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición a funcionarios de organismos de gobierno u otras entidades regulatorias o expertos privados que cuenten con conocimiento especializado en el asunto que es materia de las consultas.
- 6.- Salvo en los supuestos en que las Partes acuerden lo contrario, las consultas, consultas cooperativas y demás fórmulas negociadoras, incluyéndose las actuaciones ante la Comisión de Buenos Oficios, Mediación y Conciliación serán públicas.
- 7.- Durante las consultas, las Partes deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de las economías más frágiles.

Artículo 22.5: Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación

1. Una Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión si no logran solucionar un asunto con arreglo al artículo 22.4 dentro de:
 - (a) los 60 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas;
 - (b) los 15 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas por asuntos relativos a mercancías percederas; o

(c) cualquier otro plazo que pudieren convenir.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión cuando se hubieren realizado consultas en conformidad con el artículo 18.6 (Trabajo – Consultas cooperativas), el artículo 19.6 (Medioambiente – Consultas ambientales) o el artículo 7.8 (Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).

3. La Parte solicitante indicará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación y entregará la solicitud a la otra Parte.

4. Salvo que ~~decida~~ ambas Partes convengan otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia sin demora. La Comisión podrá además:

(a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

(c) formular recomendaciones, para apoyar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

5. La Comisión se pronunciará preceptivamente sobre los perjuicios que haya sufrido la Parte solicitante, así como su compensación por la otra Parte y sobre la compensación de los gastos en que haya incurrido la Parte solicitante en este proceso.

Artículo 22.6: Solicitud de un grupo arbitral

1. Si las Partes no lograsen resolver un asunto dentro de:

(a) los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión convocada en conformidad con el artículo 22.5(4);

(b) los 75 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4);

(c) los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas respecto de asuntos relativos a mercancías perecederas, cuando la Comisión no se hubiere reunido en conformidad con el artículo 22.5(4); o

(d) cualquier otro período que las Partes acuerden;

cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral para ~~considerar el asunto~~ resolver la controversia. La Parte solicitante declarará en su solicitud la medida u otro

asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte. A la entrega de la solicitud se establecerá un grupo arbitral.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, no se podrá establecer un grupo arbitral para revisar una medida en proyecto.

Artículo 22.7: Lista de árbitros

1. Las Partes establecerán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de al menos 20 personas que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser árbitros. Seis miembros de dicha lista no podrán ser nacionales de ninguna de las Partes, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Los integrantes de la lista de árbitros serán designados por cada una de las Partes mediante mutuo acuerdo, y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

2. Los integrantes de la lista de árbitros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de tratados comerciales internacionales;

(b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(a)cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 22.8: Requisitos de los árbitros

Todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 22.7(2). Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 22.5(4)(a), no podrán ser árbitros en dicha controversia.

Artículo 22.9: Constitución del grupo arbitral

1. En la constitución de un grupo arbitral se observarán los siguientes procedimientos:

(a) el grupo arbitral se integrará por tres miembros;

(b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del mismo. Si dentro de este período las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente, éste será elegido por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista de árbitros que no sean nacionales de las Partes;

(b2) la falta de aceptación del cargo por parte del presidente en un plazo de 7 días, equivale a su dimisión voluntaria, en cuya hipótesis las Partes repetirán el procedimiento establecido en el párrafo anterior;

(c) dentro de los 15 días posteriores a la ~~elección~~ aceptación del cargo por parte del presidente, cada Parte seleccionará a un árbitro;

(d) si una Parte no selecciona a su árbitro dentro del plazo indicado, éste será seleccionado por el presidente por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la Parte; y

(d2) la falta de aceptación del cargo por parte de un árbitro en un plazo de 7 días, equivale a su dimisión voluntaria, en cuya hipótesis la Parte interesada procederá a una nueva selección de árbitro; en el supuesto que esta segunda designación tampoco conduzca a la aceptación del cargo por parte del árbitro designado, el nombramiento dentro de un plazo de 15 días corresponderá al Presidente;

(e) cada Parte procurará seleccionar a árbitros que tengan conocimientos especializados o experiencia relevante en el asunto materia de la controversia.

2. Normalmente, los árbitros se escogerán de la lista. Una Parte podrá presentar una recusación, sin expresión de causa, a cualquier individuo ~~que no figure en la lista~~ y que sea propuesto como árbitro por la otra Parte, dentro de los 15 días siguientes a dicha propuesta.

3. También son causas de recusación de un árbitro durante la sustanciación del procedimiento arbitral:

a.- la falta de las circunstancias reseñadas en el artículo 22.7 (2);

b.- la incapacidad manifiesta de dar cumplimiento a las tareas que la función de árbitro comporta.

3. 4.- Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

5. Si un árbitro falleciere durante su mandato o se encontrare impedido de hecho o de derecho al ejercicio de su misión, corresponderá a la Parte que lo ha designado la designación de un sustituto

Artículo 22.10: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá, a la entrada en vigencia de este Tratado, las Reglas de Procedimiento, las cuales garantizarán:

(a) el derecho, al menos, a una audiencia frente al grupo arbitral, la cual será pública, sujeto al subpárrafo (e);

(b) la oportunidad para cada Parte de presentar por escrito alegatos y réplicas;

(c) que las presentaciones escritas de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones verbales y las respuestas escritas a una solicitud o las preguntas del grupo arbitral se pondrán a disposición del público dentro de un plazo de 10 días después de ser presentadas, sujeto al subpárrafo (e);

(d) que el grupo arbitral deberá considerar las solicitudes efectuadas por entidades no gubernamentales localizadas en los territorios de las Partes de proporcionar apreciaciones escritas relativas a la controversia, que puedan ayudar al grupo arbitral a evaluar las presentaciones y argumentaciones de las Partes; y

(e) la protección de la información confidencial; y.

(f) las condiciones para que la Parte correspondiente se encuentre plenamente facultada de pleno derecho al ejercicio de los derechos dimanantes de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20) del GATT, actualmente OMC.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá de acuerdo con las Reglas de Procedimiento y el grupo arbitral podrá, después de consultar con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales compatibles con las Reglas de Procedimiento determinando también el lugar del arbitraje y del lugar en que se desarrollarán las actuaciones del grupo arbitral. Salvo acuerdo expreso de las Partes, el idioma del procedimiento arbitral será el español.

3. La Comisión podrá modificar las Reglas de Procedimiento.

4. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral, el mandato será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto sometido en la solicitud de grupo arbitral y en los demás escritos presentados, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en el artículo 22.12(3) y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los artículos 22.12 y 22.13.

Resolver acerca de las costas procesales y acerca de la compensación económica por los perjuicios sufridos hasta la fecha del cese de la infracción, así como acerca de una eventual multa coercitiva y/o punitiva.”

5. Si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el mandato el asunto sometido en la solicitud de grupo arbitral y los demás escritos presentados deberán así indicarlo.

6. Si una Parte desea que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado una medida adoptada por la otra Parte, que juzgue ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, el mandato el asunto sometido en la solicitud de grupo arbitral y los demás escritos presentados deberán así indicarlo. En tales supuestos, el mandato del grupo arbitral les permite pronunciarse acerca de los perjuicios sufridos en el pasado, cuantificando la indemnización que corresponda, así como sus modalidades de liquidación.

Artículo 22.11: Expertos y asesoría técnica

1. A solicitud de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desapruében, el grupo arbitral por su propia iniciativa, podrá solicitar información y asesoría técnica, incluyendo información y asesoría técnica relativa a materias medioambientales, laborales, de salud, seguridad u otros asuntos técnicos planteados por una Parte en un procedimiento, de cualquier persona o entidad que estime pertinente.

2. Antes que el grupo arbitral solicite información o asesoría técnica, establecerá los procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El grupo arbitral proporcionará a las Partes:

(a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones ante el grupo arbitral respecto de solicitudes de información y asesoría técnica en virtud del párrafo 1; y

(b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a una solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1, y la oportunidad de presentar comentarios.

3. Cuando el grupo arbitral tome en consideración la información o la asesoría técnica en la preparación de su propio informe, tomará en cuenta también cualquier comentario presentado por las Partes sobre dicha información o asesoría técnica.

Artículo 22.12: Informe preliminar

1. El grupo arbitral fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las presentaciones y argumentos de las Partes, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Las Partes divulgarán públicamente el informe preliminar dentro de los 15 días posteriores, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular recomendaciones para la solución de la controversia. Las recomendaciones deberán proveer sobre cada uno de los elementos que componen el mandato del grupo arbitral según queda delimitado en el artículo 22.10(4) del presente Tratado.

3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la ~~elección~~ aceptación del cargo por parte del último árbitro, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud presentada conforme al artículo 22.10(6);

(b) su determinación sobre si una de las Partes ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Tratado o si la medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

(c) sus recomendaciones, si ~~las Partes~~ alguna de las Partes las han solicitado, para la solución de la controversia; y

(d) su determinación acerca del pago de las costas procesales y de las indemnizaciones que procedan por los perjuicios que haya sufrido la Parte correspondiente con anterioridad a la eficacia del informe preliminar.

4. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

5. Una Parte podrá presentar al grupo arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los 14 días posteriores a la presentación de dicho informe, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las Partes.

6. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el grupo arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente previa audición de los comentarios propuestos por la otra Parte en un plazo de 20 días.

Artículo 22.13: Informe final

1. El grupo arbitral presentará a las Partes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en las que no haya habido decisión unánime, en un plazo de 30 días a contar de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa. Las Partes divulgarán públicamente el informe final dentro de los 15 días posteriores, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Ningún grupo arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, divulgar cuáles árbitros votaron con la mayoría o con la minoría.

Artículo 22.14: Cumplimiento del informe final

1. Al recibir el informe final del grupo arbitral, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el grupo arbitral. A falta de concertación en un plazo de 15 días, las Partes quedarán sometidas a la fuerza vinculante del laudo arbitral que se podrá ejecutar con arreglo a la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el supuesto de versar sobre indemnizaciones financieras.
2. Si en su informe el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado o que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, la solución será, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.
3. Cuando corresponda, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar la controversia, el cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del grupo arbitral, si las hubiere. Si las Partes acuerdan tal plan de acción, la Parte reclamante podrá recurrir a los artículos 22.15(2) ó 22.16(1), según corresponda, solamente si considera que la Parte demandada no ha logrado llevar a cabo el plan

Artículo 22.15: Incumplimiento – suspensión de beneficios

1. Si el grupo arbitral ha hecho una determinación del tipo descrito en el artículo 22.14(2), y las Partes no llegan a una solución en virtud del artículo 22.14, dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada cualquiera de las Partes iniciará negociaciones con la otra Parte con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.
2. Si las Partes:
 - (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
 - (d) han acordado una compensación o una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la otra Parte su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la otra Parte. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. Sujeto al párrafo 5, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha de la última notificación de conformidad con este párrafo o en la que el grupo arbitral emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso. Una Parte no podrá elegir otorgar una compensación o pagar una multa o una contribución monetaria con el objeto de eludir sus obligaciones de conformidad con este Tratado. Las costas del litigio y los perjuicios sufridos por la Parte reclamante con anterioridad a la efectividad del acuerdo serán objeto de compensación para mitigar los perjuicios sufridos por la Parte reclamante.

3. Si la Parte demandada considera que:

(a) el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo; o

(b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el grupo arbitral se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la otra Parte. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) o (b). Si el grupo arbitral establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo arbitral haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el grupo arbitral haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

5. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el grupo arbitral vuelve a constituirse conforme al párrafo 3, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el grupo arbitral entregue su resolución, la Parte demandada notifica por escrito a la otra Parte su decisión de pagar una multa anual. Las Partes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar 10 días después que la Parte requerida notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la multa. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha multa se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el grupo arbitral, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2. Las costas del litigio serán objeto de compensación para mitigar los perjuicios sufridos por la Parte que haya iniciado el proceso.

6. Salvo que la Comisión decida otra cosa, la multa se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda de Chile República Dominicana y los Países Centroamericanos, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha multa. Cuando lo ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la multa se deposite entera en un fondo que ella misma establecerá y que se utilizará, bajo su dirección, en iniciativas que faciliten el comercio entre las Partes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o a ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones conforme a este Tratado.

7. Si la Parte demandada no paga la multa, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el párrafo 4.

8. Este artículo no se aplicará a un asunto señalado en el artículo 22.16(1).

Artículo 22.16: Incumplimiento en ciertas controversias

1. Si en su informe final el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del artículo 18.2.(1)(a) (Fiscalización de la legislación laboral) o del artículo 19.2(1)(a) (Fiscalización de la legislación ambiental), y las Partes:

(a) no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al artículo 22.14 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o

(b) han convenido una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la otra Parte no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá, en cualquier momento a partir de entonces, solicitar que el grupo arbitral se constituya nuevamente, para que imponga una contribución monetaria anual a la otra Parte. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la otra Parte. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.

2. El grupo arbitral determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo 1. Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el grupo arbitral tomará en cuenta:

(a) los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(b) la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(c) las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(d) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;

(e) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después de la recepción del informe final del grupo arbitral, incluso mediante la implementación de cualquier plan de acción mutuamente acordado; y

(f) cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de Estados Unidos anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 22.16.

3. En la fecha en que el grupo arbitral determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la otra Parte, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en moneda de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de Chile República Dominicana y los Países Centroamericanos, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte reclamante efectúe dicha notificación.

4. Las contribuciones se depositarán enterarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirán los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y en conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros depositados enterados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes.

5. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios de conformidad con este Tratado en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente que el objetivo del Tratado es eliminar los obstáculos al comercio bilateral, e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia.

Artículo 22.17: Revisión de cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 22.15(3), si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la otra Parte. El grupo arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a contar de dicha notificación.

2. Si el grupo arbitral decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, los beneficios que hubiere suspendido de conformidad con los artículos 22.15 ó 22.16, y la Parte demandada dejará de ser requerida para el pago de cualquier indemnización, multa o contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al artículo 22.15(5) o que haya sido impuesta de acuerdo con el artículo 22.16(1).

Artículo 22.18: Revisión quinquenal

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los artículos 22.15 y 22.16 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de multas o contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, según lo que se verifique primero.

Artículo 22.19: Procedimientos ante instancias judiciales o administrativas internas

1. Si en un proceso judicial o administrativo interno de una Parte surgiese una cuestión de interpretación o aplicación de este Tratado, que cualquier Parte considere que ameritaría su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, ésta notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar una respuesta adecuada a la brevedad posible.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre el tribunal u órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Si la Comisión no lograse llegar a un acuerdo respecto de la interpretación, cualquiera de las Partes podrá presentar su propia opinión al tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Artículo 22.20: Derecho de los particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 22.21: Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte y cumple con las disposiciones de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras* de 1958 o de la *Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional* de 1975.

ANEXO A

Términos de Referencia – Mecanismos de Solución de Controversias

ANEXO A

Términos de Referencia - Mecanismos de Solución de Controversias

Estos Términos de Referencia sirven como una Solicitud de Propuesta para proveer servicios de consultoría para la contratación de un(a) Consultor(a) que tendrá la responsabilidad de ayudar a las autoridades de la SEIC en el análisis de mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, con referencia especial a tratados similares entre los Estados Unidos y otros países.

Antecedentes

La República Dominicana es suscriptora del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 1994. En el marco del mismo se firmaron los Acuerdos Multilaterales sobre Comercio de Mercancías, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales y cuatro Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

Dentro de ese sistema económico y comercial, mundial y regional, y ante el proceso de negociación de un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, es importante el fortalecimiento de los procedimientos de solución de controversias, que contribuyen a la estabilidad y seguridad de las relaciones comerciales internacionales.

Objetivo

El objetivo de la consultoría es ayudar a las autoridades de la SEIC en el análisis de los mecanismos de solución de controversias en apoyo al Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

Labores a Desarrollar

Para fines del objetivo, el (la) consultor(a) realizará las siguientes tareas o trabajos:

- 1) Analizar los mecanismos de solución de controversias de Acuerdos Comerciales Internacionales, incluyendo los aspectos laborales y de medio ambiente:
 - a) Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.
 - b) Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
 - c) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Chile.
 - (e) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Singapur.

(f) Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Washington, 1965.

- 2) Ayudar a las autoridades de la SEIC en la formulación de una posición negociadora sobre los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

Informes

El (la) consultor(a) entregará un informe final con recomendaciones sobre mecanismos de solución de controversia en un tratado de libre comercio de la República Dominicana con Estados Unidos de América, basado en los análisis descritos anteriormente y su interacción con los funcionarios de la SEIC.

Los reportes escritos deberán ser entregados en Microsoft Word (Times Roman 12) tanto en forma física (hardcopy) como en forma digital (diskette de 3.5" DSDD).

La propiedad intelectual de los informes, presentaciones, investigaciones, datos y los trabajos que produzca el (la) consultor(a), es de Chemonics. Todos los borradores y los materiales obtenidos durante la consultoría deben ser entregados a Chemonics al concluir la misma. El (la) consultor(a) está de acuerdo en no publicar o hacer cualquier otro uso de tales materiales sin la aprobación previa por escrito de Chemonics.

Ejecución de la Asistencia Técnica

El (la) consultor(a) será contratado(a) por el Centro de Estrategia de USAID-Chemonics (CE) bajo el "Programa de Políticas y Competitividad" de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), y trabajará directamente con la SEIC. El Dr. Manuel Díaz Franjul tendrá a su cargo coordinar y dar seguimiento a los trabajos del Consultor(a) por parte de SEIC; y el Dr. Rubén Núñez tendrá la misma responsabilidad por parte del CE.

Duración

Se estima un nivel de esfuerzo de 20 días-personas de servicios de consultoría, los cuales se estima serán realizados entre Noviembre 2003 y Febrero del 2004.

Calificaciones Requeridas

El Consultor(a) deberá tener las siguientes calificaciones:

- 1) Abogado, especializado en Comercio Internacional.
- 2) Experiencia internacional en la aplicación de mecanismos de solución de controversias comerciales internacionales.

3) Conocimiento y experiencia de los paneles arbitrales internacionales.